



Montevideo, 31 de diciembre de 2007

CIRCULAR N° 1.982

Ref: **RECOPIACIÓN DE NORMAS DEL MERCADO DE VALORES - SUSTITUCIÓN**

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, con fecha 26 de diciembre de 2007, la resolución que se transcribe seguidamente:

1) Sustituir la Recopilación de Normas de Mercado de Valores por el siguiente cuerpo normativo:

INDICE

LIBRO I - DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I - OFERTA PÚBLICA Y PRIVADA DE VALORES

TÍTULO II - REGISTRO PÚBLICO

TÍTULO III – HECHOS RELEVANTES.

TÍTULO IV – CONJUNTO ECONÓMICO.

TÍTULO V – DEFINICIONES

TÍTULO VI – OTRAS DISPOSICIONES

LIBRO II - VALORES Y EMISORES

TÍTULO I – INSCRIPCIÓN DE EMISORES Y VALORES DE OFERTA PUBLICA EN EL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II - INSCRIPCIÓN DE EMISORES DE VALORES DE OFERTA PUBLICA

CAPÍTULO III – INSCRIPCIÓN DE VALORES DE OFERTA PUBLICA

SECCIÓN I – INSCRIPCIÓN SOLICITADA POR EL EMISOR



SUBSECCIÓN I – PROSPECTO DE EMISIÓN

SECCIÓN II – INSCRIPCIÓN SOLICITADA POR UNA BOLSA DE VALORES

SECCIÓN III – INSCRIPCIÓN DE VALORES EMITIDOS POR ESTADOS EXTRANJEROS U ORGANISMOS INTERNACIONALES

SECCIÓN IV - INSCRIPCIÓN DE VALORES EMITIDOS POR ENTES AUTÓNOMOS, SERVICIOS DESCENTRALIZADOS, PERSONAS PÚBLICAS NO ESTATALES Y ASOCIACIONES CIVILES

SECCIÓN V - PROGRAMAS DE EMISIÓN

SECCIÓN VI – INSCRIPCIÓN DE CERTIFICADOS DE DEPÓSITO

SECCIÓN VII – OPERACIONES DE PASE O REPORT

TÍTULO II – VALORES ESCRITURALES

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II – DOCUMENTO DE EMISIÓN

CAPÍTULO III – CERTIFICADO DE LEGITIMACIÓN

TÍTULO III- RÉGIMEN DE INFORMACIÓN PERMANENTE

TÍTULO IV – INSCRIPCIÓN DE EMPRESAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL

LIBRO III - BOLSAS DE VALORES

TÍTULO I - AUTORIZACIÓN Y REGISTRO

CAPÍTULO I – REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN

TÍTULO II – REGLAMENTOS, MANUALES E INSTRUCTIVOS

CAPÍTULO I – AUTORIZACIÓN

CAPÍTULO II – CONTENIDO



TÍTULO III- REGISTROS

CAPÍTULO I – CLASES DE REGISTROS

TÍTULO IV - INFORMACIÓN AL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY Y AL PÚBLICO

TÍTULO V - PUBLICIDAD

TÍTULO VI - FISCALIZACIÓN Y SUPERVISIÓN

TÍTULO VII - CESE DE ACTIVIDADES

LIBRO IV - INTERMEDIARIOS DE VALORES

TÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO II - CORREDORES DE BOLSA

TÍTULO III - AGENTES DE VALORES

TÍTULO IV – RÉGIMEN DE INFORMACIÓN GENERAL

LIBRO V - FONDOS DE INVERSIÓN

PARTE I - SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN

TÍTULO I - AUTORIZACIÓN Y REGISTRO

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II – REQUISITOS DE AUTORIZACIÓN Y REGISTRO

CAPÍTULO III - PATRIMONIO Y REGISTRO DE ACCIONISTAS

TÍTULO II – OTRAS DISPOSICIONES

PARTE II - FONDOS DE INVERSIÓN

TÍTULO I - AUTORIZACIÓN Y REGISTRO

TÍTULO II - REGLAMENTO



TÍTULO III - REPRESENTACIÓN DE LAS PARTICIPACIONES - CUOTAPARTES

TÍTULO IV - EMISIÓN Y RESCATE DE CUOTAPARTES

TÍTULO V - POLÍTICA DE INVERSIONES

PARTE III - RÉGIMEN DE INFORMACIÓN

TÍTULO I - INFORMACIÓN A LOS INVERSORES

TÍTULO II - INFORMACIÓN AL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

TÍTULO III - RÉGIMEN DE EXCEPCIONES

PARTE IV - COLOCACIÓN DE FONDOS DE INVERSIÓN DEL EXTERIOR

TÍTULO I - REGISTRO

TÍTULO II – OBLIGACIONES DEL DISTRIBUIDOR

TÍTULO III – REMISIONES

TÍTULO IV – OFERTA PRIVADA DE FONDOS DEL EXTERIOR

PARTE V - AUDITORES EXTERNOS

LIBRO VI - DE LOS FIDUCIARIOS Y DE LOS FIDEICOMISOS

TÍTULO I - FIDUCIARIOS

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN I - DEFINICIONES

SECCIÓN II - REGISTRO DE FIDUCIARIOS

CAPÍTULO II - FIDUCIARIOS GENERALES



SECCIÓN I - REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN

SECCIÓN II - REQUISITOS PERMANENTES

CAPÍTULO III – FIDUCIARIOS FINANCIEROS

SECCIÓN I – REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN

SECCIÓN II – REQUISITOS PERMANENTES

TÍTULO II – FIDEICOMISOS FINANCIEROS

CAPÍTULO I – REGISTRO DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS

CAPÍTULO II – REGISTRO DE VALORES DE OFERTA PÚBLICA

CAPÍTULO III - INFORMACIÓN PERMANENTE

**LIBRO VII - CAJAS DE VALORES Y SISTEMAS DE COMPENSACIÓN,
LIQUIDACIÓN Y CUSTODIA DE VALORES**

TÍTULO I - CAJAS DE VALORES

CAPÍTULO I - INSCRIPCIÓN

CAPÍTULO II – INFORMACIÓN PERMANENTE

TÍTULO II - SISTEMAS DE COMPENSACIÓN, LIQUIDACIÓN Y CUSTODIA DE VALORES

LIBRO VIII - ENTIDADES CALIFICADORAS DE RIESGO

TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO II - REGISTRO

TÍTULO III – FUNCIONAMIENTO

TÍTULO IV - INFORMACIÓN

TÍTULO V - PUBLICIDAD



TÍTULO VI - INCOMPATIBILIDADES - PROHIBICIONES

LIBRO IX - LEGITIMACIÓN DE ACTIVOS PROVENIENTES DE ACTIVIDADES DELICTIVAS

TÍTULO I – PREVENCIÓN DEL USO DE LAS BOLSAS DE VALORES, LOS INTERMEDIARIOS DE VALORES Y LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN PARA LA LEGITIMACIÓN DE ACTIVOS PROVENIENTES DE ACTIVIDADES DELICTIVAS.

TÍTULO II - ACTIVIDADES E INFORMES

LIBRO X - INFRACCIONES Y SANCIONES

TÍTULO I - GENERALIDADES

TÍTULO II - TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES

CAPÍTULO I - INFRACCIONES GENÉRICAS

CAPÍTULO II – BOLSAS DE VALORES, INTERMEDIARIOS DE VALORES, INSTITUCIONES REGISTRANTES, CUSTODIOS Y CALIFICADORAS DE RIESGO

CAPÍTULO III – EMISORES DE VALORES

CAPÍTULO IV – SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN

LIBRO I

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I - OFERTA PÚBLICA Y PRIVADA DE VALORES

Artículo 1 (OFERTA PÚBLICA DE VALORES) Se entiende por oferta pública de valores, toda invitación que satisfaga **al menos uno** de los requisitos que se señalan seguidamente:

- a. Sea dirigida a personas del público en general o de ciertos sectores o grupos específicos del mismo, que al momento de realizar el ofrecimiento sean indeterminadas.
- b. Se realice con la participación o por intermedio de una bolsa de valores.

- c. Se haga pública por cualquier medio. Este requisito se tendrá por configurado, cuando se produzca difusión de información por cuyo medio la oferta llegue a conocimiento de los destinatarios mencionados en el literal a). Queda comprendida en este supuesto la contratación específica de publicidad, en cualesquiera de los medios de comunicación, a través de la cual se dé a conocer la oferta de valores.
- d. Se trate de fideicomisos financieros constituidos por acto unilateral de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley N° 17.703 de 27 de octubre de 2003.
- e. **Se proceda a efectuar emisión de acciones de una empresa ya inscrita en el Registro del Mercado de Valores por aplicación de los supuestos especiales previstos en el artículo 362.3 de la Ley N° 16.060, en la redacción dada por la Ley N° 17.243.**

Sólo podrá hacerse oferta pública de valores cuando éstos y su emisor hayan sido inscriptos en el Registro del Mercado de Valores que a esos efectos lleva el Banco Central del Uruguay.

Artículo 2 (OFERTA PRIVADA DE VALORES) Los valores de oferta privada no corresponde que sean inscriptos en el Registro del Mercado de Valores, no estando por lo tanto bajo la supervisión del Banco Central del Uruguay.

En estos casos, la documentación que se entregue al inversor deberá indicar, o estar acompañada de declaración expresa, de que el valor que se ofrece es de oferta privada y no se encuentra registrado en el Banco Central del Uruguay.

Artículo 3 (PARTICIPACIÓN DE INTERMEDIARIOS FINANCIEROS EN LA OFERTA PRIVADA DE VALORES) Las empresas de intermediación financiera o los intermediarios de valores que intervengan en un ofrecimiento de valores, calificados por los participantes como de oferta privada, tendrán la obligación de informar al Banco Central del Uruguay, cuando este así lo requiera sobre las características de la operación, poniendo a su disposición todos los elementos que acrediten el carácter privado de dicha oferta, que consistirán, como mínimo, en los siguientes:

- a. un ejemplar del valor ofrecido;
- b. extremos que justifiquen la colocación directa a personas físicas o jurídicas determinadas de la oferta de que se trate;
- c. extremos que justifiquen que se ha aclarado que la oferta no ha sido registrada por el Banco Central del Uruguay;

Artículo 4 (OBLIGATORIEDAD DE LA CALIFICACIÓN DEL RIESGO) Para los valores de oferta pública excepto los Fondos de Inversión abiertos será obligatorio contar con al menos una calificación de riesgo expedida por entidad inscrita en el Registro del Mercado de Valores.

En materia de plazos y responsabilidades para la presentación y actualización de las calificaciones de riesgo para todos los valores de oferta pública, serán de aplicación las normas contenidas en esta Recopilación.

Disposición Transitoria. La calificación de riesgo no será exigible para aquellos valores que, a la fecha, no cuenten con la misma.

TÍTULO II - REGISTRO PÚBLICO

Artículo 5 (INFORMACIÓN INCORPORADA AL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES DEL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY) Toda la información incorporada al Registro del Mercado de Valores del Banco Central del Uruguay será de libre acceso al público, en la forma prevista por el inciso 1° del artículo 9° del Decreto N° 344/996 de 28 de agosto de 1996.

TÍTULO III – HECHOS RELEVANTES.

Artículo 6 (COMUNICACIÓN AL MERCADO DE LOS HECHOS RELEVANTES) La División Mercado de Valores y Control de AFAP pondrá en conocimiento del Mercado, todo hecho o situación relevante relativa a las entidades bajo su supervisión, con independencia de la fuente por la cual se haya tenido noticia de los mismos, así como también aquellos que surjan de los registros llevados por el Banco Central del Uruguay en ejercicio de sus tareas de supervisión.

Artículo 7 (HECHOS RELEVANTES) Se consideran hechos o actos relevantes **en relación a todas las entidades y valores inscriptos en el Registro del Mercado de Valores**, los siguientes:

- a. cambios en el control de la sociedad;
- b. transformación de una sociedad abierta en cerrada;
- c. fusión, escisión, transformación o disolución de la sociedad;
- d. cese de algunas actividades de la sociedad o iniciación de otras nuevas;
- e. enajenación de bienes de activo fijo que representen más del 15% de este rubro según el último balance;
- f. renuncias o remoción de los administradores y miembros del órgano de fiscalización, con expresión de sus causas y su reemplazo;
- g. la dimisión, destitución o sustitución del auditor externo, con expresión de las razones que dieron lugar a la misma;**
- h. celebración y cancelación de contratos de licencia, franquicia o distribución exclusiva; celebración, modificación sustancial o cancelación de otros contratos trascendentes para la sociedad;
- i. incumplimiento de las obligaciones asumidas en la emisión en serie de cualquier clase de valores, así como todo atraso en el cumplimiento de las mismas, especialmente en lo que refiera al pago de amortizaciones y/o de intereses correspondientes a esos valores;

- j. **rescates anticipados de los valores emitidos;**
- k. gravamen de los bienes con hipotecas o prendas cuando ellas superen en conjunto el 15% del patrimonio neto;
- l. todos los avales y fianzas otorgados, con indicación de las causas determinantes, personas afianzadas y monto de la obligación, cuando superen en conjunto el 15% del patrimonio neto;
- m. adquisición o venta de acciones u obligaciones convertibles de otras sociedades, cuando excediesen en conjunto el 20% del patrimonio de la inversora o emisora;
- n. la autorización, suspensión, retiro o cancelación de la cotización en el país o en el extranjero;
- o. observaciones formuladas por la Auditoría Interna de la Nación, cualquiera sea la causa de las mismas;
- p. otras observaciones y/o sanciones aplicadas por el Banco Central del Uruguay a las entidades supervisadas, por incumplimientos a las normas que regulen su condición o actividad como participante del Mercado de Valores, o por cualquier otra autoridad de control;
- q. alteración en los derechos de los valores emitidos por la sociedad;
- r. atraso en el pago de dividendos o cambios en la política de distribución de los mismos;
- s. solicitud de concordato, apertura de concurso preventivo, convocatoria de acreedores, quiebra o demandas contra la sociedad que, de prosperar, pueden afectar su situación económico-financiera;
- t. atrasos en la presentación de la información a la cual están obligados, en función de la normativa vigente;
- u. cualquier otro hecho relevante de carácter político, jurídico, administrativo, técnico, de negociación, o económico-financiero, que pueda influir la cotización de los valores emitidos o en la decisión de los inversores de negociar los mismos, en el desarrollo de la actividad llevada a cabo en calidad de participante del mercado, o en el destino de los fondos o fideicomisos que administra.

TÍTULO IV – CONJUNTO ECONÓMICO.

Artículo 8 (CONJUNTO O GRUPO ECONÓMICO) Para la determinación del conjunto o grupo económico, será aplicable la definición y demás aspectos establecidos en la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero y las Comunicaciones que lo reglamentan.

TÍTULO V – DEFINICIONES

Artículo 9 (PERSONAL SUPERIOR) Se considera personal superior a los efectos de esta Recopilación, a quienes ocupen cargos de directores, síndicos o integrantes del órgano de fiscalización, administradores, gerentes, representantes legales, oficial de cumplimiento y al responsable de la actividad fiduciaria establecido para el caso de Fiduciarios Generales.

Las incorporaciones, bajas o modificaciones del personal superior, deberán ser informadas al Banco Central del Uruguay en un plazo máximo de 5 días hábiles de ocurridas, aportando, en caso de corresponder, la información requerida respecto a las mismas.

Artículo 10 (MANIPULACIÓN DE MERCADO) Se configurará manipulación de mercado cuando se verifiquen, entre otros, alguno de los siguientes supuestos:

- a. el empleo de cualquier elemento, esquema o artificio con el afán de engañar;
- b. la realización de declaraciones falsas sobre hechos relevantes o la omisión de la divulgación de los mismos, necesarios, cualquiera de ellos, para la negociación de un valor de oferta pública;
- c. la participación, en cualquier acto, práctica o negocio que sirviera de medio para engañar;
- d. el uso de información reservada o privilegiada, obtenida en razón de su cargo o posición, e ignorada por el mercado, para obtener ventajas con la negociación de valores;
- e. la divulgación de información falsa o tendenciosa sobre valores o emisiones en beneficio propio o de terceros.

Artículo 11 (FALTA DE LEALTAD Y ÉTICA COMERCIAL) Se incurrirá en violación del deber de lealtad y ética comercial cuando se realicen, entre otros, alguno de los siguientes actos:

- a. **Provocar**, en beneficio propio o ajeno, una evolución artificial de las cotizaciones.
- b. **Multiplicar** las transacciones de forma innecesaria y sin beneficio para el cliente, los fondos o fideicomisos gestionados.
- c. **Adquirir** para sí mismos uno o varios valores cuando tengan clientes que los hayan solicitado en idénticas o mejores condiciones o en detrimento de los Fondos o Fideicomisos que administran.
- d. **Anteponer** la venta de valores propios a los de sus clientes cuando éstos hayan ordenado vender la misma clase de valor en idénticas o mejores condiciones, o los Fondos o Fideicomisos que administran, cuando las circunstancias indicaran que prevalezca la de éstos respecto de la misma clase de valor y en idénticas o mejores condiciones.
- e. **Adquirir** para los clientes, los Fondos o Fideicomisos que administran, valores que estaban destinados originalmente a ser adquiridos para sí mismos, la Administradora o el Fiduciario en función de las circunstancias menos favorables de mercado.

TÍTULO VI – OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 12 (MANTENIMIENTO DE LOS REGISTROS) Las entidades supervisadas por la División Mercado de Valores y Control de AFAP deberán mantener todos los registros que



llevan de acuerdo a la función que cumplen, por un término de 10 (diez) años a contar de efectuada la última anotación.

Artículo 13 (TRANSCRIPCIÓN DE LAS RESOLUCIONES DEL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY) Las entidades controladas deberán transcribir en el libro de actas del órgano de administración, dentro de los treinta días siguientes de su notificación, las resoluciones e instrucciones particulares del Banco Central del Uruguay referidas a cada empresa.

Aquellas entidades cuyo capital social pertenezca a personas jurídicas nacionales o extranjeras, deberán comunicar al directorio de éstas o al órgano de administración equivalente, las resoluciones a que hace referencia el párrafo anterior -dentro del plazo allí estipulado- y mantener constancia del recibo de tal comunicación. En las mismas condiciones, deberá efectuarse tal comunicación a los titulares del capital social que sean personas físicas.

Se deberá entregar en la División Mercado de Valores y Control de AFAP de este Banco Central, un testimonio notarial del documento en el que se transcriban las resoluciones o las instrucciones particulares, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la inclusión en el libro de actas del Directorio y de su recepción por el Directorio de las sociedades accionistas o del órgano de dirección equivalente.

LIBRO II VALORES Y EMISORES

TÍTULO I – INSCRIPCIÓN DE EMISORES Y VALORES DE OFERTA PÚBLICA EN EL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 14 (INSCRIPCIÓN DE VALORES) La solicitud de inscripción **de valores de oferta pública** en el Registro **del Mercado** de Valores, al amparo de lo dispuesto en la Ley N° 16.749 de 31 de mayo de 1996 y demás normas reglamentarias, podrá ser presentada por la entidad emisora o por una bolsa de valores.

Artículo 15 (PUBLICIDAD DE LA EMISIÓN) La publicidad de los valores a emitirse o aquélla que tienda a la colocación de la emisión a través de la oferta pública, solamente podrá ser realizada después de haber sido inscrito el valor en el Registro **del Mercado** de Valores.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, podrá distribuirse un folleto preliminar, así como realizar reuniones informativas, en el ámbito de los intermediarios, acerca de la emisora y los valores cuya inscripción se encuentren en trámite, en el Banco Central del Uruguay o una Bolsa de Valores. Al amparo de lo dispuesto por el artículo 15 del Decreto N° 344/996 se deberá explicitar en todos los casos, su carácter preliminar y que la inscripción en el Registro **del Mercado** de Valores aún no ha sido otorgada y, por tanto, carece de la autorización correspondiente.



Artículo 16 (DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN ADICIONAL) El Banco Central del Uruguay podrá requerir documentación e información adicional a la indicada en la presente Recopilación, cuando **lo estime pertinente a efectos de** adoptar una decisión fundada sobre la solicitud de inscripción en el Registro del **Mercado de Valores**.

Artículo 17 (INFORMACIÓN PÚBLICA) La entidad que solicita la inscripción en el Registro del **Mercado de Valores** autoriza, por ese acto, al Banco Central del Uruguay a divulgar toda la información que incorpore al mismo.

Artículo 18 (SUSPENSIÓN DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS) El Banco Central del Uruguay **podrá** suspender los plazos estipulados legal **o reglamentariamente**, si no **se** hubiere presentado la totalidad de la información **prevista en la normativa vigente**, o las **aclaraciones** adicionales por él requeridas.

En la comunicación de la suspensión del cómputo de los plazos, el Banco Central del Uruguay podrá indicar en qué lapso deberá presentarse la información, vencido el cual quedará sin efecto la solicitud de inscripción en el Registro **del Mercado** de Valores.

Artículo 19 (LEGALIZACIÓN Y TRADUCCIÓN) Toda la documentación que se presente deberá encontrarse debidamente legalizada de conformidad con la legislación nacional y acompañada, cuando corresponda, de traducción al idioma español realizada por traductor público.

Sin perjuicio de lo anterior, la memoria y los estados contables, podrán presentarse en el idioma de origen sin necesidad de legalización ni traducción, siempre que sirvan a los fines requeridos, a juicio de la División Mercado de Valores y Control de AFAP.

CAPÍTULO II - INSCRIPCIÓN DE EMISORES DE VALORES DE OFERTA PÚBLICA

Artículo 20 (SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE EMISORES DE VALORES DE OFERTA PÚBLICA) La solicitud de inscripción deberá estar acompañada de la siguiente información:

- a. datos identificatorios: denominación; sigla y nombre de fantasía; actividad principal; domicilio; **teléfono, fax, correo electrónico y sitio web**;
- b. **testimonio notarial** del contrato social. **En el caso de** emisores no residentes, **el testimonio notarial** del contrato social **deberá estar traducido y legalizado**, y **deberán presentar además**, un certificado **actualizado** expedido **por la autoridad competente del país de origen**, que acredite que la entidad se encuentra legalmente constituida;
- c. número del Registro Único de Contribuyentes **de la Dirección General Impositiva** y del Banco de Previsión Social, **o similares** para personas jurídicas no residentes;
- d. nómina **de personal superior**, de acuerdo con la definición dada en esta Recopilación, indicando **nombre**, domicilio particular y cédula de identidad. **En los casos que corresponda**, **testimonio notarial del documento que acredite que la declaratoria establecida en los**

artículos 13 a 16 de la Ley Nº 17.904 se inscribió en el Registro Nacional de Comercio.

Para personas jurídicas no residentes se deberá acreditar e identificar a su representante en el país (artículo 2 del Decreto Nº 344/996 de 28 de agosto de 1996), indicando: nombre o denominación si fuere persona jurídica, domicilio, número de cédula de identidad o del Registro Único de Contribuyentes **de la Dirección General Impositiva, testimonio notarial del acto habilitante y de la inscripción en el Registro Nacional de Representantes de Firmas Extranjeras previsto en la Ley Nº 16.497.**

- e. nómina, **participación y domicilio** de socios o accionistas; y convenios de sindicación denunciados al emisor;
- f. fecha de cierre del ejercicio económico;
- g. **información sobre conjuntos económicos, de acuerdo a los requerimientos dispuestos por el Banco Central del Uruguay para todas las personas físicas o jurídicas sujetas a su supervisión.**
- h. si se tratare de una sociedad en estado preoperacional, estudio de viabilidad económico-financiera del proyecto.
- i. informe de los asesores legales de la empresa acerca de las contingencias legales que afronta, entendiéndose por tales una relación de litigios pendientes u otros hechos que pudieren afectar su situación económica.
- j. estados contables correspondientes a los últimos tres ejercicios (desde el comienzo de su actividad o su constitución si su antigüedad fuere menor) el último de los cuales deberá estar acompañado de informe de auditoría externa **y de testimonios notariales del Acta de Asamblea Ordinaria que los aprobara**, de la memoria anual del Directorio y del informe del Síndico o Comisión Fiscal, de corresponder.
- k. **estados contables consolidados con sus controladas y controlantes auditados o declaración jurada estableciendo que no corresponde consolidar. Si se entendiera pertinente se solicitarán los estados contables de los accionistas.**

Artículo 21 (ANTIGÜEDAD DE LA INFORMACIÓN CONTABLE) A la fecha de la inscripción del valor en el Registro del Mercado de Valores, la información contable **del emisor** no podrá tener una antigüedad superior a seis meses.

Si los últimos estados contables auditados tuvieran una antigüedad superior a la establecida en el inciso que antecede, deberán presentarse además, los estados contables al cierre del trimestre con los cuales se cumpla el requisito de antigüedad máxima señalada, acompañado de informe de revisión limitada.

Los estados contables **posteriores, deberán presentarse de acuerdo a lo previsto en el Régimen de Información Permanente.**

CAPÍTULO III – INSCRIPCIÓN DE VALORES DE OFERTA PÚBLICA

SECCIÓN I – INSCRIPCIÓN SOLICITADA POR EL EMISOR

Artículo 22 (SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE VALORES DE OFERTA PÚBLICA) La solicitud de inscripción deberá estar acompañada de la siguiente información:

- a. características de los valores;
- b. garantías a otorgar;
- c. **testimonio notarial** del acta de la reunión del órgano social que dispuso la emisión o cotización de valores, legalizada en su caso;
- d. **testimonio notarial** del acta de la reunión del órgano social que estableció las condiciones de la emisión, legalizada en su caso;
- e. **original debidamente firmado o testimonio notarial de todos los contratos auxiliares de la emisión, tales como, los signados con el representante de los tenedores de los títulos, con el agente de pago, con la entidad registrante y de colocación, debidamente firmados**, si existieran;
- f. **proyecto de prospecto, elaborado de acuerdo a lo establecido en la presente Recopilación;**
- g. **informe de calificación de riesgo, expedido por una entidad inscripta en el Registro del Mercado de Valores;**
- h. **modelo del valor a emitir si fueran físicos o proyecto del documento de emisión si fueran escriturales;**
- i. **la autorización de la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera prevista en el artículo 182.13 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, de corresponder.**

Artículo 23 (INFORMACIÓN POSTERIOR A LA INSCRIPCIÓN) Una vez inscripto el valor, deberá presentarse la siguiente información:

- a. **Al menos tres días hábiles previos a la presentación y suscripción de la emisión:**
 - i) **prospecto definitivo de la emisión, de acuerdo a las formalidades previstas en la normativa vigente.**
 - ii) **nota indicando las fechas de suscripción y emisión.**
- b. **El día hábil siguiente a la emisión: nota indicando monto emitido.**

c. Dentro de los diez días hábiles posteriores a la emisión:

- i) facsímil del valor, si fueran físicos.**
- ii) testimonio notarial del documento de emisión, si fueran escriturales.**

SUBSECCIÓN I – PROSPECTO DE EMISIÓN

Artículo 24 (PROSPECTO) El proyecto de prospecto deberá contener información sobre:

- a. identificación del emisor,
- b. características de los valores,
- c. condiciones de la suscripción e integración,
- d. descripción del proyecto de inversión u objeto de la emisión,
- e. contingencias legales,
- f. situación económico-financiera-legal,
- g. nómina del personal superior, de acuerdo con la definición dada en esta Recopilación,**
- h. informe de calificación de riesgo,**
- i. contratos auxiliares de la emisión, tales como, los signados con el representante de los tenedores de los títulos, con el agente de pago, con la entidad registrante y con el agente de colocación.**
- j. texto de inserción obligatoria, con la redacción dada en la presente Recopilación,**
- k. funcionamiento de las Asambleas de Obligacionistas, incluyendo en forma destacada las cláusulas previstas en la presente Recopilación,**
- l. estados contables auditados del emisor y consolidados del grupo económico, correspondientes al último ejercicio económico,**
- m. últimos estados contables del emisor, de acuerdo al criterio de antigüedad máxima admitida,**
- n. la advertencia sobre la falta de representante de los tenedores prevista en la presente Recopilación, de corresponder,**

- o. **“Aviso Importante” de existir, detallando, en los casos en que alguna institución financiera participara en la emisión, claramente y en forma destacada, el alcance de esa participación, así como las obligaciones y responsabilidades asumidas por dicha institución,**
- p. **descripción de los riesgos más importantes asociados a la emisión,**
- q. **resumen de términos y condiciones,**
- r. **conjunto económico del emisor,**
- s. **toda otra información relevante desde la perspectiva del inversor.**

El Prospecto definitivo deberá contener los mismos elementos que el Proyecto de Prospecto aprobado por el Banco Central del Uruguay.

Tanto el proyecto de prospecto como el prospecto definitivo de emisión presentados al Banco Central del Uruguay, deberán estar inicialados en todas sus hojas.

Artículo 25 (TEXTO DE INSERCIÓN OBLIGATORIA EN EL PROSPECTO) Las entidades emisoras deberán insertar, en la primera página de todos los prospectos, en caracteres destacados el siguiente texto:

"Valor inscripto en el Registro **del Mercado** de Valores del Banco Central del Uruguay por Resolución/.....de fecha.... ...

Esta inscripción sólo acredita que se ha cumplido con los requisitos establecidos legal y reglamentariamente, no significando que el Banco Central del Uruguay exprese un juicio de valor acerca de la emisión, ni sobre el futuro desenvolvimiento de la entidad emisora.

La veracidad de la información contable, financiera y económica, así como de toda otra información suministrada en el presente prospecto, es de exclusiva responsabilidad del Directorio de (nombre de la empresa) y su (órgano de fiscalización si correspondiere) y en lo que es de su competencia, de los auditores que suscriben los informes sobre los estados contables que se acompañan.

El Directorio de la entidad emisora manifiesta, con carácter de Declaración Jurada, que el presente prospecto contiene, a la fecha de su publicación, información veraz y suficiente sobre todo hecho relevante que pueda afectar la situación patrimonial, económica y financiera de (nombre de la entidad emisora), y de toda aquella que deba ser de conocimiento del público inversor con relación a la presente emisión, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes".

El texto de inserción obligatoria deberá estar firmado por los representantes autorizados de la entidad emisora.

Artículo 26 (ADVERTENCIA ANTE FALTA DE REPRESENTANTE DE LOS TENEDORES) En toda oferta pública de **valores** en que no se designe **representante de los tenedores de los títulos**, deberá advertirse tal situación a los inversores. En este sentido, se incluirá a continuación del texto de inserción obligatoria definido en la presente Recopilación, la siguiente declaración:

“No se ha designado representante de los tenedores de los títulos que actúe frente al emisor. En caso de incumplimiento sólo podrán ejecutar sus derechos contra el emisor en forma individual.

Toda la información que los tenedores de los títulos tengan derecho a recibir de la sociedad emisora, podrá ser solicitada por los inversores a (Síndico, Presidente de la Comisión Fiscal, o a falta de aquéllos la persona que estará obligada a brindarla), con domicilio en, teléfono y fax”

Artículo 27 (ASAMBLEA DE TENEDORES DE TÍTULOS) Deberá establecerse en el Prospecto la actuación de las Asambleas de Tenedores de Títulos, la forma de funcionamiento y potestades de las mismas.

Deberá existir una cláusula que habilite a **dicha** Asamblea a modificar **los términos** y condiciones de los valores de forma vinculante para todos los titulares, **la que** deberá ser advertida en forma destacada en el Prospecto, **no admitiéndose que las mismas sean aprobadas por los tenedores que representen menos de los 2/3 del monto en circulación.**

Artículo 28 (ASAMBLEA DE TENEDORES DE TÍTULOS – PARTICIPACIÓN DE PERSONAS VINCULADAS AL EMISOR) Si se admite la posibilidad de que personas vinculadas al emisor – en tanto tenedores de **títulos** – participen en las asambleas, se deberá dejar constancia de ello en forma destacada en el Prospecto de Emisión.

Se consideran personas vinculadas a las siguientes:

- a. Tratándose de personas físicas, a los accionistas, socios, directores, gerentes, administradores, representantes, síndicos o integrantes de la Comisión Fiscal, y en general, todo integrante del personal superior de la empresa emisora.
- b. Tratándose de personas jurídicas, se tendrán en cuenta los vínculos de control de acuerdo con lo previsto por el artículo 49 de la Ley N° 16.060.

Los emisores no tendrán voto en **estas** asambleas, aunque invoquen su calidad de tenedores de sus propios títulos.

SECCIÓN II – INSCRIPCIÓN SOLICITADA POR UNA BOLSA DE VALORES

Artículo 29 (SOLICITUD PRESENTADA POR UNA BOLSA DE VALORES) La bolsa de valores que haya aprobado la emisión o cotización de valores de oferta pública, deberá presentar la solicitud de inscripción en el Registro **del Mercado** de Valores, conjuntamente con:

- a. la declaración de que se ha cumplido con sus reglamentos;
- b. la declaración que ha verificado el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias aplicables y, a su juicio, la emisión se ajusta a las mismas;
- c. los antecedentes presentados por el emisor a esos efectos, el que previamente deberá haber cumplido con el requisito de inscripción en el Sector Firmas del Banco Central del Uruguay. **Esta documentación deberá contemplar los aspectos previstos en los casos de solicitudes de inscripción presentadas por el emisor.**

Las bolsas de valores deberán, igualmente, informar al Banco Central del Uruguay del rechazo o desistimiento de alguna propuesta de emisión o cotización de valores presentada ante ellas.

El Banco Central del Uruguay podrá solicitar la información complementaria que estime pertinente, a efectos de proceder a la inscripción del valor.

SECCIÓN III – INSCRIPCIÓN DE VALORES EMITIDOS POR ESTADOS EXTRANJEROS U ORGANISMOS INTERNACIONALES

Artículo 30 (VALORES EMITIDOS POR ESTADOS EXTRANJEROS U ORGANISMOS INTERNACIONALES) Las Bolsas de Valores podrán solicitar la inscripción en el Registro **del Mercado** de Valores, de valores emitidos por Estados extranjeros u organismos internacionales.

Artículo 31 (REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN) A los efectos previstos en el artículo anterior, las Bolsas deberán identificar los instrumentos a negociar, a través de su nombre y código ISIN, información que se proporcionará a este Banco Central del Uruguay para su inscripción en el Registro **del Mercado** de Valores, señalando las fuentes de **la misma**.

Artículo 32 (DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN) Las Bolsas deberán proporcionar, ya sea en su recinto o por medios electrónicos, amplia información de **los** valores emitidos por Estados extranjeros u organismos internacionales, en particular, la identificación del valor y sus características principales (monto en circulación, moneda, vencimiento, amortización, tasa de interés, régimen de pago de intereses, calificación de riesgo, código ISIN, **plaza en la que están registrados y prospecto de emisión si existiera**).

Asimismo, deberán informar, en tiempo real o cuando la información esté públicamente disponible, los precios de referencia de los respectivos valores y la fuente utilizada para proporcionar dicha información

También deberán incluir en sus reportes diarios de información de mercado, la operativa realizada en los valores **emitidos por estados extranjeros u organismos internacionales** identificando los instrumentos, los volúmenes operados y los precios transados en cada operación.

SECCIÓN IV - INSCRIPCIÓN DE VALORES EMITIDOS POR ENTES AUTÓNOMOS, SERVICIOS DESCENTRALIZADOS, PERSONAS PÚBLICAS NO ESTATALES Y ASOCIACIONES CIVILES

Artículo 33 (ÁMBITO DE APLICACIÓN) La emisión de valores por parte de Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, la Corporación Nacional para el Desarrollo, las personas públicas no estatales y las asociaciones civiles, se realizará conforme a las normas generales que rigen la emisión de valores de oferta pública.

Artículo 34 (ASAMBLEA SOCIAL DE ASOCIACIONES CIVILES) La Asamblea Social que apruebe la emisión de obligaciones negociables de una asociación civil, deberá ser convocada a través de aviso en un medio de prensa de circulación nacional, por citación personal a todos los socios o por otro medio que asegure la adecuada difusión de la misma. La resolución de emisión, así como la fijación del monto, plazo, garantías y demás aspectos esenciales de la misma, deberá ser adoptada en dicha Asamblea Social.

Artículo 35 (TRÁMITE A SEGUIR) La presentación de la totalidad de la información pertinente, es requisito previo a la elaboración del informe del Banco Central del Uruguay **requerido por el Poder Ejecutivo para la autorización por parte de éste de las emisiones de** los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, la Corporación Nacional para el Desarrollo, las personas públicas no estatales y las Asociaciones Civiles.

A efectos de la elaboración de tal informe por el Banco Central del Uruguay la entidad deberá presentar la solicitud de autorización de la emisión en la forma indicada en esta Recopilación, cumpliendo con todos los recaudos previstos para la emisión de valores de oferta pública, en lo pertinente, con la excepción de lo indicado con relación a la antigüedad de la información contable y la calificación de riesgo.

Artículo 36 (INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES) Una vez otorgada la autorización del Poder Ejecutivo, los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados del dominio industrial o comercial del Estado, la Corporación Nacional para el Desarrollo, las personas públicas no estatales y las Asociaciones Civiles **estarán habilitados para continuar el trámite**, siendo además de aplicación lo dispuesto con relación a la antigüedad de la información contable y la calificación de riesgo.

SECCIÓN V - PROGRAMAS DE EMISIÓN

Artículo 37 (ÁMBITO DE APLICACIÓN) Los emisores de valores de oferta pública podrán solicitar la inscripción en el Registro **del Mercado** de Valores de programas globales para la emisión de valores, **conforme a las normas generales que rigen la emisión de valores de oferta pública.**

Las instituciones de intermediación financiera deberán, además, aplicar en lo pertinente lo dispuesto en la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.

Artículo 38 (VALORES ADMITIDOS) Podrá solicitarse la inscripción en el Registro del **Mercado** de Valores de programas de emisión de acciones, obligaciones negociables y certificados de depósito, así como certificados de participación en el dominio fiduciario, de títulos representativos de deuda garantizados con los bienes que integran un fideicomiso, o de títulos mixtos que otorguen derechos de crédito y derechos de participación sobre el remanente de un fideicomiso.

Artículo 39 (PLAZO DE EJECUCIÓN DEL PROGRAMA) El plazo **entre la inscripción del programa y la inscripción de la última serie** no podrá ser superior a los cinco años.

Artículo 40 (CARACTERÍSTICAS) Estos programas deberán contar con un monto global máximo a emitir, y podrán contemplar, en el caso de títulos de deuda, la emisión de valores en diferentes series a tasa fija, flotante o bajo otras modalidades que los emisores libremente establezcan.

Artículo 41 (MONEDA DEL PROGRAMA Y DE LAS EMISIONES) El monto máximo establecido bajo el programa global y los montos de sus respectivas emisiones, deberán estar expresados en una única moneda.

Si el programa incluyera series de más de una moneda, deberá establecerse el método de conversión a los efectos de cumplir con el monto máximo de emisión previsto.

Artículo 42 (INFORMACIÓN DE LAS EMISIONES) El emisor, previamente a la emisión de cada una de las series del programa, deberá presentar a la **División Mercado de Valores y Control de AFAP** la respectiva solicitud de inscripción, la cual deberá venir acompañada del suplemento de prospecto que incluya:

- a. las condiciones de la emisión,
- b. **estados contables auditados del emisor y consolidados del grupo económico correspondientes al último ejercicio económico,**
- c. **última información contable del emisor, si correspondiera de acuerdo a la antigüedad máxima establecida,**
- d. todo hecho o acto relevante ocurrido con posterioridad a la inscripción del programa de emisión,
- e. las modificaciones a introducir al prospecto de emisión presentado al momento de la inscripción del programa global,

- f. **el informe de calificación de riesgo** que no podrá tener una antigüedad superior a los seis meses,
- g. **un detalle sobre la evolución de las series emitidas bajo el Programa con anterioridad, indicando los montos en circulación, cumplimiento de los pagos y cualquier otro aspecto que pueda tener incidencia en el cumplimiento de los términos de la nueva serie.**

Deberá agregar **testimonio notarial** del acta de la reunión del órgano o **autoridad competente** que dispuso la emisión de la serie y los términos de la misma.

SECCIÓN VI – INSCRIPCIÓN DE CERTIFICADOS DE DEPÓSITO

Artículo 43 (RÉGIMEN APLICABLE) La negociación de certificados de depósitos emitidos por las empresas autorizadas de acuerdo al artículo 123.2 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, a través de las Bolsas de Valores, constituye oferta pública de valores y estará sujeta a las disposiciones de la Ley N° 16.749 de 30 de mayo de 1996 y el Decreto N° 344/996 de 28 de agosto de 1996.

Artículo 44 (INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES) A efectos de su inscripción en el Registro **del Mercado** de Valores, conforme a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley N° 16.749 de 30 de mayo de 1996, las empresas interesadas en participar en dicha operativa, deberán **obtener la autorización de la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera** y cumplir con los requisitos establecidos **para los valores de oferta pública en general, en lo pertinente. No será necesaria la presentación de un Prospecto de emisión, excepto que se trate de Certificados de Depósito con pagos periódicos.**

Artículo 45 (CALIFICACIÓN DE RIESGO) Las empresas emisoras de certificados de depósito deberán contar con calificación de riesgo en la forma prevista por los artículos 39.20 y siguientes de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.

Artículo 46 (INCORPORACIÓN AL REGISTRO DE AQUELLA INFORMACIÓN YA PRESENTADA AL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY) El solo hecho de requerir su inscripción en el Registro **del Mercado** de Valores, autoriza a incorporar al mismo, la información exigida **en** esta Recopilación, que de acuerdo a las normas vigentes obre en poder de la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera, no siendo necesario reiterar su presentación.

SECCIÓN VII – OPERACIONES DE PASE O REPORT

Artículo 47 (INSTRUMENTACIÓN) Las operaciones de pase o report objeto de oferta pública, deberán instrumentarse bajo la forma de valores escriturales, siendo de aplicación, en lo pertinente, lo dispuesto **en esta Recopilación.**

TÍTULO II - VALORES ESCRITURALES

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 48 (VALORES ESCRITURALES) Se entenderá por valores escriturales aquellos que sean representados exclusivamente mediante anotaciones en cuenta, que cumplan con los requisitos establecidos en la normativa vigente.

Las anotaciones en cuenta se efectuarán por la Entidad Registrante en un Registro de Valores Escriturales que podrá ser llevado por medios electrónicos u otros.

Artículo 49 (ENTIDAD REGISTRANTE) La Entidad Registrante es aquella que llevará las anotaciones en cuenta de los valores escriturales.

La entidad registrante deberá tener los procedimientos acerca del registro de los distintos tipos de valores, las normas de organización y funcionamiento de los correspondientes registros, las garantías y demás requisitos que les sean exigibles, los sistemas de identificación y control de los valores representados mediante anotaciones en cuenta, así como las relaciones de aquella entidad con los emisores y su intervención en la administración de valores.

Artículo 50 (CREACIÓN- EXTINCIÓN) Las anotaciones en cuenta de la emisión en dichos Registros de Valores Escriturales crean, modifican y extinguen los valores escriturales.

Para emitir valores escriturales el emisor deberá otorgar un documento de emisión y asentar la emisión de los valores en el Registro de Valores Escriturales que a tales efectos establecerá la Entidad Registrante.

A partir de dicha registración se realizarán las anotaciones de los valores comprendidos en la emisión en las cuentas de sus respectivos titulares.

Artículo 51 (DERECHOS SOBRE VALORES ESCRITURALES) La constitución, modificación, transmisión y extinción de derechos personales, gravámenes, prendas u otros derechos reales, prohibición de innovar, anotación de la litis, embargos u otras medidas cautelares, sobre valores escriturales, sólo tendrá lugar mediante la registración en la cuenta del titular en Registro de Valores Escriturales que llevará la Entidad Registrante.

Los valores escriturales de una misma emisión emitidos por un mismo emisor, que tengan características idénticas, operarán como fungibles sin perjuicio de su identificación, especificación o desglose, cuando ello sea necesario o conveniente para el ejercicio de derechos sobre los mismos.

Artículo 52 (IRREVERSIBILIDAD) La representación de valores de oferta pública por medio de anotaciones en cuenta, tendrá el carácter de irreversible y se aplicará a la totalidad de los valores que integren una misma emisión.

CAPÍTULO II - DOCUMENTO DE EMISIÓN

Artículo 53 (CONTENIDO - FORMA) El emisor deberá hacer constar en el documento de emisión entre otros, la Entidad Registrante encargada del registro contable, y las características y condiciones



de los valores a emitir, sin perjuicio de las enunciaciones que exijan leyes especiales aplicables a determinados valores.

El documento de emisión se deberá otorgar en escritura pública o documento privado cuyas firmas serán acreditadas mediante certificado notarial.

Artículo 54 (REGISTRACIÓN) El emisor deberá depositar el original del documento de emisión en la Entidad Registrante, con anterioridad a la anotación de la primera inscripción de los mismos.

Asimismo, dentro de los diez días hábiles posteriores a la emisión deberá presentarse un testimonio notarial de dicho documento de emisión en el Registro del Mercado de Valores del Banco Central del Uruguay y en las Bolsas de Valores que intervengan en la comercialización de los valores.

Artículo 55 (PUBLICIDAD) Los titulares de valores escriturales y demás interesados así como el público en general tienen derecho a obtener del emisor, de la Entidad Registrante, de las Bolsas de Valores o del Banco Central del Uruguay la exhibición de los documentos de emisión registrados, así como, a su costo, copia de los mismos, por cualquier medio adecuado de reproducción.

Artículo 56 (ENTIDAD ÚNICA) La registración de los Valores Escriturales será atribuida a una única entidad por emisión, sin perjuicio del registro que el emisor pueda llevar por disposición legal, reglamentaria o en forma voluntaria. En caso de discrepancia primará el registro llevado por la Entidad Registrante encargada de la registración de la respectiva emisión.

Artículo 57 (PRINCIPIOS REGISTRALES) Los Registros de Valores Escriturales se regirán por los principios de prioridad de la inscripción y de tracto sucesivo.

La registración de las operaciones en las respectivas cuentas deberá practicarse según el orden de presentación ante la Entidad Registrante.

Artículo 58 (COPROPIEDAD) Los valores en copropiedad se inscribirán en el correspondiente registro a nombre de todos los cotitulares.

Los cotitulares de derechos sobre valores escriturales, deberán designar un representante común para ejercer los derechos inherentes a los mismos. En su defecto, se aplicarán los procedimientos legales correspondientes.

Artículo 59 (TRANSMISIÓN POR CAUSA DE MUERTE) En caso de transmisión por causa de muerte, la Entidad Registrante anotará a los sucesores quienes deberán acreditar su calidad de tales por medio de testimonio de la declaratoria de herederos.

CAPÍTULO III - CERTIFICADO DE LEGITIMACIÓN

Artículo 60 (PRUEBA) La legitimación para el ejercicio de los derechos emergentes de los Valores Escriturales podrá acreditarse mediante certificados que serán expedidos a tales efectos por la Entidad Registrante.

Artículo 61 (INMOVILIZACIÓN) Los valores respecto de los cuales se hayan expedido certificados de legitimación quedarán inmovilizados.

Artículo 62 (NO NEGOCIABLES) Los certificados de legitimación no conferirán más derechos que los relativos a la legitimación y **no serán negociables. Serán nulos los actos de disposición que tengan por objeto los mismos.**

Artículo 63 (CONDICIONES PARA LA EXPEDICIÓN) Los certificados de legitimación serán expedidos el mismo día de su solicitud o a más tardar el día hábil siguiente, a solicitud del titular de los derechos sobre los valores escriturales.

No podrá expedirse, para los mismos valores y para el ejercicio de los mismos derechos, más de un certificado.

El titular sólo podrá solicitar un nuevo certificado de legitimación para los mismos valores y para ejercer los mismos derechos cuando se den las siguientes circunstancias:

- a) **el plazo de vigencia de dicho certificado haya vencido.**
- b) **en caso de pérdida, destrucción o sustracción, mediante denuncia policial debidamente comunicada a la Entidad Registrante por medio fehaciente. La formulación de la denuncia producirá la caducidad del certificado de legitimación ya expedido;**

Artículo 64 (RESTITUCIÓN) Las Entidades Registrantes no podrán practicar inscripciones hasta que el titular no haya restituido los certificados expedidos a su favor, salvo que se trate de transmisiones que deriven de ejecuciones forzadas o que el certificado haya quedado privado de valor.

Si los certificados se refieren a una parte de los valores existentes en la cuenta, en el momento de su expedición, se desglosará en la cuenta del titular, desglose que se mantendrá hasta la restitución del certificado o su caducidad.

Artículo 65 (CONTENIDO DE LOS CERTIFICADOS DE LEGITIMACIÓN) Los certificados de legitimación deberán contener como mínimo, la siguiente información:

- a. la identificación del emisor y de la emisión
- b. la identidad del titular
- c. la clase **de valor y su denominación, en su caso**
- d. el valor nominal
- e. el número de valores que comprende

- f. la referencia de registro **o código correspondiente**
- g. los derechos correspondientes al valor
- h. gravámenes constituidos sobre los valores
- i. la fecha de expedición
- j. la finalidad para la que se expiden y plazo de vigencia, el que no podrá exceder **de un año**
- k. la indicación de “no negociable”**
 - l. firma autorizada del emisor del certificado

Si los certificados se refieren a una parte de los valores existentes en el saldo, en el momento de su expedición se desglosará en la cuenta del titular, desglose que se mantendrá hasta la restitución del certificado o su caducidad.

Artículo 66 (CONTENIDO DE LOS CERTIFICADOS DE LEGITIMACIÓN DE LAS OPERACIONES DE PASE O REPORT) Los certificados de legitimación de las operaciones de pase o report deberán contener la siguiente información:

- a. Fecha **de expedición.**
- b. Partes contratantes.
- c. Moneda.
- d. Capital.
- e. Especie colateral entregada y su valor nominal.
- f. Plazo de la operación.
- g. Tasa pactada
- h. Margen de garantía, si correspondiere.
- i. Monto a entregar al vencimiento.
- j. Plazo de vigencia del certificado de legitimación, el que no podrá exceder **de un año**. De existir amortización de la especie colateral entregada, sea la misma voluntaria o preceptiva, deberá entregarse un nuevo certificado de legitimación que contenga las condiciones vigentes.
- k. Firma **autorizada del emisor del certificado.**

TÍTULO III- RÉGIMEN DE INFORMACIÓN PERMANENTE

Artículo 67 (RÉGIMEN DE INFORMACIÓN PERIÓDICA) Los emisores inscritos en el Registro del Mercado de Valores, quedarán sujetos al siguiente régimen de información.

Artículo 68 (ACTA DE ASAMBLEA DE TENEDORES DE TÍTULOS) El emisor deberá presentar ante la División de Mercado de Valores y Control de AFAP, testimonio notarial del Acta de la Asamblea de Tenedores de Títulos, dentro de los cinco días hábiles de realizadas.

Al inicio de dichas Actas, deberá quedar asentada la participación de personas vinculadas al emisor.

Artículo 69 (INFORMACIÓN CONTABLE Y DE GESTIÓN) Los emisores de valores de oferta pública deberán presentar la siguiente información:

a. Con periodicidad anual:

a.1. Dentro del plazo de tres meses de la finalización de cada ejercicio económico:

- i) Estados Contables anuales, acompañados de informe de auditoría externa, **debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes;**
- ii) Estados Contables anuales consolidados **del grupo económico** auditados, si correspondiera de acuerdo a la normativa vigente y **con los timbres profesionales correspondientes.**

a.2. Dentro del plazo de cuatro meses de la finalización de cada ejercicio económico:

- i) **Testimonio notarial del Acta de Asamblea** que apruebe los estados contables, debidamente firmada, **si correspondiera.**
- ii) **Original debidamente firmado o testimonio notarial de la Memoria anual del Directorio** sobre la gestión de los negocios sociales y el desempeño en el último período, **de acuerdo al contenido mínimo establecido en el artículo 92 de la Ley Nº 16.060 de Sociedades Comerciales.**
- iii) **Original debidamente firmado o testimonio notarial del Informe del órgano de fiscalización**, si correspondiera, debidamente firmado.
- iv) **Actualización de la calificación de riesgo expedida por entidad inscripta en el Registro del Mercado de Valores**

b. Con periodicidad semestral: dentro del plazo de dos meses de la finalización del primer semestre del ejercicio económico, Estados Contables semestrales acompañados de Informe de Revisión Limitada, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes

- c. **Con periodicidad trimestral: dentro del mes siguiente a la finalización del primer y tercer trimestre del ejercicio económico, Estados Contables trimestrales acompañados de Informe de Compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.**

La presentación en tiempo y forma por parte de los emisores, de la información prevista en el presente artículo, constituye un requisito indispensable para la cotización de los valores por ellos emitidos. Constatada la omisión se producirá la suspensión automática de la cotización, extremo que será declarado por el Banco Central del Uruguay, no pudiendo volver a cotizar los valores hasta tanto se regularice la situación que provocó la suspensión.

Artículo 70 (OBLIGACIÓN DE INFORMAR SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ACCESORIAS POR PARTE DEL EMISOR) Si en los términos y condiciones del valor se hubieran establecido obligaciones accesorias de cargo de la entidad emisora, **deberá incluirse una nota en los Estados Contables**, sobre el fiel cumplimiento de las mismas.-

Artículo 71 (NORMAS CONTABLES) Los emisores **deberán elaborar los estados contables de acuerdo con** las normas contables establecidas en la legislación para sociedades comerciales y su reglamentación.

Para las instituciones de intermediación financiera serán de aplicación los principios contables y el plan de cuentas establecidos por el Banco Central del Uruguay.

Para los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados pertenecientes al dominio industrial y comercial del Estado, así como para las personas públicas no estatales se aplicarán las normas que regulan su actuación.

Para emisores no residentes, los estados contables serán preparados de acuerdo a las normas contables de aplicación en el país de residencia. Se deberá informar los principios contables adoptados y los apartamientos a las Normas Internacionales de Contabilidad, si los hubiere.

Artículo 72 (NORMAS DE AUDITORÍA) Los informes de Auditoría deberán ser preparados de acuerdo a las Normas Internacionales de Auditoría establecidas por IFAC (International Federation of Accountants).

Artículo 73 (DICTÁMENES DE AUDITORÍA E INFORMES DE REVISION LIMITADA) Los dictámenes de auditoría e informes de revisión limitada exigidos por la presente Recopilación deberán ser emitidos por profesional independiente inscripto en el Registro de Auditores Externos del Banco Central del Uruguay, **con excepción de los emisores radicados en el exterior, los cuales deberán recurrir a empresas de auditoría de reconocido prestigio internacional.**

Artículo 74 (ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS DE ACCIONISTAS) Las sociedades anónimas inscriptas en el Registro del Mercado de Valores deberán presentar, dentro de los diez días hábiles siguientes de celebrada cada asamblea, **testimonio notarial del acta** de la misma.

Artículo 75 (CALIFICACIÓN DE RIESGO) El emisor es responsable del cumplimiento de los plazos establecidos en esta Recopilación en cuanto a la presentación y actualización de la calificación de riesgo.

Artículo 76 (ACTUALIZACIÓN DE LA CALIFICACIÓN) La calificación de riesgo deberá ser actualizada al menos anualmente, durante todo el plazo de vigencia del valor, y mientras se encuentre inscripto en el Registro del Mercado de Valores.

Se fija como plazo máximo para presentar, ante la División Mercado de Valores y Control de AFAP, la actualización de la calificación de riesgo, el último día hábil del cuarto mes posterior al cierre del ejercicio económico del emisor, aún cuando, en algún caso, no se verifique la condición de anualidad prevista en el párrafo anterior.

Artículo 77 (RESPONSABILIDAD DEL EMISOR) El emisor deberá presentar a la calificadora de riesgo la información requerida por ésta conjuntamente con los balances auditados, como máximo, al último día del tercer mes posterior a la fecha de cierre de ejercicio económico.

El emisor será responsable de la documentación proporcionada a la calificadora de acuerdo con los plazos previstos en esta Recopilación.

Artículo 78 (ACTUALIZACIÓN DE OTRAS CALIFICACIONES DE RIESGO) En caso que el emisor posea calificaciones de riesgo realizadas por entidades no inscriptas en el Registro del Mercado de Valores, deberá entregar copia de las mismas a la División Mercado de Valores y Control de AFAP, dentro de los dos días hábiles siguientes de recibida cada calificación.

Artículo 79 (ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN PRESENTADA) Toda modificación que se produzca respecto a la información presentada, deberá ser comunicada a la División Mercado de Valores y Control de AFAP dentro de los cinco días hábiles de ocurrida, excepto en aquellos casos en que se asigna un plazo específico.

Artículo 80 (DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN Y HECHOS RELEVANTES) Los emisores inscriptos en el Registro del Mercado de Valores, deberán informar al Banco Central del Uruguay, directamente o a través de una bolsa de valores, inmediatamente a que él ocurra o llegue a su conocimiento, no pudiendo exceder el día hábil siguiente, todo hecho o información esencial respecto de sí mismos o de los valores ofrecidos o cotizados, así como cualquier hecho relevante ocurrido en sus negocios o decisión de los órganos de administración y control que pudieran influir significativamente en:

- a. la cotización de los valores;
- b. la decisión de los inversores de negociar dichos valores;
- c. la determinación de los inversores de ejercer cualquiera de los derechos inherentes a su condición de titular de dichos valores.

Serán de aplicación, en lo que corresponda, las disposiciones generales sobre hechos relevantes contenidas en esta Recopilación.

Artículo 81 (INFORMACIÓN SOBRE EMISIONES, PAGOS Y OTROS CONCEPTOS) Los emisores inscriptos en el Registro del Mercado de Valores deberán informar al Banco Central del Uruguay, respecto

de las emisiones efectuadas, los montos efectivamente emitidos y los pagos realizados por concepto de amortización, intereses, dividendos o conceptos similares.

Los agentes de pago, serán responsables de la remisión de la información **sobre los pagos por ellos realizados por concepto de amortización, intereses, dividendos o conceptos similares.**

Las entidades registrantes serán responsables de informar el monto en circulación cada vez que éste cambie, respecto de aquellas emisiones en las que actúen en tal carácter. Se exceptúa esta obligación para las entidades que registren Certificados de Depósito salvo que éstos tengan pagos periódicos.

La citada información deberá presentarse dentro del día hábil siguiente de producido el evento, en el formato **establecido en** la reglamentación.

TÍTULO IV – INSCRIPCIÓN DE EMPRESAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL

Artículo 82 (SOCIEDADES CON PARTICIPACIÓN ESTATAL) Las entidades que se encuentren comprendidas en lo establecido en el artículo 25 de la Ley N° 17.555 de 18 de setiembre de 2002, deberán solicitar su inscripción en el Registro **del Mercado** de Valores, Sección Sociedades con Participación Estatal, **presentando la siguiente información:**

- a. denominación, actividad principal, domicilio, teléfono y correo electrónico;**
- b. testimonio notarial del contrato social;**
- c. número del Registro Único de Contribuyentes de la Dirección General Impositiva y en el Banco de Previsión Social;**
- d. nómina y participación de socios o accionistas;**
- e. nómina del personal superior, de acuerdo con la definición dada en esta Recopilación, indicando nombre, domicilio particular y cédula de identidad. En los casos que corresponda, testimonio notarial del documento que acredite que la declaratoria establecida en los artículos 13 a 16 de la Ley N° 17.904 se inscribió en el Registro Nacional de Comercio;**
- f. fecha de cierre del ejercicio económico;**
- g. estados contables correspondientes al último ejercicio acompañados de informe de compilación.**

La carga de la inscripción así como el mantenimiento de la información periódica a aportar será de exclusiva responsabilidad de las empresas que se encuentren alcanzadas por lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 17.555 de 18 de setiembre de 2002.



Deberá comunicarse al Banco Central del Uruguay toda modificación de los antecedentes proporcionados al momento de la inscripción, dentro de los cinco días hábiles de producidos o autorizados.

La inscripción en el Registro **del Mercado** de Valores no les confiere a las entidades en cuestión la calidad de emisores de valores de oferta pública.

El Banco Central del Uruguay podrá requerir documentación e información adicional a la indicada en el **presente** artículo, cuando **lo estime pertinente a efectos de dar trámite a la solicitud de inscripción en el Registro del Mercado de Valores.**

DISPOSICIÓN TRANSITORIA: Las entidades con participación estatal dispondrán de un plazo de 3 (tres) meses para dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo.

Artículo 83 (INFORMACIÓN CONTABLE PERIÓDICA) Dentro de los cuatro meses de cerrado cada ejercicio económico deberán presentarse estados contables anuales, con informe de auditoría externa realizado por profesionales inscriptos en el Registro de Auditores del Banco Central del Uruguay, **debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.**

LIBRO III BOLSAS DE VALORES

TÍTULO I - AUTORIZACIÓN Y REGISTRO

CAPÍTULO I – REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN

Artículo 84 (RÉGIMEN APLICABLE) Las Bolsas de Valores deberán ajustar su organización y funcionamiento a las normas establecidas en la Ley N° 16.749 de 30 de mayo de 1996, el Decreto Reglamentario N° 344/996 de 28 de agosto de 1996, y a las disposiciones de la presente Recopilación.

Artículo 85 (AUTORIZACIÓN Y REGISTRO) A efectos de su autorización para funcionar e inscripción en el Registro del Mercado de Valores, las Bolsas de Valores deberán **acreditar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en la materia**, teniendo que, **entre otros aspectos:**

- a. adoptar preceptivamente la forma de asociación civil o sociedad anónima por acciones nominativas;
- b. incluir en su denominación la expresión “Bolsa de Valores”;

- c. disponer de locales perfectamente separados de aquéllos donde se desarrollen actividades ajenas a las mismas, dotados de los medios necesarios para una eficaz realización de las transacciones de valores y la difusión de las operaciones realizadas.

Para el caso de bolsas electrónicas, deberán poseer la aptitud de brindar y mantener, mediante los sistemas de comunicación informáticos y de equipamiento, el espacio virtual para la realización de las transacciones y demás actividades de intermediación que procedan de acuerdo a derecho, como asimismo la garantía acerca de la reserva de las operaciones que se cursen.

- d. **contar con Reglamentos cuyo contenido mínimo deberá contemplar lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto Nº 344/996 de 28 de agosto de 1996, así como lo dispuesto en la materia en la presente Recopilación;**

Artículo 86 (SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES) La solicitud de autorización para funcionar deberá ser presentada ante la **División Mercado de Valores y Control de AFAP**, acompañada de la **siguiente** información, **la** que será incorporada en la Sección Bolsas de Valores e Intermediarios del Registro del Mercado de Valores:

- a. Denominación; domicilio; teléfono; fax; correo electrónico; sitio web. **Se deberá presentar testimonio notarial del documento que acredite que la declaratoria establecida en los artículos 13 a 16 de la Ley Nº 17.904 se inscribió en Registro Nacional de Comercio, en los casos que corresponda.**
- b. **Testimonio Notarial** de los estatutos sociales;
- c. Números de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes de la Dirección General Impositiva y en el Banco de Previsión Social;
- d. **Nómina de socios o accionistas, indicando los nombres, domicilio particular y número de documento de identidad.**
- e. **Nómina del personal superior, de acuerdo con la definición dada en esta Recopilación, indicando los nombres, domicilio particular y número de documento de identidad.** Se deberá indicar vinculaciones con otras empresas por el desempeño de cargos en sus órganos de administración y control, así como por vínculos patrimoniales directos. **Se deberá presentar testimonio notarial del documento que acredite que la declaratoria establecida en los artículos 13 a 16 de la Ley Nº 17.904 se inscribió en Registro Nacional de Comercio, en los casos que corresponda.**
- f. **Declaración jurada suscrita por las personas mencionadas en los literales d) y e) del presente artículo, en la que conste que no se encuentran alcanzados por las inhabilitaciones a que hace referencia el inciso 2º del artículo 23º de la Ley Nº 15.322 de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por la Ley Nº 16.327 de 11 de noviembre de 1992.**

- g. Testimonio notarial del Acta de reunión del órgano competente que aprobó los Reglamentos correspondientes, conteniendo el texto completo de los mismos;
- h. Presentación de la información sobre conjuntos económicos, de acuerdo a los requerimientos dispuestos por el Banco Central del Uruguay para todas las personas físicas o jurídicas sujetas a su supervisión.
- i. Análisis pre-operacional, que deberá contener los estudios de factibilidad realizados incluyendo, entre otros elementos, la infraestructura organizativa proyectada, detallando los medios materiales (en especial el equipamiento y sistemas informáticos) y personales, necesarios para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 87 (INHABILITACIONES) Las incorporaciones de los socios, accionistas y personal superior de las Bolsas de Valores deberán comunicarse a la División Mercado de Valores y Control de AFAP, en un plazo de 5 días hábiles, acompañadas de declaración jurada, suscrita por las mismas, en la que conste que no se encuentran alcanzadas por las inhabilitaciones a que hace referencia el inciso 2° del artículo 23° de la Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982 con la redacción dada por la Ley N° 16.327 de 11 de noviembre de 1992.

TÍTULO II – REGLAMENTOS, MANUALES E INSTRUCTIVOS

CAPÍTULO I – AUTORIZACIÓN

Artículo 88 (AUTORIZACIÓN) Los reglamentos de las Bolsas de Valores, así como las modificaciones a los mismos, deberán ser autorizados por el Banco Central del Uruguay, debiendo a tales efectos, presentar la solicitud acompañada del testimonio notarial del Acta de reunión del órgano competente que los aprobó, conteniendo el texto completo de los mismos.

Excepcionalmente el Banco Central del Uruguay podrá requerir cambios en los Reglamentos de las Bolsas de Valores para la adecuación de los mismos a la dinámica del mercado, de forma de contribuir al desarrollo de un mercado equitativo, competitivo ordenado y transparente, que otorgue el máximo de garantías en materia de protección a los inversores.

Los manuales o instrucciones que se refieran o reglamenten aspectos de trámite, vinculados a operaciones o sistemas de negociación ya contemplados en los reglamentos de funcionamiento, como por ejemplo horarios, sistemas de comunicación, documentación, etc., no requerirán aprobación previa, bastando con su comunicación al Banco Central del Uruguay, el cual dispondrá de un plazo de diez días hábiles para formular observaciones.

CAPÍTULO II - CONTENIDO

Artículo 89 (CONTENIDO MÍNIMO) El contenido mínimo de los Reglamentos, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 27 del Decreto 344/996 de 28 de agosto de 1996, deberá:

- a. Establecer en forma precisa los requisitos que se deberán cumplir para adquirir la calidad de corredor, así como para actuar como operadores, cuando corresponda. Dichos requisitos deberán estar orientados a garantizar, como mínimo, idoneidad técnica y solvencia moral para un eficaz desempeño de sus funciones;
- b. Incluir una adecuada descripción de instrumentos y operaciones, debiendo indicar:
 - i) el elenco de instrumentos que pueden ser habilitados para la cotización;
 - ii) las modalidades y tipos de operaciones admitidas, distinguiendo especialmente operaciones de contado y a plazo, y de corresponder, opciones y futuros, indicando las condiciones y sistemas de negociación, compensación y liquidación, de cada una de ellas;
 - iii) la posibilidad de realizar o no operaciones para cartera propia o por cuenta ajena;
 - iv) en el caso de que se habiliten ambas formas de operación, reglamentar la prevención de los conflictos de intereses y las formas de resolución de los mismos, así como enumerar conductas prohibidas en todos los casos;
 - v) en el caso de existir garantías para la correcta ejecución de las órdenes recibidas y liquidación de las transacciones concertadas, deberá estar explicitado el alcance y forma de las mismas.
- c. Contener normas sobre prácticas comerciales y de ética, que deberán respetar sus corredores y operadores con el objeto de prevenir la manipulación del mercado o su alteración, y las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento.
- d. Prever la posibilidad de decretar un receso en el funcionamiento de las Bolsas de Valores, suspender provisoriamente las actividades de los corredores, suspender la negociación de algún valor o tipo de valores, cancelar negocios o suspender su liquidación, en aquellos casos en que se hubieran detectado irregularidades de significación o se configuren infracciones, delitos, prácticas no equitativas, manipulación o alteraciones del mercado que se consideren excesivas o que alteren sustancialmente el nivel de las cotizaciones;
- e. Prever la existencia de un sistema de arbitraje obligatorio para la resolución de conflictos de las Bolsas de Valores con sus asociados, y de éstos entre sí;
- f. Explicitar los procedimientos de control y fiscalización, cuyo objetivo debe ser el de asegurar el funcionamiento eficiente y regular del mercado, indicando los cometidos y responsabilidades, de las personas u órganos intervinientes;
- g. Establecer el régimen disciplinario a adoptar con sus corredores y con los emisores que en ella coticen, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24° y 26° de la Ley

N° 16.749. En especial, se deberá prever un régimen que sancione las siguientes conductas:

- i) la realización de transacciones ficticias o simuladas respecto de cualquier valor;**
- ii) la fijación artificial de precios;**
- iii) el incumplimiento de las condiciones pactadas en las operaciones efectuadas;**
- iv) la utilización de información privilegiada en beneficio propio o de terceros vinculados, que aún no haya sido divulgada oficialmente al mercado, y que sea de carácter reservado;**
- v) la formulación de recomendaciones de inversión que no estén basadas en información fundada y objetiva, y las que garanticen beneficios o se prometan rendimientos para las inversiones. El asesoramiento deberá ser prudente, haciendo ver los riesgos involucrados, a fin de que la decisión sea adoptada por el cliente en las mejores condiciones, con adecuada información y bajo su exclusiva responsabilidad;**
- vi) la realización de cualquier publicidad y difusión de información engañosa o falsa, que contenga declaraciones, alusiones o representaciones que puedan inducir al inversor a error, equívoco o confusión sobre la naturaleza, precios, rentabilidad, rescates, liquidez, garantías o cualquier otra característica de los valores que se negocien o de los emisores de los mismos.**

TÍTULO III- REGISTROS

CAPÍTULO I – CLASES DE REGISTROS

Artículo 90 (REGISTROS EXIGIDOS) Sin perjuicio de los libros exigidos legalmente, las bolsas de valores deberán llevar los siguientes registros:

- a.** Registro de Corredores de Bolsa y mandatarios. Se anotarán los datos identificatorios de los corredores: nombre, razón social, domicilio, nómina de socios, directores o administradores, así como de los representantes u operadores registrándose en este caso el documento de su designación. También se anotarán los corredores o representantes dados de baja, suspendidos, sancionados o rehabilitados, así como la respectiva causal.
- b.** Registro de denuncias y sanciones. Se registrarán las denuncias o reclamos que se interpongan contra los Corredores, así como las irregularidades investigadas de oficio o a pedido del Banco Central del Uruguay. También se asentarán las resoluciones y sanciones que se tomen en materia disciplinaria, tanto por parte de la bolsa de valores respectiva como del Banco Central del Uruguay;

- c. Registro de emisores y valores. Se anotarán los valores y emisores autorizados a cotizar. Cada bolsa de valores podrá determinar que tipo de valores podrán ser objeto de inscripción y cuales no;
- d. Registro de operaciones. Las bolsas deberán registrar las operaciones diarias haciendo constar los datos identificatorios de las mismas, especificando: tipo de valores negociados, corredores intervinientes, monto y número de cada operación, de modo de asegurar la identificación de todas las operaciones.

Estos registros podrán ser llevados de manera electrónica, y deberán mantenerse por un lapso de 10 años de efectuada cada anotación.

TÍTULO IV - INFORMACIÓN AL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY Y AL PÚBLICO

Artículo 91 (NÓMINA DE CORREDORES Y OPERADORES) Previo al inicio de actividades, las Bolsas de Valores deberán comunicar al Banco Central del Uruguay, la nómina de los Corredores de Bolsa y operadores (personas físicas o jurídicas) habilitados y su domicilio.

Toda incorporación o **baja** de Corredores de Bolsa u operadores deberá ser comunicada al Banco Central del Uruguay, **dentro de los 5 días hábiles de producida la aceptación de la misma por el órgano competente.**

Artículo 92 (INFORMACIÓN ECONÓMICO-FINANCIERA) Las Bolsas de Valores deberán presentar, dentro de los 4 (cuatro) meses de cerrado el ejercicio económico, **la siguiente información anual:**

- a. Estados Contables, acompañados de Informe de Auditoría **debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes;**
- b. **Original debidamente firmado o Testimonio notarial de la Memoria anual del Directorio sobre la gestión de los negocios sociales y el desempeño en el último período, de acuerdo al contenido mínimo establecido en el artículo 92 de la Ley N° 16.060 de Sociedades Comerciales, debidamente firmada;**
- c. **Original debidamente firmado o Testimonio notarial del Informe del síndico u órgano de fiscalización debidamente firmado;**
- d. **Testimonio notarial del Acta de la Asamblea que apruebe los estados contables, debidamente firmada.**

La omisión de la presentación en tiempo y forma de la información prevista en este artículo dará lugar a la aplicación de la multa diaria establecida en esta Recopilación.

Artículo 93 (NORMAS CONTABLES APLICABLES) Las bolsas de valores deberán confeccionar sus estados contables aplicando las pautas y normas contables establecidas en la legislación para sociedades comerciales y su reglamentación.

Artículo 94 (INFORME SOBRE EVALUACIÓN DE CONTROL INTERNO) Las Bolsas de Valores deberán presentar, dentro de los 4 (cuatro) meses de cerrado el ejercicio económico, el informe anual emitido por auditores externos, de evaluación de los sistemas de control interno vigentes y sobre **el funcionamiento y seguridad de los sistemas de información y archivo de las transacciones, registraciones y custodias**. **En caso de constatarse deficiencias u omisiones, las mismas deberán informarse conjuntamente con las recomendaciones impartidas para superarlas.**

Artículo 95 (AUDITORES EXTERNOS) A efectos de la elaboración de los informes requeridos por la normativa, deberán considerar que:

- a. El auditor externo o la firma de auditores externos deberán:
 - a.1. estar inscriptos en el Registro de Auditores Externos que lleva el Banco Central del Uruguay.
 - a.2. poseer título profesional con más de cinco años de antigüedad. Dicho requisito será exigido tanto para los profesionales independientes como para aquellos que suscriban los informes emitidos por las firmas de auditores externos.
 - a.3. contar con experiencia profesional no inferior a tres años en auditoría de empresas del sector financiero con el alcance previsto en el literal c) del numeral 3° del Reglamento sobre Registro de Auditores Externos.
 - a.4. contar con organización y conocimientos adecuados respecto al tamaño y especificidad del negocio de la empresa a Auditar.
- b. La División Mercado de Valores y Control de AFAP verificará el cumplimiento de las condiciones establecidas en el literal anterior, a cuyos efectos las Bolsas de Valores deberán presentar, con treinta días de antelación a la contratación, la información correspondiente. Transcurrido dicho plazo sin que medien observaciones, quedarán habilitadas para contratar al auditor externo o firma de auditores externos propuestos.

No se requerirá nueva habilitación al auditor y/o firma de auditores mientras se mantengan todas las condiciones que dieron lugar a la habilitación vigente. No obstante, se deberá comunicar a dicha División en forma anual la renovación de las contrataciones en un plazo de cinco días hábiles previos a la renovación de la contratación.

Artículo 96 (INFORMACIÓN SOBRE OPERACIONES REALIZADAS) Las Bolsas de Valores deberán poner a disposición **de la División Mercado de Valores y Control de AFAP** y **a disposición del público en general a través de su sitio web, como mínimo, y en forma impresa a solicitud del interesado:**

- a. diariamente, dentro del **día hábil** siguiente a la fecha de cierre de la jornada que corresponda, informe sobre los instrumentos inscriptos conteniendo la siguiente información:

- i) operaciones de mercado primario y secundario, indicando monto nominal y efectivo;
 - ii) tipo de instrumento con indicación de series y monedas;
 - iii) precios concertados;
 - iv) último precio operado y cotización de cierre;
 - v) oficializaciones u órdenes directas realizadas;
 - vi) volúmenes operados.**
- b. mensualmente, dentro de los 5 días hábiles siguientes al último día hábil del período considerado, informe sobre los instrumentos inscriptos, conteniendo la siguiente información:
- i) transacciones por mercado e instrumentos;
 - ii) cotizaciones de cierre del período;
 - iii) volúmenes operados.**
- c. **en oportunidad de su ocurrencia, los errores cometidos en la difusión de información por parte de la propia Bolsa en su ámbito.**

Artículo 97 (OTRAS INFORMACIONES) Las Bolsas de Valores deberán **informar y remitir a la División Mercado de Valores y Control de AFAP:**

- a. **inmediatamente de que se tome conocimiento del hecho, no pudiendo exceder el día hábil siguiente:**
- i) las denuncias que hayan recaído sobre los corredores;
 - ii) **todo incumplimiento de cualquiera de las condiciones pactadas en una operación concertada en el marco de sus Reglamentos Operativos;**
 - iii) todo hecho que pueda afectar la responsabilidad de las bolsas de valores y el desenvolvimiento de su operativa;
- b. **dentro de los dos días hábiles siguientes, las resoluciones disciplinarias adoptadas con relación a los corredores o los emisores que en ella coticen, provenientes de denuncias o procedimientos sancionatorios, dando cuenta circunstanciada de los hechos que ameritaron la sanción, los descargos del actor sancionado y las razones y fundamentos de la bolsa de valores para tomar la medida en cuestión. En caso que una investigación culmine sin sanciones, también se dará cuenta de lo actuado al Banco Central del Uruguay.**

- c. dentro de los diez días hábiles siguientes de realizada toda asamblea, **testimonio notarial del acta** correspondiente;
- d. previo a la cotización en la Bolsa de Valores, las empresas y valores autorizados a tales efectos.

Artículo 98 (DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN Y HECHOS RELEVANTES) Las Bolsas de Valores deberán informar al Banco Central del Uruguay **inmediatamente** a que él ocurra o llegue a su conocimiento **no pudiendo exceder** el día hábil siguiente, todo hecho relevante o situación especial, que pudiera afectar el desarrollo de su actividad y/o la situación de sus socios u operadores.

Serán de aplicación, en lo que corresponda, las disposiciones generales sobre hechos relevantes contenidas en la presente Recopilación.

Artículo 99 (INFORMACIÓN PRIVILEGIADA) Toda difusión de información relativa a una emisión de oferta pública aún no registrada en el Banco Central del Uruguay, cuando no se verifiquen las hipótesis del inciso final del artículo 15 del Decreto N° 344/996 de 28 de agosto de 1996, se considerará información privilegiada y confidencial en los términos de los artículos 6° de la Ley N° 16.749 de 30 de mayo de 1996 y 19 del Decreto N° 344/996 de 28 de agosto de 1996.

Artículo 100 (ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN) Toda modificación que se opere en la información presentada, deberá ser comunicada al Banco Central del Uruguay dentro de **los dos días** hábiles de producida, **excepto en aquellos casos en que se asigna un plazo específico.**

TÍTULO V - PUBLICIDAD

Artículo 101 (PUBLICIDAD DE LAS BOLSAS Y CORREDORES) Toda publicidad que realicen las bolsas de valores, así como sus corredores, deberá ajustarse a lo dispuesto en la materia por las normas vigentes.

Las bolsas de valores, en función de sus potestades de autorregulación, deberán velar por el cumplimiento **por parte de todos sus miembros de lo establecido en el inciso anterior.**

TÍTULO VI - FISCALIZACIÓN Y SUPERVISIÓN

Artículo 102 (ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN) Las Bolsas de Valores deberán **contar con una Unidad de Fiscalización** dotada de recursos materiales y humanos suficientes, que le permita realizar un efectivo control del cumplimiento de sus reglamentos, de la normativa vigente y toda otra supervisión que le corresponda realizar en el marco de la autorregulación.-

Asimismo, esa Unidad deberá analizar las denuncias recibidas, efectuando la investigación correspondiente, dando cuenta de los resultados de la misma al órgano de dirección y fiscalizar el cumplimiento efectivo de las sanciones aplicadas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA: A los efectos de la adecuación a lo dispuesto en este artículo se dispondrá de un plazo de 1(un) año.

Artículo 103 (SUPERVISIÓN DE LAS OPERACIONES Y DE LOS PARTICIPANTES) Sin perjuicio del control que podrá realizar el Banco Central del Uruguay, las Bolsas de Valores deberán fiscalizar en forma permanente las operaciones, así como **todos los aspectos de la actuación de los corredores, operadores y mandatarios, que se realicen en su ámbito.**

A tales efectos, el control a realizar deberá comprender un seguimiento continuo de los precios que se operen en el mercado, que permita identificar, rechazar o anular, en forma inmediata, operaciones que no se ajusten a las pautas de negociación o bandas de fluctuación de precios previamente fijadas, y que pudieran configurar un apartamiento a las normas de transparencia y competitividad del mercado o a las normas sobre información reservada o confidencial.

TÍTULO VII - CESE DE ACTIVIDADES

Artículo 104 (REQUISITOS) Las Bolsas de Valores que resuelvan cesar su actividad, deberán presentar al Banco Central del Uruguay **la solicitud de baja del Registro del Mercado de Valores, acompañada de testimonio notarial** de la resolución del órgano competente dentro de los cinco días hábiles de adoptada, **la cual** deberá contener la fecha proyectada de cese de actividades, debiendo prever que la totalidad de las operaciones que hubieren sido concertadas, estén liquidadas a dicha fecha.

Artículo 105 (PUBLICIDAD DEL CESE) Las Bolsas de Valores deberán difundir el cese de actividades en un diario de circulación nacional, por tres días consecutivos, **cuya última publicación deberá efectuarse** con una anticipación no inferior a los treinta días corridos a **la fecha prevista para el mencionado cese.**

LIBRO IV INTERMEDIARIOS DE VALORES

TÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 106 (DEFINICIÓN) Se considera intermediación de valores la realización en forma profesional o habitual de operaciones de corretaje, de comisión u otras tendientes a poner en contacto a oferentes y demandantes de valores de oferta pública.

Artículo 107 (PRINCIPIOS DE ÉTICA) Los Intermediarios de Valores, en la conducción de sus negocios, deberán velar por la protección de los intereses de sus clientes, llevando a cabo sus actividades con probidad e imparcialidad, actuando con profesionalismo, cuidado y diligencia, debiendo adecuar sus actos a principios de lealtad y ética comercial.

Artículo 108 (RESPONSABILIDADES) Los Intermediarios de Valores están obligados a pagar el precio y hacer entrega de los valores negociados según las condiciones pactadas, sin admitirse excepciones, cualquiera fuera su naturaleza.

Los Intermediarios de Valores serán igualmente responsables de la identidad y capacidad legal de las personas que contrataren por su intermedio y de la legitimidad de los títulos o valores entregados.

Artículo 109 (PLAN DE CUENTAS, NOTAS A LOS ESTADOS CONTABLES Y CRITERIOS DE VALUACIÓN) Los Intermediarios de Valores deberán presentar sus estados contables y notas a los estados contables, conforme al plan de cuentas, a los criterios de valuación y a la información complementaria establecidos por la División Mercado de Valores y Control de AFAP.

Artículo 110 (FECHA DE CIERRE DEL EJERCICIO ECONÓMICO) Los intermediarios de valores tendrán como fecha de cierre del ejercicio económico el 31 de diciembre.

Artículo 111 (REGISTROS EXIGIDOS) Sin perjuicio de los libros exigidos legalmente, y de aquellos que impongan a los corredores de bolsa las bolsas de valores a la cual estén asociados, los intermediarios de valores deberán llevar los Registros de Operaciones y de Clientes, de acuerdo a las especificaciones que establezca la División Mercado de Valores y Control de AFAP.

TÍTULO II - CORREDORES DE BOLSA

Artículo 112 (DEFINICIÓN) Los intermediarios de valores que actúan como miembros de una Bolsa de Valores se denominan Corredores de Bolsa.

Artículo 113 (RÉGIMEN APLICABLE) Los corredores de bolsa deberán cumplir con las exigencias que les establezca la Bolsa de Valores donde actúen y con la normativa legal y reglamentaria vigente, así como, en forma previa al inicio de actividades, estar inscriptos en el Registro del Mercado de Valores del Banco Central del Uruguay, Sección Bolsa de Valores e Intermediarios.

Artículo 114 (SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN) A los efectos de su inscripción en el Registro del Mercado de Valores, se deberá presentar una solicitud acompañada de los siguientes datos y documentación salvo que los mismos ya obren en poder del Banco Central del Uruguay:

- a. Nombre o denominación, domicilio, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y sitio web. Se deberá presentar testimonio notarial del documento que acredite que la declaratoria establecida en los artículos 13 a 16 de la Ley N° 17.904 se inscribió en Registro Nacional de Comercio, en los casos que corresponda.

- b. Testimonio notarial del estatuto social, en caso de corresponder.
- c. Nómina de accionistas y porcentaje de participación de cada uno, en caso de corresponder.
- d. Nómina de personal superior, de acuerdo con la definición dada en esta Recopilación, agregando en cada caso testimonio notarial del documento que acredite que la declaratoria establecida en los artículos 13 a 16 de la Ley N° 17.904 se inscribió en el Registro Nacional de Comercio, cuando corresponda.
- e. Datos identificatorios de los representantes legales (nombre completo, nacionalidad, documento de identidad y domicilio) agregando en cada caso testimonio notarial del documento que acredite que la declaratoria establecida en los artículos 13 a 16 de la Ley N° 17.904 se inscribió en Registro Nacional de Comercio, cuando corresponda.
- f. Número de registro otorgado por la Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social.
- g. Declaración jurada suscrita por el corredor, accionistas y personal superior, de corresponder, en la que conste que no se encuentran alcanzados por las inhabilitaciones a que hace referencia el inciso 2º del artículo 23º de la Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por la Ley N° 16.327 de 11 de noviembre de 1992.
- h. Declaración jurada del origen legítimo del capital, definición del sistema integral para prevenirse de ser utilizado en la legitimación de activos, designación del oficial de cumplimiento, y código de conducta, de acuerdo a lo establecido en esta Recopilación.
- i. Presentación de la información sobre conjuntos económicos, de acuerdo a los requerimientos dispuestos por el Banco Central del Uruguay para todas las personas físicas o jurídicas sujetas a su supervisión.

TÍTULO III - AGENTES DE VALORES

Artículo 115 (DEFINICIÓN) Serán considerados Agentes de Valores aquellos intermediarios de valores que no actúen como miembros de una Bolsa de Valores.

Artículo 116 (REQUISITOS) Los Agentes de Valores deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Estar inscriptos en el Registro que a tales efectos lleva el Banco Central del Uruguay.
- b. Revestir la forma jurídica de sociedad anónima por acciones nominativas (físicas o escriturales).

- c. Mantener en forma permanente un patrimonio no inferior a **UI 500.000 (quinientos mil Unidades Indexadas)**.
- d. Constituir una garantía real a favor del Banco Central del Uruguay, por las eventuales obligaciones que pudiera asumir con dicho Banco o con terceros en el ejercicio de su actividad, por un monto no inferior a UI 2:000.000 (dos millones de Unidades Indexadas) La garantía deberá mantenerse en todo momento y consistirá en prenda, expresada en Unidades Indexadas, sobre depósito en efectivo constituido en el Banco Central del Uruguay. Dicho depósito no devengará intereses.

La garantía constituida será liberada, cuando haya cesado definitivamente la actividad del agente de valores, **la cual deberá ser avalada mediante documentación que acredite la disolución de la sociedad o cambio en el objeto social por el que no se ejercerá la intermediación en valores**, siempre que se comprobare que se ha cumplido con todas las obligaciones asumidas con este Banco Central del Uruguay y con terceros en el ejercicio de su actividad.

El rescate de los montos depositados en garantía se efectivizará a la cotización de la Unidad Indexada correspondiente al día en que se efectúe el mismo.

Artículo 117 (SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN) A los efectos de su inscripción en el Registro de Valores, se deberá presentar una solicitud acompañada de los siguientes datos y documentación:

- a. **Denominación**, domicilio, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y **sitio web**. **Se deberá presentar testimonio notarial del documento que acredite que la declaratoria establecida en los artículos 13 a 16 de la Ley Nº 17.904 se inscribió en el Registro Nacional de Comercio, en los casos que corresponda.**
- b. Descripción de la actividad a desarrollar, indicando si la misma se orientará a residentes y/o no residentes.
- c. Testimonio notarial del estatuto social.
- d. Nómina de accionistas, acompañada de la información solicitada en el artículo **118**, **en caso de corresponder.**
- e. **Nómina del personal superior, de acuerdo con la definición dada en esta Recopilación**, acompañada de la información solicitada en el artículo **119** **agregando en cada caso testimonio notarial del documento que acredite que la declaratoria establecida en los artículos 13 a 16 de la Ley Nº 17.904 se inscribió en el Registro Nacional de Comercio, cuando corresponda.**
- f. Datos identificatorios de los representantes legales (nombre completo, nacionalidad, documento de identidad y domicilio) **agregando en cada caso testimonio notarial del**

documento que acredite que la declaratoria establecida en los artículos 13 a 16 de la Ley Nº 17.904 se inscribió en el Registro Nacional de Comercio, cuando corresponda.

- g. **Certificación contable que acredite que el patrimonio no es inferior al exigido en el artículo 116 de esta Recopilación.**
- h. Número de registro otorgado por la Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social.
- i. Constancia de la constitución del depósito **en garantía** en el Banco Central del Uruguay.
- j. **Declaración jurada del origen legítimo del capital, definición del sistema integral para prevenirse de ser utilizado en la legitimación de activos, designación del oficial de cumplimiento, y código de conducta, de acuerdo a lo establecido en esta Recopilación.**
- k. Presentación de la información sobre conjuntos económicos, de acuerdo a los requerimientos dispuestos por el Banco Central del Uruguay para todas las personas físicas o jurídicas sujetas a su supervisión.

Artículo 118 (ACCIONISTAS DE AGENTES DE VALORES) Los accionistas de sociedades Agentes de Valores deberán presentar al Banco Central del Uruguay:

- a. **en caso que sean personas físicas**, la información requerida para el personal superior.
- b. en caso que sean personas jurídicas:
 - b.1. testimonio notarial del estatuto;
 - b.2. cuando se trate de entidades extranjeras:
 - b.2.1. **declaración jurada explicitando los organismos de control y supervisión del país de origen que tienen competencia sobre la sociedad accionista.**
 - b.2.2. **certificado notarial que acredite que la sociedad accionista se encuentra legalmente constituida.**
 - b.3. memoria y estados contables correspondientes al último ejercicio económico cerrado;
 - b.4. deberá acreditarse la cadena de accionistas hasta llegar al sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del grupo. **No se admitirá que en esa cadena haya sociedades cuyas acciones sean al portador.**

Las incorporaciones, bajas o modificaciones de accionistas, deberán ser informadas al Banco Central del Uruguay en un plazo máximo de 5 días hábiles de ocurridas, aportando, la información requerida respecto a las mismas.

En caso de juzgarlo necesario, el Banco Central del Uruguay podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

Artículo 119 (PERSONAL SUPERIOR) Los Agentes de Valores deberán informar la nómina de su personal superior, de acuerdo con la definición dada en esta Recopilación, incluyendo:

- a. cargo a desempeñar,
- b. curriculum vitae, detallando idoneidad técnica y experiencia empresarial,
- c. certificado de Antecedentes Judiciales expedido por el Ministerio del Interior, o documento equivalente para el caso de un no residente,
- d. declaración jurada, que incluya información referente al período de 5 años anteriores a la fecha de la misma, detallando:
 - i) La denominación, sede social, y giro comercial de las empresas o instituciones a las que ha estado o está vinculado, en forma rentada u honoraria, como socio, director, síndico, fiscal o en cargos superiores de dirección, gerencia o asesoría, sea esta situación directa o indirecta, a través de personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza. En particular, se deberá consignar si alguna de las empresas a las que ha estado vinculado ha dado quiebra, incluso si la misma se produjo dentro del año posterior a su desvinculación.
 - ii) Si ha sido condenado a pagar indemnizaciones en juicios civiles iniciados en su contra, como consecuencia de su actividad laboral y profesional y si tiene procesos pendientes en esta materia.
 - iii) Que no ha sido sancionado ni esté siendo sujeto a investigación o procedimientos disciplinarios por organismos supervisores y/o de regulación financiera.
 - iv) En caso de ser profesional universitario, si está o estuvo afiliado a algún colegio o asociación de profesionales, indicando el nombre de la institución y el período de afiliación.
 - v) En la misma situación prevista en el punto anterior, que no le ha sido retirado el título habilitante para ejercer su profesión, no ha recibido sanciones por parte de autoridad competente y/o que no haya sido sancionado por contravenir normas o códigos de ética de asociaciones profesionales.
 - vi) No encontrarse comprendido en las inhabilitaciones mencionadas en el artículo 23 del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 2 de la Ley N° 16.327, de 11 de noviembre de 1992.

En caso de juzgarlo necesario, el Banco Central del Uruguay podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente e información sobre personas que desempeñen cargos de jerarquía no previstos en el presente artículo.

Toda modificación que se produzca con respecto a la información solicitada en el literal d), deberá actualizarse dentro de los 10 días hábiles de producidas.

La División Mercado de Valores y Control de AFAP definirá el alcance de los términos empleados, plazos de referencia y formatos de presentación de la información requerida en este artículo, así como los procedimientos para su entrega al Banco Central del Uruguay.

TÍTULO IV – RÉGIMEN DE INFORMACIÓN GENERAL

Artículo 120 (INTERMEDIARIOS - INFORMACIÓN AL INVERSOR) Los intermediarios de valores deberán tener a disposición de los inversores:

- a. el certificado de la respectiva bolsa de valores que los habilite como tales, **o la Comunicación de inscripción en el Registro del Mercado de Valores emitida por el Banco Central del Uruguay, según corresponda;**
- b. la especificación de costos en que incurrirá el inversor en los diferentes tipos de operaciones ofrecidas.
- c. **con relación a valores de oferta pública emitidos localmente, el prospecto de emisión, y toda otra información relevante posterior a la emisión y en particular la referente a eventuales modificaciones en los términos y condiciones originales de la emisión y las modificaciones en la calificación de riesgo de los valores.**
- d. **con relación a valores de oferta pública emitidos internacionalmente, el prospecto de emisión o información similar, la calificación de riesgo en caso de existir y toda otra información relevante posterior a la emisión.**

Se deberá recabar constancia de recepción de la información indicada anteriormente firmada por parte del inversor.

Artículo 121 (ENTREGA DE ESTADOS DE CUENTA AL INVERSOR) Los intermediarios de valores deberán poner a disposición de sus clientes periódicamente, los Estados de Cuenta, detallando las transacciones realizadas, la remuneración del intermediario por cada una y el saldo de efectivo y valores de sus clientes. La modalidad y periodicidad de esta entrega deberá definirse por parte del cliente en forma escrita de acuerdo a las especificaciones que establezca la División Mercado de Valores y Control de AFAP.

Sin perjuicio de ello, el intermediario deberá proporcionar al inversor que lo solicite en forma expresa la información del estado de su cuenta en cualquier momento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA: Los intermediarios de valores dispondrán de un plazo de 1 (un) año a partir de recibidas las especificaciones a que hace referencia el inciso primero del presente artículo para recabar de sus clientes las indicaciones escritas que correspondan.

Artículo 122 (DECLARACIÓN DEL ORIGEN LEGÍTIMO DEL CAPITAL) En cada oportunidad en que se produzcan integraciones de capital en efectivo en los intermediarios de valores, se deberá presentar ante la División Mercado de Valores y Control de AFAP una declaración jurada en la que se justifique el origen legítimo de los fondos aportados.

En caso de transferencia de acciones, el nuevo accionista deberá presentar ante la citada División una declaración jurada en la que se justifique el origen legítimo de los fondos que serán destinados a tal fin.

Artículo 123 (INFORMACIÓN CONTABLE Y DE GESTIÓN) Los Intermediarios de Valores deberán presentar la siguiente información:

- a. dentro del plazo de cuatro meses contados desde la finalización de cada ejercicio económico:
 - a.1. Estados contables anuales, acompañados de Informe de Auditoría Externa, **debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes;**
 - a.2. **En el caso de sociedades anónimas, original debidamente firmado o testimonio notarial de la Memoria anual del Directorio sobre la gestión de los negocios sociales y el desempeño en el último período, de acuerdo al contenido mínimo establecido en el artículo 92 de la Ley N° 16.060 de Sociedades Comerciales, debidamente firmada;**
 - a.3. **Original debidamente firmado o testimonio notarial del Informe de Síndico u órgano de fiscalización debidamente firmado, si existiera tal órgano;**
 - a.4. **Testimonio notarial del Acta de Asamblea que aprueba los estados contables debidamente firmada, de tratarse de una sociedad anónima;**
- b. dentro del plazo de dos meses, contados desde la finalización del primer semestre de cada **ejercicio económico**, estados contables semestrales acompañados de Informe de Revisión Limitada, **debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.**

Los informes de Auditoría y de Revisión Limitada deberán estar suscriptos por profesional o firma de profesionales inscriptos en el Registro de Auditores del Banco Central del Uruguay.

La omisión de la presentación en tiempo y forma de la información prevista en este artículo dará lugar a la aplicación de la multa diaria establecida en esta Recopilación.

Artículo 124 (DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN Y HECHOS RELEVANTES) Los intermediarios de valores deberán informar al Banco Central del Uruguay **inmediatamente** a que él ocurra o llegue a su conocimiento **no pudiendo exceder** el día hábil siguiente, todo hecho relevante o situación especial, que pudiera afectar el desarrollo de su actividad y/o la situación de los fondos y valores administrados, tanto propios como de clientes.

Serán de aplicación, en lo que corresponda, las disposiciones generales sobre hechos relevantes contenidas en esta Recopilación.

Artículo 125 (ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA) Toda modificación que se produzca respecto a la información presentada, debe ser comunicada al Banco Central del Uruguay dentro de los cinco días hábiles de ocurrida, excepto en aquellos casos en que se asigna un plazo específico.

Artículo 126 (DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN ADICIONAL) El Banco Central del Uruguay podrá requerir documentación e información adicional a la indicada en la presente Recopilación, cuando lo estime pertinente a efectos de adoptar una decisión fundada sobre la solicitud de inscripción de un intermediario en el Registro del Mercado de Valores

LIBRO V FONDOS DE INVERSIÓN

PARTE I SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN

TÍTULO I - AUTORIZACIÓN Y REGISTRO

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 127 (AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR) La autorización para funcionar será otorgada por el Banco Central del Uruguay, atendiendo a razones de legalidad, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 5 de la ley N° 16.774 de 27 de setiembre de 1996, en la redacción dada por la Ley N° 17.202 de 24 de setiembre de 1999.

Artículo 128 (CIERRE DEL EJERCICIO ECONÓMICO) Las Administradoras de Fondos de Inversión tendrán como fecha de cierre del ejercicio económico el 31 de diciembre de cada año.

La fecha de cierre de ejercicio de los fondos administrados deberá coincidir con la fecha de cierre del ejercicio de la Administradora de Fondos de Inversión.

CAPÍTULO II – REQUISITOS DE AUTORIZACIÓN Y REGISTRO

Artículo 129 (REQUISITOS) A efectos de su autorización para funcionar, las sociedades administradoras de fondos de inversión deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Tener por objeto exclusivo la administración de fondos de inversión, no rigiendo tal limitación a los efectos del artículo 17 de la Ley N° 17.613 de 27 de diciembre de 2002 y del artículo 26 de la Ley 17.703 del 27 de octubre de 2003.
- b. Revestir la forma jurídica de sociedades anónimas por acciones nominativas, físicas o escriturales.
- c. Incluir en su denominación la expresión: "Administradora de Fondos de Inversión".

Artículo 130 (SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN) La solicitud de autorización para funcionar deberá estar acompañada de la siguiente información:

- a. **Denominación, domicilio, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y sitio web. Se deberá presentar testimonio notarial del documento que acredite que la declaratoria establecida en los artículos 13 a 16 de la Ley N° 17.904 se inscribió en el Registro Nacional de Comercio, cuando corresponda**
- b. Testimonio notarial del estatuto social.
- c. Números de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes de la Dirección General Impositiva y en el Banco de Previsión Social.
- d. Nómina de accionistas con los datos filiatorios completos, domicilio particular, número de documento de identidad **y participación de cada uno**, acompañada de la información solicitada en el artículo **136** de la presente Recopilación.
- e. **Nómina de personal superior, de acuerdo a la definición dada en esta Recopilación**, con los datos filiatorios completos, domicilio particular y número de documento de identidad, acompañada de la información solicitada en el artículo **131** de la presente Recopilación.
- f. Haber constituido la garantía real establecida en el artículo **134** de esta Recopilación.
- g. **Información sobre su infraestructura organizativa, detallando los medios materiales y personales que afectarán para el desempeño de sus funciones, y para realizar el seguimiento y valuación permanente de los patrimonios que administren.**
- h. **Documentación prevista en el artículo 132, relativa a la contratación de servicios de terceros.**
- i. **Declaración jurada del origen legítimo del capital, definición del sistema integral para prevenirse de ser utilizado en la legitimación de activos, designación del oficial de cumplimiento, y código de conducta, de acuerdo a lo establecido en esta Recopilación.**
- j. Presentación de la información sobre conjuntos económicos, de acuerdo a los requerimientos dispuestos por el Banco Central del Uruguay para todas las personas físicas o jurídicas sujetas a su supervisión.

Artículo 131 (PERSONAL SUPERIOR) Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión deberán informar la nómina de **personal superior, de acuerdo a la definición dada en la presente Recopilación**, que en todos los casos deberán ser personas físicas, incluyendo:

- a. Cargo a desempeñar.
- b. Curriculum vitae, detallando idoneidad técnica y experiencia empresarial.
- c. Certificado de Antecedentes Judiciales expedido por el Ministerio del Interior, o documento equivalente para el caso de un no residente.
- d. **Declaración jurada sobre su situación** patrimonial, detallando bienes, derechos y deudas bancarias y no bancarias y la existencia de gravámenes que recaigan sobre los mismos. **La misma deberá estar acompañada de certificación notarial de la firma del titular.**
- e. Declaración jurada, que incluya información referente al período de 5 años anteriores a la fecha de la misma, detallando:
 - i. La denominación, sede social, y giro comercial de las empresas o instituciones a las que ha estado o está vinculado, en forma rentada u honoraria, como accionista, socio, director, síndico, fiscal o en cargos superiores de dirección, gerencia o asesoría, sea esta situación directa o indirecta, a través de personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza. En particular, se deberá consignar si alguna de las empresas a las que ha estado vinculado ha dado quiebra, incluso si la misma se produjo dentro del año posterior a su desvinculación.
 - ii. Si ha sido condenado a pagar indemnizaciones en juicios civiles iniciados en su contra, como consecuencia de su actividad laboral y profesional y si tiene procesos pendientes en esta materia.
 - iii. Que no ha sido sancionado ni esté siendo sujeto a investigación o procedimientos disciplinarios por organismos supervisores y/o de regulación financiera.
 - iv. En caso de ser profesional universitario, si está o estuvo afiliado a algún colegio o asociación de profesionales, indicando el nombre de la institución y el período de afiliación.
 - v. En la misma situación prevista en el punto anterior, que no le ha sido retirado el título habilitante para ejercer su profesión, no ha recibido sanciones por parte de autoridad competente y/o que no haya sido sancionado por contravenir normas o códigos de ética de asociaciones profesionales.
 - vi. No encontrarse comprendido en las inhabilitaciones mencionadas en el Artículo 23 del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 2 de la Ley N° 16.327, de 11 de noviembre de 1992.
- f. **Testimonio notarial de la inscripción en el Registro Nacional de Comercio prevista en el art. 86 de la Ley N° 16.060 con la redacción dada por el art. 13 de la Ley N° 17.904, en los casos que**

corresponda.

En caso de juzgarlo necesario, el Banco Central del Uruguay podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente, e información sobre personas que desempeñen cargos de jerarquía no previstos en el presente artículo.

Toda modificación que se produzca con respecto a la información solicitada en el literal e), deberá actualizarse dentro de los 10 días hábiles de producida.

La División Mercado de Valores y Control de AFAP definirá el alcance de los términos empleados, plazos de referencia y formatos de presentación de la información requerida en este artículo, así como los procedimientos para su entrega al Banco Central del Uruguay.

Artículo 132 (PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR TERCEROS) Las sociedades administradoras de fondos de inversión podrán contratar con terceros la prestación de servicios necesarios a su actividad que no supongan el ejercicio de facultades de administración del Fondo de Inversión, **manteniendo la Administradora la responsabilidad por la gestión del subcontratante.** Se considerará "administración" toda actividad destinada a celebrar negocios o actos de disposición por cuenta de los aportantes, para la adecuada composición de los activos y pasivos del Fondo, considerando riesgos y rendimientos.

En todos los casos, el contrato de prestación de servicios deberá especificar el alcance de la responsabilidad de la persona o entidad subcontratada.

En el momento de solicitar la inscripción, la Administradora deberá presentar el original o testimonio notarial de los contratos firmados con terceros para la prestación de los servicios señalados, acompañado de información suficiente que acredite la solvencia patrimonial y técnica de los terceros subcontratados, o declaración jurada en la que se indique que a dicho momento no se efectuarán tales contrataciones. En este último caso, si posteriormente realizan algún contrato de prestación de servicios, la Administradora deberá presentar el original o testimonio notarial de dichos contratos, acompañado de información suficiente que acredite la solvencia patrimonial y técnica de los terceros subcontratados, dentro de los diez días hábiles siguientes de efectuada la respectiva contratación.

Artículo 133 (COMUNICACIÓN DE INICIO DE ACTIVIDADES) Las sociedades administradoras de fondos de inversión **deberán** comunicar al Banco Central del Uruguay la fecha en la que efectivamente comenzarán **a funcionar los fondos de inversión**, con una anticipación de 10 días hábiles.

En caso de encontrarse en la categoría de Administradoras sin fondos activos, deberán cumplir en forma previa con el requisito de capital mínimo previsto en el artículo 135 de esta Recopilación.

CAPÍTULO III - PATRIMONIO Y REGISTRO DE ACCIONISTAS

Artículo 134 (PATRIMONIO MÍNIMO) Las sociedades administradoras de fondos de inversión deberán mantener, en forma permanente, un patrimonio no inferior a **UI 1:500.00 (un millón quinientas mil Unidades Indexadas)**.

Deberán, asimismo, constituir una garantía real a favor del Banco Central del Uruguay, por las eventuales obligaciones que pudieran asumir con dicho Banco o con terceros en el ejercicio de su actividad, por un monto no inferior a UI 1:500.000 (un millón quinientas mil Unidades Indexadas).

Dicha garantía deberá mantenerse en todo momento y consistirá en prenda, expresada en Unidades Indexadas, sobre depósito en efectivo, constituido en el Banco Central del Uruguay. Dicho depósito no devengará intereses.

La garantía constituida será liberada, total o parcialmente, cuando haya cesado definitivamente la actividad de la sociedad administradora o cuando opere el régimen de excepción dispuesto en el artículo **135** de esta Recopilación, siempre que se comprobare que se ha cumplido con todas las obligaciones asumidas con el Banco Central del Uruguay y con terceros en el ejercicio de su actividad.

El rescate total o parcial de los montos depositados en garantía se efectivizará a la cotización de la Unidad Indexada correspondiente al día en que se efectúe el mismo.

Artículo 135 - (ADMINISTRADORAS SIN FONDOS ACTIVOS) Se consideran dentro de esta categoría, **una vez que hayan cumplido con el procedimiento establecido en la reglamentación:**

- a. Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión que verifiquen alguna de las siguientes condiciones:
 - i. nunca hayan operado con los Fondos de Inversión registrados; o
 - ii. que los Fondos administrados hayan sido liquidados o reste solamente el cobro por parte del cuotapartista, y que no tengan situaciones contingentes pendientes;

Estas Sociedades deberán mantener, en forma permanente, un patrimonio no inferior a **UI 500.000 (quinientas mil Unidades Indexadas)**.

Deberán, asimismo, constituir una garantía real a favor del Banco Central del Uruguay, por las eventuales obligaciones que pudieran asumir con dicho Banco o con terceros en el ejercicio de su actividad, por un monto no inferior a UI 500.000 (quinientas mil Unidades Indexadas).

- b. Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión cuyos Fondos administrados hayan sido liquidados o reste solamente el cobro por parte del cuotapartista, y que tengan situaciones contingentes pendientes.

En este caso, deberán, además de cumplir con los requisitos de patrimonio y garantía establecidos en el **literal a.**, constituir un depósito en garantía adicional en el Banco Central del Uruguay, en Unidades Indexadas, equivalente al monto estimado de dichas contingencias.

Las garantías establecidas en este artículo deberán mantenerse en todo momento y consistirán en prenda, expresada en Unidades Indexadas, sobre depósito en efectivo, constituido en el Banco Central del Uruguay. Dicho depósito no devengará intereses.

La garantía constituida será liberada, total o parcialmente, cuando haya cesado definitivamente la actividad de la sociedad administradora o cuando se cancelen las situaciones contingentes previstas en el **literal b.** del presente artículo, siempre que se comprobare que se ha cumplido con todas las obligaciones asumidas con este Banco Central del Uruguay y con terceros en el ejercicio de su actividad.

El rescate total o parcial de los montos depositados en garantía se efectivizará a la cotización de la Unidad Indexada correspondiente al día en que se efectúe el mismo.

Artículo 136 (REGISTRO DE ACCIONISTAS) Las sociedades administradoras de fondos de inversión deberán declarar ante el Banco Central del Uruguay, a quien pertenecen las acciones y/o los certificados provisorios emitidos. Se deberá adjuntar, asimismo, la siguiente información sobre sus accionistas:

- a. Los accionistas que sean personas físicas deberán presentar al Banco Central del Uruguay la información que se detalla en el artículo **131** de la presente Recopilación, **sobre personal superior**;
- b. En el caso de que entre los accionistas se incluyan personas jurídicas, deberán presentar:
 - b.1. Testimonio notarial del contrato **o estatuto** social.
 - b.2. Cuando se trate de entidades extranjeras:
 - b.2.1. declaración jurada explicitando los organismos de control y supervisión del país de origen que tienen competencia sobre la sociedad accionista.**
 - b.2.2. certificado notarial** que acredite que la sociedad accionista se encuentra legalmente constituida.
 - b.3. Memoria y estados contables correspondientes al último ejercicio económico cerrado.
 - b.4. Deberá acreditarse la cadena de accionistas hasta llegar al sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del grupo. No se admitirá que en esa cadena haya sociedades cuyas acciones sean al portador.

No se exigirá la presentación de la información detallada en los literales **b.1 a b.4** anteriores, en los casos en que los accionistas pertenezcan al sector público o a empresas de intermediación financiera controladas por el Banco Central del Uruguay.

En caso de juzgarlo necesario, el Banco Central del Uruguay podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

Toda la información requerida, así como el registro de accionistas, tendrá carácter reservado, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 6° de la Ley N° 16.774 de 27 de setiembre de 1996, excepto en oportunidad de que las sociedades administradoras de fondos de inversión soliciten su inscripción como fiduciarios profesionales y en los casos establecidos en el artículo 17 de la Ley N° 17.613 de 27 de diciembre de 2002, en cuyo caso toda la información presentada será de libre acceso para el público y estará disponible en la página web del Banco Central del Uruguay, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 13° del Decreto N° 516/003 de 11 de diciembre de 2003.

Artículo 137 (EMISIÓN Y TRASMISIÓN DE ACCIONES O CERTIFICADOS PROVISORIOS DE ACCIONES) La emisión y la transmisión de acciones o certificados provisorios de acciones de las Administradoras de Fondos de Inversión, deberán ser autorizadas por el Banco Central del Uruguay.

La solicitud deberá ser presentada suministrando la información requerida por el artículo 136 de esta Recopilación, en lo pertinente.

Al considerar las solicitudes sobre la emisión o transmisión de acciones, las resoluciones tendrán por fundamento razones de legalidad.

Si la emisión o transmisión de acciones autorizada no se efectivizara dentro de los noventa días corridos, contados a partir de la fecha de la notificación, la correspondiente autorización perderá vigencia automáticamente.

La efectivización de las respectivas transmisiones o emisiones será informada a la División Mercado de Valores y Control de AFAP, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de ocurrida.

La transferencia de las acciones preferidas endosables se considerará autorizada siempre que se ajuste a las disposiciones de la Ley N° 16.060 de 4 de setiembre de 1989 y no confiera a sus titulares derecho a voto en las asambleas sociales u otro derecho de control sobre la respectiva sociedad.

TÍTULO II – OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 138 (SISTEMAS DE SEGURIDAD) Las sociedades administradoras de fondos de inversión deberán seleccionar a las entidades depositarias de los activos pertenecientes a los fondos que gestionan entre aquéllas que se ajusten, en lo pertinente, a lo dispuesto por el Libro I, Parte Quinta - Sistemas de Seguridad, de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero del Banco Central del Uruguay.

Dichas normas igualmente serán aplicables a aquellas sociedades administradoras de fondos de inversión cuando tengan en su poder, en forma transitoria, alguno de los activos integrantes de los patrimonios que gestionen.

PARTE II FONDOS DE INVERSIÓN

TÍTULO I - AUTORIZACIÓN Y REGISTRO

Artículo 139 (AUTORIZACIÓN Y REGISTRO) Las sociedades administradoras de fondos de inversión no podrán iniciar actividades tendientes a la colocación de cuotapartes de fondos de inversión, hasta que el Banco Central del Uruguay haya autorizado, e inscripto en el Registro del Mercado de Valores, el o los fondos a administrar.

Artículo 140 (SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN) La solicitud de autorización del Fondo de Inversión se presentará a la **División Mercado de Valores y Control de AFAP**, acompañando la siguiente información:

- a. Reglamento del Fondo;
- b. Copia autenticada del acta del órgano social que aprobó dicho Reglamento;
- c. Proyecto del prospecto o del folleto informativo a ser utilizado para la colocación de cuotapartes;
- d. Entidad que tendrá a su cargo la custodia y depósito de los valores que integren el patrimonio de los fondos.

TÍTULO II - REGLAMENTO

Artículo 141 (APROBACIÓN DEL REGLAMENTO) Aprobado el Reglamento, se entenderá automáticamente autorizado el Fondo de Inversión e inscripto en el Registro del Mercado de Valores, quedando habilitado para la oferta pública.

Artículo 142 (CONTENIDO DEL REGLAMENTO) El reglamento del fondo deberá contener los elementos establecidos por el artículo 16 de la Ley N° 16.774, de 27 de setiembre de 1996 e iniciarse con un resumen del mismo, de acuerdo al modelo que se proporcionará.

Artículo 143 (VALUACIÓN DEL PATRIMONIO DE LOS FONDOS) La valuación del patrimonio de los Fondos de Inversión, que reúnan las características previstas **en el primer párrafo del artículo 150**, deberá realizarse a precio de mercado.

A tales efectos, los valores públicos y privados locales se valuarán aplicando los criterios de valuación establecidos por el Banco Central del Uruguay para las inversiones de los Fondos de Ahorro Previsional, en el Título IV de la Parte III del Libro Segundo de la Recopilación de Normas de Control de Administradoras de Fondos Previsionales y sus Comunicaciones reglamentarias.

Los valores públicos y privados del exterior se valuarán utilizando las cotizaciones informadas por las agencias de Reuters o Bloomberg.

Los criterios utilizados para valorar instrumentos financieros no comprendidos en las alternativas anteriores requerirán autorización previa del Banco Central del Uruguay.

Artículo 144 (PROHIBICIÓN DE EXCLUIR VALORES DEL FONDO DE INVERSIÓN) Los valores que integran el patrimonio de un fondo de inversión deben permanecer en estado de indivisión durante todo el plazo de su existencia. Bajo ninguna circunstancia podrán excluirse valores de los fondos de inversión.

Artículo 145 (REGLAMENTO Y PROSPECTO, INFORMACIÓN OBLIGATORIA) En el reglamento del fondo que se entregue al cuotapartista, así como en el prospecto o folleto informativo, deberá insertarse en la carátula con un tamaño de letra destacado, la siguiente inscripción:

"Fondo de Inversión autorizado por el Banco Central del Uruguay por Resolución de fecha....."

Esta autorización sólo acredita que la sociedad administradora ha cumplido con los requisitos legales y reglamentarios, no significando que el Banco Central del Uruguay exprese un juicio de valor acerca del futuro desenvolvimiento del Fondo de Inversión, ni sobre las perspectivas de las inversiones."

Artículo 146 (MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO) El reglamento del fondo de inversión deberá prever los mecanismos para introducir cambios en su contenido. Dicho procedimiento deberá contemplar el ejercicio del derecho a exigir el rescate por parte de los cuotapartistas disconformes, cuando el mismo estuviera limitado conforme a las características del fondo.

En caso de que se exija resolución por asamblea de cuotapartistas será de aplicación lo dispuesto por el artículo 23 de la ley N° 16.774, incisos 2) y 3).

La sociedad administradora deberá presentar la solicitud a efectos de la autorización a que refiere el inciso 2 del artículo 15 de la ley N° 16.774 de 27 de setiembre de 1996, ante la **División Mercado de Valores y Control de AFAP**, acompañada de las constancias que acrediten el cumplimiento de los procedimientos establecidos en el reglamento.

Se deberá informar, asimismo, los motivos de las modificaciones a ser introducidas.

TÍTULO III - REPRESENTACIÓN DE LAS PARTICIPACIONES - CUOTAPARTES

Artículo 147 (CARACTERÍSTICAS DE LAS CUOTAPARTES) Las cuotapartes de cada fondo de inversión serán todas de igual valor y características, pudiendo representarse por valores cartulares o anotaciones en cuenta (valores escriturales). Serán de aplicación, en este último caso, las normas del Capítulo III del Título I de la Ley N° 16.749 de 30 de mayo de 1996.

Artículo 148 (CONTENIDO DE LAS CUOTAPARTES) De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 4 de la Ley N° 16.774 de 27 de setiembre de 1996, los títulos si los hubiere, deberán contener las siguientes enunciaciones mínimas:

- a. denominación del valor y el Fondo de Inversión al cual refiere;
- b. denominación y domicilio de la sociedad administradora;
- c. nombre del titular, si las Participaciones fueran nominativas;
- d. lugar y fecha de su emisión;
- e. firmas autorizadas.

Cuando se trate de valores escriturales, los datos indicados precedentemente, deberán transcribirse en los comprobantes de apertura y constancia de saldo.

Artículo 149 (CERTIFICADOS REPRESENTATIVOS DE LAS CUOTAPARTES) Los certificados que se entreguen a los cuotapartistas podrán representar una o más cuotapartes, debiendo expresar en todos los casos la cantidad exacta que representan.

TÍTULO IV - EMISIÓN Y RESCATE DE CUOTAPARTES

Artículo 150 (FONDOS DE INVERSIÓN ABIERTOS Y CERRADOS) Se consideran fondos de inversión abiertos aquellos en que la emisión de cuotapartes podrá incrementarse o disminuir en forma continua, conforme a su suscripción en razón de los rescates producidos.

Son fondos de inversión **cerrados, los que** se constituyen con una cantidad máxima de cuotapartes, y las mismas, una vez colocadas, no pueden ser rescatadas hasta la fecha de disolución del mismo o el cumplimiento del objetivo específico que se estableciera en el reglamento del fondo. En su denominación deberán incluir, a efectos de una adecuada información a los inversores, el aditamento "cerrado" y el objetivo especial para el cual fue creado.

Artículo 151 (COTIZACIÓN EN UNA BOLSA DE VALORES) Cuando el fondo se constituyera en la forma prevista en **el segundo párrafo del artículo 150** de esta Recopilación, deberá señalarse en forma destacada en la documentación a entregar a los inversores, como asimismo en los prospectos o folletos de emisión, si el fondo cotizará o no sus cuotapartes en una bolsa de valores.

Lo dispuesto en el inciso anterior será de aplicación igualmente para todos aquellos fondos de inversión, en que el cuotapartista tenga limitado su derecho a exigir el rescate en cualquier momento de la vigencia del mismo.

Artículo 152 (SUSCRIPCIÓN DE CUOTAPARTES) Toda suscripción de cuotapartes de un fondo de inversión estará precedida por la entrega del reglamento del fondo. La constancia de recepción, firmada por el suscriptor, establecida en el artículo 17 de la Ley N° 16.774, deberá recabarse aun tratándose de cuotapartes al portador.

Cualquier modificación al Reglamento del Fondo deberá ser notificada al cuotapartista.

Artículo 153 (MONTOS MÍNIMOS) En caso que el reglamento del fondo de inversión establezca montos mínimos para su existencia, deberá indicar el plazo durante el cual se suscribirán las cuotas partes y los mecanismos para la devolución de las suscripciones en caso que no se alcancen dichos montos en el plazo previsto.

Artículo 154 (SUSPENSIÓN DE RESCATES) El Banco Central del Uruguay podrá suspender preventivamente los rescates en caso que circunstancias de mercado o de la Administradora en cuestión ameriten la aplicación de tal medida.

Si la sociedad administradora resolviera hacer uso de su potestad de suspender el rescate de cuotas partes, en la forma prevista en el inciso 3o. del artículo 20 de la Ley N° 16.774 de 27 de setiembre de 1996, deberá comunicarlo en el mismo día al Banco Central del Uruguay fundamentando la emergencia de dicha situación así como el plazo de regularización previsto y las demás características de la decisión adoptada.

TÍTULO V - POLÍTICA DE INVERSIONES

Artículo 155 (LÍMITES DE INVERSIÓN) La inversión de los Fondos de Inversión deberá ajustarse a lo dispuesto en las normas legales que los regulan, a la reglamentación que fije el Banco Central del Uruguay y a lo que establezcan sus propios reglamentos.

Artículo 156 (LÍMITE POR EMISOR, COMO PORCENTAJE DEL FONDO DE INVERSIÓN) No podrán superar el 20% del activo del fondo de inversión:

- a. los depósitos o valores emitidos o garantizados por una misma entidad o conjunto económico, incluyendo las cuotas partes de otros fondos de inversión administrados por algún integrante del conjunto económico,
- b. los valores que tengan como agente colocador algún integrante del conjunto económico de la sociedad administradora,
- c. los depósitos y valores emitidos por entidades, que estén representadas en el país por algún integrante del conjunto económico de la sociedad administradora.

La limitación establecida en el presente artículo, no alcanza la inversión en valores emitidos o garantizados por el estado uruguayo. Tampoco estarán limitados los valores emitidos o garantizados por estados extranjeros que estén calificados **en las categorías 1 y 2 de acuerdo a la normativa vigente.**

Artículo 157 (LÍMITE DE INVERSIÓN EN ACCIONES, POR EMISOR) Los fondos de inversión no podrán poseer en su cartera más del 30% de las acciones emitidas por una sociedad anónima.

La sociedad administradora tendrá la obligación de informar a los cuotas partistas y al Banco Central del Uruguay, los montos emitidos por las sociedades de las que adquieran acciones. Se deberá mantener actualizada dicha información y proporcionar su fuente.

Artículo 158 (LÍMITE POR EMISOR, COMO PORCENTAJE DE LA SERIE) Los valores representativos de deuda que integren un fondo de inversión, no podrán exceder el 50% del monto emitido y en circulación de la serie de que se trate.

La sociedad administradora tendrá la obligación de informar a los cuotapartistas y al Banco Central del Uruguay, los montos emitidos y en circulación de las series que adquieran. Se deberá mantener actualizada dicha información y proporcionar su fuente.

Artículo 159 (TOPE DE PASIVO) Los fondos de inversión no podrán contraer pasivos que en su conjunto superen el 50% del patrimonio del fondo.

Artículo 160 (FONDOS CERRADOS - INTEGRACIÓN DE CARTERAS) La integración de carteras de los fondos de inversión cerrados será analizada caso a caso para su autorización. A tales efectos la administradora de fondos de inversión interesada en la inscripción de fondos de este tipo, podrá presentar una nota especificando las características de dichos activos para su aprobación previamente a la presentación del reglamento.

No serán aplicables a los fondos de inversión cerrados, los límites por emisor **establecidos en el presente Título.**

Artículo 161 (PROHIBICIÓN DE INVERTIR EN LA ADMINISTRADORA, SU CONJUNTO ECONÓMICO Y VINCULADAS) Los fondos de inversión no podrán invertirse en depósitos o valores emitidos o garantizados por la sociedad que los administra o por algún integrante de su conjunto económico; ni tampoco en cuotapartes de otros fondos de inversión administrados por la propia administradora, sus vinculadas directa o indirectamente o algún integrante de su conjunto económico.

Artículo 162 (DISPONIBILIDADES TRANSITORIAS) Los activos de los fondos de inversión, depositados en cuentas corrientes en instituciones de intermediación financiera, en tanto no hayan sido aplicados de acuerdo a la política de inversiones establecida en sus reglamentos, no se encuentran alcanzados por las limitaciones establecidas en el **artículo 161.**

Artículo 163 (EXCESOS DE INVERSIÓN) Las sociedades administradoras deberán mantener la inversión de los fondos dentro de los límites establecidos, en todo momento.

En caso de verificarse un exceso, la administradora deberá presentar ante el Banco Central del Uruguay, dentro de los dos días hábiles de constatado el mismo, las razones del incumplimiento y el plazo en que será regularizado, quedando a lo que éste resuelva.

No serán considerados excesos, los derivados de cambios operados en los precios de mercado.

PARTE III

RÉGIMEN DE INFORMACIÓN

TÍTULO I - INFORMACIÓN A LOS INVERSORES

Artículo 164 (INFORMACIÓN PERMANENTE) Las sociedades administradoras deberán tener a disposición de los inversores, diariamente, el valor de la cuota parte y la composición de la cartera de inversiones de cada uno de los fondos que administren **y copia del Reglamento del Fondo incluidas las últimas modificaciones si las hubiere.**

Artículo 165 (INFORMACIÓN PERIÓDICA) Las sociedades administradoras deberán poner a disposición de los inversores, con la periodicidad que se indique en los reglamentos respectivos, autorizados y registrados en el Banco Central del Uruguay, los estados de cuentas correspondientes a sus inversiones.

Artículo 166 (DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN Y HECHOS RELEVANTES) Las sociedades administradoras de fondos de inversión deberán divulgar en forma veraz, suficiente y oportuna, e informar al Banco Central del Uruguay, **inmediatamente a que él ocurra o llegue a su conocimiento dentro del día hábil siguiente**, todo hecho relevante o situación especial, que pudiera afectar el desenvolvimiento de sí misma y de los fondos administrados.

Serán de aplicación, en lo que corresponda, las disposiciones generales sobre hechos relevantes contenidas en esta Recopilación.

Artículo 167 (PUBLICIDAD - CONTENIDO) Toda promoción o publicidad que se realice sobre fondos de inversión estará sujeta a las siguientes disposiciones:

- a. cuando se haga mención a las características del fondo, deberá referirse exclusivamente a aquellas estipuladas en el reglamento respectivo, el cual deberá estar autorizado e inscripto en el Registro del Mercado de Valores del Banco Central del Uruguay;
- b. en caso de referirse a rentabilidades deberá brindar o contener información sobre la rentabilidad neta obtenida, el período considerado y destacar que la misma corresponde a aquellas cuotas partes que permanecieron durante todo el período sin ser rescatadas. El cálculo de dicha rentabilidad deberá ajustarse a la metodología que oportunamente se establecerá. Se deberá indicar igualmente que dicha rentabilidad no significa, ni garantiza, que se proyecte al futuro;
- c. cuando existan garantías, se deberá informar las mismas, explicando pormenorizadamente la forma en que dichas garantías protegen a la cartera o a los instrumentos específicos de ella;
- d. cuando se haga referencia a calificaciones de riesgos recibidas, deberá identificarse y destacarse la entidad que emitió el dictamen, la categoría de la calificación que le fuera otorgada y el alcance de la misma. Las expresiones que en dicha publicidad se viertan deberán ajustarse a los términos utilizados y emitidos, por parte de la sociedad calificadora de riesgo, en su dictamen de calificación.

TÍTULO II - INFORMACIÓN AL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Artículo 168 (INFORMACIÓN CONTABLE Y DE GESTIÓN) Las Administradoras de Fondos de Inversión deberán ajustarse al siguiente régimen de información:

1. En cuanto a periodicidad:

a. Con periodicidad anual:

a.1. Dentro de los **tres meses** siguientes a la fecha de cierre del ejercicio económico:

- i. Estados Contables de la Sociedad Administradora, acompañados de Informe de Auditoría. **debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.**
- ii. Estados Contables de cada uno de los Fondos administrados, acompañados de Informe de Auditoría, **debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.**

a.2. Dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de cierre de ejercicio:

- i. **Testimonio notarial del** Acta de Asamblea que apruebe los estados contables.
- ii. **Original debidamente firmado o testimonio notarial de la** Memoria anual del Directorio sobre la gestión de los negocios sociales y el desempeño en el último período, **de acuerdo al contenido mínimo establecido en el artículo 92 de la Ley N° 16.060 de Sociedades Comerciales, debidamente firmada.**
- iii. **Original debidamente firmado o testimonio notarial del** Informe de Síndico u órgano de fiscalización.
- iv. **Actualización de la calificación de riesgo de cada uno de los Fondos de Inversión Cerrados expedida por entidad calificadora inscrita en el Registro del Mercado de Valores.**

a.3. Con periodicidad semestral, dentro de los **dos meses** siguientes al cierre del primer semestre del ejercicio económico:

- i. Estados contables de la Sociedad Administradora suscritos por los representantes de la firma, acompañados de Informe de Revisión Limitada, **debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.**
- ii. **Estados Contables de cada uno de los Fondos administrados, acompañados de Informe de Revisión Limitada, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.**

a.4. Con periodicidad trimestral, dentro **del mes siguiente** al cierre del primer y tercer trimestre del ejercicio económico,

- i. **Estados contables de la Sociedad Administradora acompañados de Informe de Compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.**
 - ii. los Estados Contables **de cada uno de los Fondos administrados, suscritos por el Síndico u órgano de fiscalización, acompañados de Informe de Compilación y con los timbres profesionales correspondientes.**
- a.5. Con periodicidad mensual, dentro de los dos días hábiles siguientes al cierre de cada mes, de acuerdo con los modelos de formulario que se proporcionarán:
- i. Evolución diaria de: valor de la cuotaparte, cuotapartes emitidas y extracto de la composición de la cartera de inversiones.
 - ii. Detalle de los activos que componen la cartera de inversiones de los fondos administrados al fin de cada mes.
 - iii. Cumplimiento diario de los límites de inversión establecidos en la normativa y en sus reglamentos.
 - iv. Rentabilidad de cada uno de los fondos, calculada de acuerdo a la metodología proporcionada por la División Mercado de Valores y Control de AFAP.
2. En cuanto al contenido:
- a. Las sociedades administradoras de fondos de inversión deberán presentar sus Estados Contables, así como los correspondientes a los fondos que administren, **de acuerdo con las normas contables establecidas en la legislación vigente para sociedades comerciales y su reglamentación.**
 - b. El auditor o firma de Auditores Externos que suscriban los informes correspondientes deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo **188** de esta Recopilación.

La presentación en tiempo y forma de la información prevista en el presente artículo, constituye un requisito indispensable para la cotización de los fondos de inversión cerrados de oferta pública. Constatada la omisión se producirá la suspensión automática de la cotización, extremo que será declarado por el Banco Central del Uruguay, no pudiendo volver a cotizar los valores hasta tanto se regularice la situación que provocó la suspensión.

En el caso de los fondos de inversión abiertos, la omisión de la presentación en tiempo y forma de la información prevista en este artículo dará lugar a la aplicación de la multa diaria establecida en esta Recopilación.

Artículo 169 (INFORMACIÓN CONTABLE Y DE GESTIÓN - ADMINISTRADORAS SIN FONDOS ACTIVOS) Las Administradoras de Fondos de Inversión sin fondos activos deberán presentar, con carácter anual, la siguiente información:

- a. Dentro de los **tres meses** siguientes a la fecha de cierre de ejercicio:
 - i. Estados Contables de la Sociedad Administradora, acompañados de Informe de Auditoría, **debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes**;
 - ii. Estados Contables de cada uno de los Fondos administrados, acompañados de Informe de Auditoría, **debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes**.

- b. Dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de cierre de ejercicio:
 - i. **Testimonio notarial del** Acta de la Asamblea que apruebe los estados contables
 - ii. **Original debidamente firmado o testimonio notarial de** la Memoria anual del Directorio sobre la gestión de los negocios sociales y el desempeño en el último período, **de acuerdo al contenido mínimo establecido en el artículo 92 de la Ley Nº 16.060 de Sociedades Comerciales; debidamente firmada**;
 - iii. **Original debidamente firmado o testimonio notarial** del Informe de Síndico u órgano de fiscalización.

El auditor o firma de Auditores Externos que suscriban los informes correspondientes deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo **188** de esta Recopilación.

La omisión de la presentación en tiempo y forma de la información prevista en este artículo dará lugar a la aplicación de la multa diaria establecida en esta Recopilación.

Artículo 170 (INFORMACIÓN SOBRE SITUACIONES CONTINGENTES) Las sociedades administradoras de fondos de inversión deberán informar al Banco Central del Uruguay dentro del **día hábil** de haber tomado conocimiento los siguientes hechos:

- a. juicios iniciados en su contra, indicando Juzgado competente y título de la carátula
- b. otras situaciones contingentes que sobrevengan;
- c. finalización de las situaciones señaladas en los **literales a y b.** y su resultado.

Artículo 171 (OTRAS INFORMACIONES) Las Administradoras de Fondos de Inversión deberán presentar al Banco Central del Uruguay testimonio notarial de las Actas de Asambleas extraordinarias realizadas, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la celebración de las mismas.

Artículo 172 (SECRETO PROFESIONAL) Las Administradoras de Fondos de Inversión que, hubieran incurrido en violación al secreto profesional, a que refiere el artículo 28 de la Ley N° 16.774 del 27 de setiembre de 1996 en la redacción dada por el artículo 5 de la Ley N° 17.202 de 24 de setiembre de 1999, adoptarán de inmediato todas las acciones conducentes a individualizar dentro de su organización, a los responsables de haber violado el deber de guardar reserva, informando simultáneamente al Banco Central del Uruguay de los hechos producidos, las providencias adoptadas y oportunamente los resultados obtenidos.

Artículo 173 (DENUNCIAS DEL SÍNDICO) Los síndicos o miembros del órgano de fiscalización de las Sociedades Administradoras, deberán denunciar al Banco Central del Uruguay en el plazo de 5 días hábiles siguientes de conocido el hecho, las irregularidades en que pudiese haber incurrido dicha sociedad.

Artículo 174 (ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN) Toda modificación que se opere en la información presentada conforme a lo dispuesto en esta Recopilación, y que no tenga un plazo específico para su comunicación, deberá ser comunicada al Banco Central del Uruguay dentro de los cinco días hábiles inmediatos siguientes de producida.

TÍTULO III - RÉGIMEN DE EXCEPCIONES

Artículo 175 (EXONERACIONES) El Banco Central del Uruguay podrá exonerar total o parcialmente de los requisitos de información establecidos en los artículos **164 y 168** cuando se trate de los fondos a que refiere el **segundo párrafo** del artículo **150** de la presente Recopilación, en cuyo caso fijará el régimen de información al que quedarán sujetos.

PARTE IV COLOCACIÓN DE FONDOS DE INVERSIÓN DEL EXTERIOR

TÍTULO I - REGISTRO

Artículo 176 (ENTIDADES HABILITADAS) Las entidades que se detallan a continuación podrán distribuir, en régimen de oferta pública, fondos de inversión organizados en el exterior, ya sea bajo la forma de cuotas partes, acciones u otro tipo de valores, de acuerdo con las normas establecidas en la **presente Recopilación**:

- a. empresas de intermediación financiera autorizadas a recibir depósitos de residentes;
- b. casas financieras;
- c. corredores de bolsa socios de una bolsa de valores habilitada;
- d. sociedades administradoras de fondos de inversión del exterior a través de sucursales, filiales o representaciones radicadas en el país, **e inscriptas en el Banco Central del Uruguay**.

Artículo 177 (REGISTRO DE LA ENTIDAD DISTRIBUIDORA) Las entidades interesadas en distribuir fondos de inversión del exterior, deberán registrarse en el Banco Central del Uruguay. Tal solicitud será presentada ante la **División Mercado de Valores y Control de AFAP**, acompañada por la información

enumerada en el artículo **178** de la presente Recopilación, informando igualmente, el o los fondos a distribuir. Si dicho(s) fondo(s) no estuviera(n) registrado(s), deberá además darse cumplimiento a los extremos previstos en el artículo **179**.

Artículo 178 (INFORMACIÓN SOBRE LAS ENTIDADES DISTRIBUIDORAS) A efectos de su incorporación al Registro del Mercado de Valores, se deberá presentar la siguiente información:

- a. en el caso de personas jurídicas: datos identificatorios que incluyan copia autenticada del contrato social completo; nómina con los datos filiatorios completos, domicilio particular y número de documento de identidad de los titulares del capital social, administradores, directores, representantes, y si los hubiera, de los síndicos, o integrantes del órgano de fiscalización;
- b. domicilio de su casa central y sus sucursales o agencias si correspondiera;
- c. en el caso de personas físicas: datos filiatorios completos, domicilio particular y cédula de identidad;
- d. en todos los casos: inscripción en el Registro Único de Contribuyentes de la Dirección General Impositiva y en el Banco de Previsión Social;
- e. los titulares del capital social y todas las personas antes descriptas, deberán presentar declaración jurada en la que conste que no se encuentran alcanzados por las inhabilitaciones a que hace referencia el inciso 2° del artículo 11 de la ley N° 16.774 de fecha 27 de setiembre de 1996. La declaración se realizará en formulario que a tal efecto confeccionará la **División Mercado de Valores y Control de AFAP** del Banco Central del Uruguay;

Las instituciones que por estar sometidas a la supervisión del Banco Central del Uruguay, ya hubieran presentado la información detallada anteriormente, quedan eximidas de reiterar la misma. En esta circunstancia y por el solo hecho de presentar la solicitud, se autoriza la incorporación de la información antes mencionada al Registro del Mercado de Valores.

Artículo 179 (REGISTRO DE FONDOS DE INVERSIÓN A DISTRIBUIR) A efectos del registro de los fondos a distribuir, las entidades deberán presentar su solicitud acompañada de la información sobre el fondo de inversión y su sociedad administradora que se detalla seguidamente:

- a. Constancias de inscripción de la sociedad administradora y del fondo de inversión, expedidas por la autoridad competente del país de su constitución con una antigüedad no mayor a seis meses, en las que figure el domicilio de la administradora y que tanto ésta como el fondo a distribuir estén autorizados, vigentes y libres de sanciones que afecten a su ofrecimiento.
- b. Copia del contrato o documento, suscrito con la sociedad administradora, donde se acuerda la distribución de los fondos, el cual deberá especificar las obligaciones de ambas partes frente a los inversores.
- c. Autorización de la sociedad administradora del fondo para la inscripción del mismo en el Registro de Valores del Banco Central del Uruguay.

- d. Copia del reglamento del fondo o documento similar, de acuerdo a la normativa del país de origen.
- e. Resumen del documento señalado en el literal anterior al cual deberá incorporarse el texto del literal c) del artículo **181** de esta Recopilación.
- f. Proyecto de prospecto o del folleto informativo a ser utilizado para la colocación de los fondos, si lo hubiera, en cuyo caso deberá contener el texto indicado en el **literal c)** del artículo **181** de esta Recopilación.
- g. Ultimo estado contable de los fondos a distribuir, de acuerdo a las normas del país de origen.
- h. Modelo de documento representativo de la inversión en el fondo, a que refiere el literal **a)** del artículo **181** de esta Recopilación, de acuerdo a las normas del país de origen.
- i. Modelo de documento a entregar al inversor, suscrito por el distribuidor, donde se expliciten las obligaciones de gestión que asume éste frente al inversor, si las hubiere.

TÍTULO II – OBLIGACIONES DEL DISTRIBUIDOR

Artículo 180 (SUSCRIPCIÓN DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN) Toda suscripción en un fondo de inversión estará acompañada por la entrega al suscriptor, de la documentación a que hace referencia el artículo siguiente, para lo cual deberá recabarse su constancia de recepción firmada, aún tratándose de Participaciones al portador.

Dicha documentación deberá permitir inequívocamente al inversor, el ejercicio de los derechos que le confiere su participación en el patrimonio del fondo.

Artículo 181 (DOCUMENTACIÓN PARA EL INVERSOR) Deberá entregarse al inversor la siguiente documentación:

- a. documento representativo de la inversión en el fondo de inversión;
- b. reglamento del fondo o documento similar que detalle las condiciones del mismo, de acuerdo a las normas del país de origen.
- c. resumen del documento antedicho que incluya, en forma destacada y “ab-initio”, la ley y jurisdicción a aplicar establecidas en el reglamento del fondo, así como el siguiente texto obligatorio:

“(nombre del fondo de inversión), administrado por ...(sociedad administradora radicada en...) registrado para su distribución en régimen de oferta pública en el Banco Central del Uruguay por ... (nombre del distribuidor) con fecha ... (Res. N° ...) . Este fondo no está constituido al amparo del régimen de la Ley N° 16.774.

Este registro sólo acredita que ... (nombre del distribuidor) ha cumplido con los requisitos legales y reglamentarios, no significando que el Banco Central del Uruguay exprese un juicio de valor acerca del

fondo de inversión, de la administradora ni del distribuidor, así como tampoco el futuro desenvolvimiento de ninguno de aquéllos ni sobre las perspectivas de las inversiones.”

- d. documento suscrito por el distribuidor donde se establezcan los derechos y obligaciones que asume frente al inversor, si los hubiere. Siempre se deberá especificar si el distribuidor representará a los inversores en el ejercicio de sus derechos.

Artículo 182 (INFORMACIÓN AL INVERSOR) Las entidades distribuidoras serán responsables de **informar a sus clientes las vías de acceso** a toda la información exigible de acuerdo a lo estipulado por la regulación del país de constitución del Fondo, el reglamento del Fondo y el documento donde se expliciten las obligaciones de gestión del distribuidor – si las hubiere -, conforme a lo pactado en los correspondientes contratos con sus clientes.

Artículo 183 (INFORMACIÓN POR RADICACIÓN) Las entidades distribuidoras deberán informar mensualmente al Banco Central del Uruguay el monto total colocado de cada fondo, respetando los criterios de radicación del inversor (residentes y no residentes), de acuerdo a la definición de constitución contenida en las Normas Contables y Plan de Cuentas para las empresas de intermediación financiera de la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera (Normas Particulares 3.6 de febrero/93 con sus respectivas actualizaciones).

Artículo 184 (EXISTENCIA Y VALIDEZ JURÍDICA) Las entidades distribuidoras serán responsables por la existencia y validez jurídica de los fondos de inversión que distribuyan y de los documentos que acrediten la inversión en los mismos, así como de la información agregada al Registro del Mercado de Valores del Banco Central del Uruguay.

Artículo 185 (ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN) Toda modificación que se opere en la información presentada, deberá ser comunicada al Banco Central del Uruguay dentro de los **cinco** días hábiles inmediatos siguientes de notificada o conocida por la entidad distribuidora. Dicho plazo se entiende aplicable a la actualización de información periódica de acuerdo a las normas del país de origen.

TÍTULO III – REMISIONES

Artículo 186 (REMISIONES VARIAS) Serán de aplicación a los fondos de inversión del exterior y a sus distribuidores, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los artículos **166 y 167** de esta Recopilación.

TÍTULO IV – OFERTA PRIVADA DE FONDOS DEL EXTERIOR

Artículo 187 (OFERTA PRIVADA DE FONDOS DEL EXTERIOR) La oferta privada de fondos de inversión del exterior deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

- a. cumplir con las condiciones establecidas en el inciso 2º del artículo 2 de la Ley N° 16.749 de 30 de mayo de 1996;

- b. la documentación que se entregue al inversor deberá indicar, o ser acompañada de declaración expresa, que el fondo que se ofrece no está constituido bajo el régimen previsto en la Ley N° 16.774 de 27 de setiembre de 1996 y no se encuentra registrado en el Banco Central del Uruguay;
- c. cumplir con los requisitos del artículo 182 de la presente Recopilación;**
- d. deberá recabarse, en todos los casos, constancia de recepción de la documentación a que refiere el literal que antecede, firmada por el suscriptor.

PARTE V

AUDITORES EXTERNOS

Artículo 188 (AUDITORES EXTERNOS) Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión para sí y para los Fondos de Inversión y Fideicomisos que gestionen, deberán contratar auditor externo o firma de auditores externos para la realización, entre otros, de los Informes de:

- a. Auditoría,
- b. Revisión Limitada,
- c. Evaluación de las políticas y procedimientos que le permitan prevenir y detectar operaciones que puedan estar relacionadas con la legitimación de activos provenientes de actividades delictivas.

A efectos de la elaboración de los informes requeridos por la normativa, deberán considerar que:

- a. El auditor externo o la firma de auditores externos deberán:
 - a.1. Estar inscriptos en el Registro de Auditores Externos que lleva el Banco Central del Uruguay.
 - a.2. poseer título profesional con más de cinco años de antigüedad. Dicho requisito será exigido tanto para los profesionales independientes como para aquellos que suscriban los informes emitidos por las firmas de auditores externos.
 - a.3. contar con experiencia profesional no inferior a tres años en auditoría de empresas del sector financiero con el alcance previsto en el literal c) del numeral 3° del Reglamento sobre Registro de Auditores Externos.
 - a.4. contar con organización y conocimientos adecuados respecto al tamaño y especificidad del negocio de la empresa a auditar.
- b. La División Mercado de Valores y Control de AFAP verificará el cumplimiento de las condiciones establecidas en el literal anterior, a cuyos efectos las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión deberán presentar, con treinta días de antelación a la contratación, la información correspondiente. Transcurrido dicho plazo sin que medien observaciones, quedarán habilitadas para contratar al auditor externo o firma de auditores externos propuestos.

No se requerirá nueva habilitación al auditor y/o firma de auditores mientras se mantengan todas las condiciones que dieron lugar a la habilitación vigente. No obstante, se deberá comunicar a dicha División en forma anual la renovación de las contrataciones en un plazo de cinco días hábiles previos a la renovación de la contratación.

LIBRO VI

DE LOS FIDUCIARIOS Y DE LOS FIDEICOMISOS

TÍTULO I - FIDUCIARIOS

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN I - DEFINICIONES

Artículo 189 (DE LOS FIDUCIARIOS) Los fiduciarios podrán actuar en fideicomisos generales o financieros, sujetos al cumplimiento de los requisitos correspondientes establecidos en la normativa. Aquellos fiduciarios que participen en fideicomisos generales se reputarán Fiduciarios Generales.

Se denominan Fiduciarios Financieros aquellas entidades habilitadas a actuar como fiduciarios en fideicomisos financieros de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley N° 17.703 de 27 de octubre de 2003 y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 190 (FIDUCIARIOS PROFESIONALES) En el caso de los Fiduciarios Generales, se considera que existe profesionalidad cuando:

- a. se verifique su participación en cinco o más negocios de fideicomisos en cualquier año calendario, de acuerdo con lo establecido por el artículo 3 del Decreto N° 516/003 de 11 de diciembre de 2003;
- b. **el fiduciario sea una entidad de intermediación financiera, las que sólo podrán actuar como fiduciarios en forma habitual y profesional, en función de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 17.703.**

Los Fiduciarios Financieros se considerarán profesionales desde el momento en que se propongan desarrollar el primer fideicomiso.

Todos los fiduciarios profesionales deberán cumplir con el deber de inscripción en el Registro de Valores dispuesto por el artículo 6° del Decreto N° 516/003 de 11 de diciembre de 2003, a cuyos efectos deberán presentar al Banco Central del Uruguay la información establecida en la normativa vigente, para la sub-categoría correspondiente.



Artículo 191 (PRINCIPIOS DE ÉTICA) En la conducción de sus negocios, los Fiduciarios deberán velar por la protección de los intereses de sus clientes, llevando a cabo sus actividades con probidad e imparcialidad, actuando con profesionalismo, cuidado y diligencia, debiendo adecuar sus actos a principios de lealtad y ética comercial.

Artículo 192 (CONTABILIDAD SEPARADA) El Fiduciario deberá mantener un inventario y contabilidad separada del patrimonio fiduciario. En caso de ser Fiduciario en varios fideicomisos deberá llevar contabilidad separada de cada uno de ellos de acuerdo al artículo 19 de la Ley N° 17.703 de 27 de octubre de 2003.

Artículo 193 - (CIERRE DEL EJERCICIO ECONÓMICO) Los fiduciarios tendrán como fecha de cierre del ejercicio económico el 31 de diciembre de cada año.

La fecha de cierre de ejercicio de los fideicomisos administrados deberá coincidir con la fecha de cierre del ejercicio del fiduciario.

SECCIÓN II - REGISTRO DE FIDUCIARIOS

Artículo 194 (REGISTRO PÚBLICO DE FIDUCIARIOS) Créase en el Registro del Mercado de Valores del Banco Central del Uruguay la Sección Fiduciarios, en la que se inscribirán los fiduciarios profesionales, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley N° 17.703 del 27 de octubre de 2003, con las subcategorías Fiduciarios Generales y Fiduciarios Financieros.

Aquellos Fiduciarios que hayan realizado su inscripción como Fiduciarios Financieros quedarán asimismo habilitados para actuar como Fiduciarios Generales.

Artículo 195 (INCORPORACIÓN AL REGISTRO DE AQUELLA INFORMACIÓN YA PRESENTADA AL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY) A los efectos de la inscripción en el Registro de Fiduciarios, no se exigirá la presentación de aquella información que ya obre en poder del Banco Central del Uruguay.

Artículo 196 (LEGALIZACIÓN Y TRADUCCIÓN) Toda la documentación que se presente deberá encontrarse debidamente legalizada de conformidad con la legislación nacional y acompañada, cuando corresponda, de traducción al idioma español realizada por traductor público.

Sin perjuicio de lo anterior, la memoria y estados contables podrán presentarse en el idioma de origen sin necesidad de legalización ni traducción, siempre que sirvan a los fines requeridos, a juicio de la División Mercado de Valores y Control de AFAP.

CAPÍTULO II - FIDUCIARIOS GENERALES

SECCIÓN I - REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN

Artículo 197 (SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE FIDUCIARIOS GENERALES) La solicitud de inscripción en el Registro de Fiduciarios deberá **estar acompañada de la siguiente información:**

a. Para el caso de personas jurídicas:

- a.1. **Denominación, domicilio, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y sitio web. Se deberá presentar testimonio notarial del documento que acredite que la declaratoria establecida en los artículos 13 a 16 de la Ley Nº 17.904 se inscribió en el Registro Nacional de Comercio, cuando corresponda.**
- a.2. Testimonio notarial del contrato o estatuto social.
- a.3. **Números de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes de la Dirección General Impositiva y en el Banco de Previsión Social.**
- a.4. **Nómina de socios o accionistas con los datos filiatorios completos, domicilio particular, número de documento de identidad y participación de cada uno, acompañada de la información prevista en el artículo 200 de esta Recopilación.**
- a.5. **Nómina de Personal Superior, de acuerdo con la definición dada en esta Recopilación, con los datos filiatorios completos, domicilio particular y número de documento de identidad, acompañada de la información prevista en el artículo 201 de esta Recopilación.**
- a.6. Testimonio notarial del acta del órgano competente de la sociedad que dispuso la actuación de la misma en calidad de fiduciario profesional.
- a.7. En el caso de sociedades anónimas, que la representación del capital sea a través de acciones nominativas (físicas o escriturales).
- a.8. Presentación de estados contables correspondientes a los tres últimos ejercicios (o desde el inicio de actividades si su antigüedad fuera menor), el último de los cuales deberá estar acompañado de Informe de Auditoría Externa.
- a.9. Documentación respaldante de la existencia de seguros de responsabilidad civil por los eventuales perjuicios de su actividad profesional o mecanismos de cobertura o garantías por su desempeño profesional, en caso de corresponder.
- a.10. En caso de Instituciones de Intermediación Financiera, haber finalizado el trámite de autorización en la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera.
- a.11. Presentación de la información sobre conjuntos económicos, de acuerdo a los requerimientos dispuestos por el Banco Central del Uruguay para todas las personas físicas o jurídicas sujetas a su supervisión.

b. Para el caso de personas físicas:

b.1. La información prevista para el personal superior en el artículo 201 de la Recopilación.

b.2. Presentación de la información requerida en los numerales **a.1, a.3, a.9 y a.11** del literal **a)** precedente.

Artículo 198 (SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE OTROS FIDUCIARIOS GENERALES) A los efectos de la inscripción en el Registro de Fiduciarios Profesionales, aquellos no comprendidos en el artículo **190** deberán presentar, adicionalmente a los requisitos establecidos para los Fiduciarios Generales en la presente Sección, Declaración Jurada adjuntando, cuando corresponda, testimonio notarial de la documentación respaldante, en la que se acredite el cumplimiento de los siguientes recaudos:

a. en el caso de personas físicas, deberá contar con:

- a.1. Título profesional con más de tres años de antigüedad, que acredite conocimientos sólidos de administración y finanzas.
- a.2. Experiencia previa, adquirida en los últimos cinco años anteriores a la solicitud, en administración de cuentas o patrimonios de terceros.
- a.3. Infraestructura mínima compatible con el volumen y especificidad de la actividad profesional a realizar, debiendo detallarse como mínimo:
 - a.3.1. medios informáticos (hardware y software) adecuados, que permitan el procesamiento de la información manejada en la administración del fideicomiso en forma independiente al resto de sus actividades profesionales;
 - a.3.2. recursos humanos a utilizar, quienes deberán acreditar haber realizado estudios formales en administración y finanzas, de corresponder.
- a.4. Seguro de Responsabilidad Civil, Seguro de Fianza o constitución de una garantía real a favor del Banco Central del Uruguay, por las eventuales obligaciones que pudiera asumir con dicho Banco o con terceros en el ejercicio de su actividad, por un monto no inferior a UI 500.000 (quinientas mil Unidades Indexadas).

Con respecto al Seguro de Responsabilidad Civil y al Seguro de Fianza, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a.4.1. mantenerse vigentes durante toda la duración del fideicomiso,
- a.4.2. tener vigencia no inferior a un año, salvo situaciones de carácter excepcional autorizadas previamente por el Banco Central del Uruguay,
- a.4.3. presentar ante el Banco Central del Uruguay el comprobante de pago contado de la prima respectiva,

- a.4.4. presentar ante el Banco Central del Uruguay la renovación del seguro y el comprobante de pago de la prima correspondiente, previo a su vencimiento.

La garantía en el Banco Central del Uruguay deberá mantenerse en todo momento y consistirá en una prenda, expresada en Unidades Indexadas, sobre depósito en efectivo, constituido en el Banco Central del Uruguay. Dicho depósito no devengará intereses.

La garantía constituida será parcialmente liberada cuando se verifique alguna de las causas de extinción de los fideicomisos administrados, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley N° 17.703 de 27 de octubre de 2003, siempre que se compruebe que se ha cumplido con todas las obligaciones asumidas con este Banco Central del Uruguay y con terceros en el ejercicio de su actividad.

La garantía constituida será totalmente liberada cuando no proceda la inscripción como fiduciario general o se desista de la solicitud o se produzcan alguna de las causales de cese del fiduciario, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley N° 17.703 de 27 de octubre de 2003, o se reciba la comunicación de parte del Ministerio de Educación y Cultura prevista en el artículo 3 del Decreto N° 516/003 de 11 de diciembre de 2003, siempre que se compruebe que se ha cumplido con todas las obligaciones asumidas con este Banco Central del Uruguay y con terceros en el ejercicio de su actividad.

El rescate total o parcial de los montos depositados en garantía se efectivizará a la cotización de la Unidad Indexada correspondiente al día en que se efectúe el mismo.

b. en el caso de personas jurídicas, deberán:

b.1. Designar un responsable de la actividad fiduciaria que, adicionalmente a los requisitos establecidos en el artículo 201 de la presente Recopilación, verifique el cumplimiento de los ítems **a.1) y a.2)** del literal a) precedente.

b.2. Verificar los requisitos establecidos en los **ítems a.3) y a.4) del literal a)** precedente.

Artículo 199 (FIDUCIARIOS DEL EXTERIOR) Tratándose de fiduciarios del exterior del país, que participen en fideicomisos generales cuyos activos estén ubicados total o parcialmente en el territorio nacional, además de lo dispuesto en la presente Sección, deberán presentar:

a. Certificado emitido por el órgano de contralor de los fideicomisos en el país de origen, en los treinta días anteriores a la presentación de la solicitud, que acredite:

a.1. Resolución que dispuso autorizar la inscripción del fiduciario, indicando fecha y alcance de la autorización.

a.2. Detalle de los fideicomisos administrados por el fiduciario, en los tres años previos a su presentación ante el Banco Central del Uruguay, señalando para cada uno la naturaleza del fideicomiso, montos administrados, plazo de vigencia y toda otra información que se considere

relevante para tramitar la solicitud de inscripción.

- a.3. En caso que corresponda, detalle de las sanciones aplicadas al fiduciario en los últimos tres años.
- a.4. Constancia de que el fiduciario se encuentra al día con el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la normativa correspondiente.
- b. Certificado expedido por la autoridad competente del país de origen que acredite que la sociedad se encuentra legalmente constituida y en vigencia y que de conformidad con la legislación de dichas sociedades no existen prohibiciones para actuar como fiduciarios en el extranjero.
- c. Especificar la responsabilidad patrimonial constituida en el Uruguay del fiduciario, de sus administradores, directores, gerentes, socios o accionistas; todo ello según corresponda y la nacionalidad y residencia de todas las personas anteriormente nombradas.

Artículo 200 (ACCIONISTAS DE FIDUCIARIOS) Los Fiduciarios Generales que no sean entidades de intermediación financiera ni sociedades administradoras de fondos de inversión, deberán presentar al Banco Central del Uruguay la siguiente información sobre sus accionistas:

- a. Tratándose de personas físicas, deberán presentar la información que se detalla en el artículo **201** de la presente Recopilación, sobre personal superior.
- b. Tratándose de personas jurídicas:
 - b.1. Testimonio notarial del contrato o estatuto social;
 - b.2. Cuando se trate de entidades extranjeras:
 - b.2.1. **declaración jurada explicitando los organismos de control y supervisión del país de origen que tienen competencia sobre la sociedad accionista.**
 - b.2.2. certificado **notarial** que acredite que la sociedad accionista se encuentra legalmente constituida.
 - b.3. Memoria y estados contables correspondientes **al último** ejercicio económico ;
 - b.4. Deberá acreditarse la cadena de accionistas hasta llegar al sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del grupo. No se admitirá que en esa cadena haya sociedades cuyas acciones sean al portador.

Las incorporaciones, bajas o modificaciones de accionistas, deberán ser informadas al Banco Central del Uruguay en un plazo máximo de cinco días hábiles de ocurridas, aportando la información requerida respecto a las mismas.

En caso de juzgarlo necesario, el Banco Central del Uruguay podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

Artículo 201 (PERSONAL SUPERIOR) Los Fiduciarios Generales deberán informar la nómina de personal superior, de acuerdo a la definición dada en esta Recopilación, incluyendo:

- a. Cargo a desempeñar.
- b. Curriculum Vitae, detallando idoneidad técnica y experiencia empresarial.
- c. Certificado de Antecedentes Judiciales expedido por el Ministerio del Interior, o documento equivalente para el caso de un no residente.
- d. Declaración Jurada sobre su situación patrimonial**, detallando bienes, derechos y deudas bancarias y no bancarias y la existencia de gravámenes que recaigan sobre los mismos. **La misma deberá estar acompañada de certificación notarial de la firma del titular.**
- e. Declaración jurada, que incluya información referente al período de 5 años anteriores a la fecha de la misma, detallando:
 - i. La denominación, sede social, y giro comercial de las empresas o instituciones a las que ha estado o está vinculado, en forma rentada u honoraria, como socio, director, síndico, fiscal o en cargos superiores de dirección, gerencia o asesoría, sea esta situación directa o indirecta, a través de personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza. En particular, se deberá consignar si alguna de las empresas a las que ha estado vinculado ha dado quiebra, incluso si la misma se produjo dentro del año posterior a su desvinculación.
 - ii. Si ha sido condenado a pagar indemnizaciones en juicios civiles iniciados en su contra, como consecuencia de su actividad laboral y profesional y si tiene procesos pendientes en esta materia.
 - iii. Que no ha sido sancionado ni esté siendo sujeto a investigación o procedimientos disciplinarios por organismos supervisores y/o de regulación financiera.
 - iv. En caso de ser profesional universitario, si está o estuvo afiliado a algún colegio o asociación de profesionales, indicando el nombre de la institución y el período de afiliación.
 - v. En la misma situación prevista en el punto anterior, que no le ha sido retirado el título habilitante para ejercer su profesión, no ha recibido sanciones por parte de autoridad competente y/o que no haya sido sancionado por contravenir normas o códigos de ética de asociaciones profesionales.
 - vi. No encontrarse comprendido en las inhabilitaciones mencionadas en el artículo 23 del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 2° de la Ley N° 16.327, de 11 de noviembre de 1992.
- f. Testimonio notarial del documento que acredite que la declaratoria establecida en los artículos 13 a 16 de la Ley N° 17.904 se inscribió en el Registro Nacional de Comercio, en los casos que**

corresponda.

En caso de juzgarlo necesario, el Banco Central del Uruguay podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente, e información sobre personas que desempeñen cargos de jerarquía no previstos en el presente artículo.

Toda modificación que se produzca con respecto a la información solicitada en el literal e), deberá actualizarse dentro de los diez días hábiles de producidas.

La División Mercado de Valores y Control de AFAP definirá el alcance de los términos empleados, plazos de referencia y formatos de presentación de la información requerida en este artículo, así como los procedimientos para su entrega al Banco Central del Uruguay.

Artículo 202 (DE LA PROFESIONALIDAD) Los fiduciarios que adquieran el carácter de profesionales, por participar en cinco negocios o más negocios de fideicomisos en cualquier año calendario, deberán inscribirse en el Registro de Fiduciarios del Banco Central del Uruguay dentro de los veinte días hábiles de configurado el mismo.

La omisión de la presente obligación será comunicada al Ministerio de Educación y Cultura a sus efectos.

SECCIÓN II - REQUISITOS PERMANENTES

Artículo 203 (INFORMACIÓN CONTABLE) Los Fiduciarios Generales deberán ajustarse al siguiente régimen de información:

a. Con periodicidad anual:

a.1. Dentro de los **tres meses** siguientes al cierre del ejercicio económico Estados Contables del Fiduciario, acompañados de Informe de Auditoría **debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes, o Declaración Jurada sobre su situación patrimonial, detallando bienes, derechos y deudas bancarias y no bancarias y la existencia de gravámenes que recaigan sobre los mismos, acompañada de certificación notarial de la firma del titular, según corresponda.**

a.2. dentro de los **cuatro meses** siguientes al cierre del ejercicio y **de tratarse de sociedades comerciales:**

i. **Testimonio notarial del** Acta de Asamblea que apruebe los estados contables.

ii. **Original debidamente firmado o testimonio notarial de la** Memoria anual del Directorio sobre la gestión de los negocios sociales y el desempeño en el último período, **de acuerdo al contenido mínimo establecido en el artículo 92 de la Ley N° 16.060 de Sociedades Comerciales, debidamente firmada.**

- iii. **Original debidamente firmado o testimonio notarial** del Informe de Síndico u órgano de fiscalización, de existir.
- b. **Con periodicidad semestral: dentro de los dos meses siguientes al cierre del primer semestre del ejercicio económico, Estados contables del Fiduciario acompañados de Informe de Revisión Limitada, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.**
- c. **Con periodicidad trimestral: dentro del mes siguiente al cierre del primer y tercer trimestre del ejercicio económico, Estados contables del Fiduciario acompañados de Informe de Compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.**

Los Estados Contables deberán ser suscritos por representantes del Fiduciario.

Los Informes de Auditoría y Revisión Limitada deberán estar suscritos por profesional o firma de profesionales inscriptos en el Registro de Auditores Externos del Banco Central del Uruguay.

La omisión de la presentación en tiempo y forma de la información prevista en este artículo dará lugar a la aplicación de la multa diaria establecida en esta Recopilación.

Artículo 204 (ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN) El Fiduciario deberá informar dentro de los cinco días hábiles siguientes todo hecho o situación circunstancial que modifique la información presentada para su inscripción en el Registro o sus actualizaciones.

Artículo 205 (DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN Y HECHOS RELEVANTES) Los Fiduciarios Generales inscriptos deberán informar al Banco Central del Uruguay, **inmediatamente a que él ocurra o llegue a su conocimiento dentro del día hábil siguiente**, todo hecho o información esencial respecto de sí mismos, así como cualquier hecho relevante ocurrido en sus negocios o decisión de los órganos de administración y control, que pudieran influir significativamente en el desempeño de su actividad o en el desarrollo de los fideicomisos administrados.

Serán de aplicación, en lo que corresponda, las disposiciones generales sobre hechos relevantes contenidas en esta Recopilación.

CAPÍTULO III – FIDUCIARIOS FINANCIEROS

SECCIÓN I – REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN

Artículo 206 (SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE FIDUCIARIOS FINANCIEROS) A efectos de dar curso a su inscripción, en forma adicional a los requisitos establecidos para los Fiduciarios Generales, los Fiduciarios Financieros deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requerimientos:

- a. En caso de que se trate de sociedades administradoras de fondos de inversión, testimonio notarial del acta del órgano competente de la sociedad que dispuso la actuación de la misma en calidad de fiduciario profesional.

- b. Mantener en forma permanente un patrimonio no inferior a **UI 2:500.000 (dos millones quinientas mil Unidades Indexadas)**.
- c. Constituir una garantía real a favor del Banco Central del Uruguay, por las eventuales obligaciones que pudiera asumir con dicho Banco o con terceros en el ejercicio de su actividad como fiduciario, por un monto no inferior a UI 2:500.000 (dos millones quinientas mil Unidades Indexadas).

La citada garantía deberá incrementarse en forma previa a cada emisión en un 0.5% del valor nominal de los títulos de deuda, certificados de participación o títulos mixtos a emitir, hasta llegar a un monto máximo equivalente a la Responsabilidad Patrimonial Básica exigida para Bancos. En el caso de programas de emisión, el citado depósito deberá constituirse en forma previa a la emisión de cada serie.

La garantía deberá mantenerse en todo momento, y consistirá en prenda, expresada en Unidades Indexadas, sobre depósito en efectivo, constituido en el Banco Central del Uruguay. Dicho depósito no devengará intereses.

La garantía constituida será total o parcialmente liberada cuando se verifique alguna de las causas de extinción de los fideicomisos administrados, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley N° 17.703 de 27 de octubre de 2003 o se reduzcan los montos emitidos y en circulación, siempre que se comprobare que se ha cumplido con todas las obligaciones asumidas con este Banco Central del Uruguay y con terceros en el ejercicio de su actividad como fiduciario.

La garantía constituida será totalmente liberada cuando fuera denegada la inscripción en el Registro o se desista de la solicitud o se produzca alguna de las causales de cese del fiduciario, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley N° 17.703 de 27 de octubre de 2003, siempre que se comprobare que se ha cumplido con todas las obligaciones asumidas con este Banco Central del Uruguay y con terceros en el ejercicio de su actividad.

El rescate total o parcial de los montos depositados en garantía se efectivizará a la cotización de la Unidad Indexada correspondiente al día en que se efectúe el mismo.

- d. Presentar la documentación prevista en el artículo **209**, relativo a la contratación de servicios de terceros para la prestación de servicios de administración y/o custodia de los bienes fideicomitados.

Artículo 207 (ADECUACIÓN DEL DEPÓSITO EN GARANTÍA) Los déficit del depósito en garantía, derivados de cambios operados en los precios de mercado, no serán considerados incumplimientos si son corregidos dentro de los cinco días hábiles de producido.

Artículo 208 (FIDUCIARIOS DEL EXTERIOR) Tratándose de fiduciarios del exterior del país, que participen en fideicomisos financieros cuyos activos estén ubicados total o parcialmente en el territorio nacional, además de lo dispuesto en la presente Sección, deberán presentar:

- a. Certificado emitido por el órgano de contralor de los fideicomisos en el país de origen, en los treinta días anteriores a la presentación de la solicitud, que acredite:
 - i. Resolución que dispuso autorizar la inscripción del fiduciario, indicando fecha y alcance de la

autorización.

- ii. Detalle de los fideicomisos administrados por el fiduciario, en los tres años previos a su presentación ante el Banco Central del Uruguay, señalando para cada uno su naturaleza del fideicomiso, montos administrados, plazo de vigencia y toda otra información que se considere relevante para tramitar la solicitud de inscripción.
 - iii. En caso que corresponda, detalle de las sanciones aplicadas al fiduciario en los últimos tres años.
 - iv. Constancia de que el fiduciario se encuentra al día con el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la normativa correspondiente.
- b. Certificado expedido por la autoridad competente del país de origen que acredite que la sociedad se encuentra legalmente constituida y en vigencia y que de conformidad con la legislación de dichas sociedades no existen prohibiciones para actuar como fiduciarios en el extranjero.
 - c. Especificación de la responsabilidad patrimonial constituida en el Uruguay del fiduciario, de sus administradores, directores, gerentes, socios o accionistas; todo ello según corresponda y la nacionalidad y residencia de todas las personas anteriormente nombradas.
 - d. Descripción de la infraestructura organizativa en el país detallando los medios materiales y personales que afectarán en el desempeño de sus funciones.

Artículo 209 (PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR TERCEROS) A efectos de dar cumplimiento al servicio ofrecido, el fiduciario podrá subcontratar con terceros la prestación de los servicios de administración y/o custodia de los bienes fideicomitidos, manteniendo el fiduciario la responsabilidad por la gestión del subcontratante.

En todos los casos, el contrato de prestación de servicios deberá especificar el alcance de la responsabilidad de la persona o entidad subcontratada.

En el momento de solicitar la inscripción, el fiduciario deberá presentar **el original o testimonio notarial de los contratos firmados con terceros para la prestación de los servicios señalados, acompañado de información suficiente que acredite la solvencia patrimonial y técnica de los terceros subcontratados, o declaración jurada en la que se indique que a dicho momento no se efectuarán tales contrataciones. En este último caso, si posteriormente realizan algún contrato de prestación de servicios el fiduciario deberá presentar el original o testimonio notarial de dichos contratos, acompañado de información suficiente que acredite la solvencia patrimonial y técnica de los terceros subcontratados, dentro de los diez días hábiles siguientes de efectuada la respectiva contratación.**

En los casos de inscripción de fideicomisos financieros de oferta privada no se requerirá la acreditación de la solvencia patrimonial y técnica.

SECCIÓN II – REQUISITOS PERMANENTES

Artículo 210 (INFORMACIÓN CONTABLE) Los Fiduciarios Financieros deberán ajustarse al siguiente régimen de información:

a. Con periodicidad anual:

a.1. Dentro de los **tres meses** siguientes al cierre del ejercicio económico Estados Contables del Fiduciario, acompañados de Informe de Auditoría, **debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes**.

a.2. Dentro de los **cuatro meses** siguientes al cierre del ejercicio, si se trata de sociedades anónimas:

i. **Testimonio notarial del Acta de Asamblea** que apruebe los estados contables.

ii. **Original debidamente firmado o testimonio notarial de la Memoria anual** del Directorio sobre la gestión de los negocios sociales y el desempeño en el último período, **de acuerdo al contenido mínimo establecido en el artículo 92 de la Ley Nº 16.060 de Sociedades Comerciales, debidamente firmada**.

iii. **Original debidamente firmado o testimonio notarial del Informe de Síndico u órgano de fiscalización**, de existir.

b. Con periodicidad semestral: dentro de los **dos meses** siguientes al cierre del primer semestre del ejercicio económico, Estados contables del Fiduciario acompañados de Informe de Revisión Limitada, **debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes**.

c. Con periodicidad trimestral: dentro **del mes siguiente** al cierre del primer y tercer trimestre del ejercicio económico, Estados contables del Fiduciario acompañados de Informe de Compilación, **debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes**.

Los Estados Contables deberán ser suscritos por representantes del Fiduciario.

Los Informes de Auditoría y Revisión Limitada deberán estar suscritos por profesional o firma de profesionales inscriptos en el Registro de Auditores Externos del Banco Central del Uruguay.

La presentación en tiempo y forma de la información prevista en el presente artículo, constituye un requisito indispensable para la cotización de los fideicomisos de oferta pública. Constatada la omisión se producirá la suspensión automática de la cotización, extremo que será declarado por el Banco Central del Uruguay, no pudiendo volver a cotizar los valores hasta tanto se regularice la situación que provocó la suspensión.

Artículo 211 (INFORMACIÓN DE LOS MONTOS EN CIRCULACIÓN) Los Fiduciarios deberán presentar con periodicidad mensual, información del monto total de los títulos de deuda, certificados de participación o títulos mixtos en circulación, detallando los montos originales y las correspondientes amortizaciones o rescates efectuados.

Dicha información deberá estar referida al cierre de cada mes y presentarse dentro de los primeros diez días hábiles del mes siguiente, para cada uno de los fideicomisos administrados, tanto de oferta pública como privada, expresada en la moneda correspondiente a la emisión efectuada.

Artículo 212 (ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN) El Fiduciario deberá informar dentro de los cinco días hábiles siguientes todo hecho o situación circunstancial que modifique la información presentada para su inscripción en el Registro o sus actualizaciones.

Artículo 213 (DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN Y HECHOS RELEVANTES) Los Fiduciarios Financieros inscriptos deberán informar al Banco Central del Uruguay **inmediatamente a que él ocurra o llegue a su conocimiento dentro del día hábil siguiente**, todo hecho o información esencial respecto de sí mismos, así como cualquier hecho relevante ocurrido en sus negocios o decisión de los órganos de administración y control, que pudieran influir significativamente en el desempeño de su actividad o en el desarrollo de los fideicomisos administrados.

Serán de aplicación, en lo que corresponda, las disposiciones generales sobre hechos relevantes contenidas en esta Recopilación.

TÍTULO II – FIDEICOMISOS FINANCIEROS

CAPÍTULO I – REGISTRO DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS

Artículo 214 (PRESENTACIÓN DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS) A efectos de determinar si los valores representativos de Participaciones o de derechos de crédito se ofrecerán públicamente o en forma privada, los Fiduciarios Financieros deberán presentar el original y una copia de los documentos constitutivos de los fideicomisos financieros, debidamente firmados. En la copia se acusará recibo de los originales, los que quedarán en el Banco Central del Uruguay. Dichos originales serán entregados al interesado al finalizar el trámite iniciado con la constancia establecida en el artículo **215** de esta Recopilación a los efectos de su inscripción en el Ministerio de Educación y Cultura.

En el caso de que los valores representativos de Participaciones o derechos de crédito en los fideicomisos financieros se ofrezcan exclusivamente en forma privada, se deberá asentar la referida circunstancia en el citado documento, así como que los mismos no están inscriptos en el Banco Central del Uruguay.

En el caso de que los valores representativos de Participaciones o derechos de crédito en los fideicomisos financieros se ofrezcan en forma pública, se asentará dicho extremo en el citado documento, debiendo inscribirse los valores correspondientes en el Registro de Mercado de Valores, de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 215 (CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN) El Banco Central del Uruguay dejará constancia en el propio contrato de fideicomiso, de su presentación y la calidad de los valores, estableciendo si se trata de oferta pública o privada. A los efectos de esta definición se tendrá en cuenta lo expresado en el contrato de fideicomiso y las definiciones establecidas en la normativa vigente.

Artículo 216 (REQUISITOS DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO FINANCIERO) El mencionado contrato deberá contener:

- a. La identificación:
 - a.1. Del fideicomiso, utilizando una designación que permita individualizarlos, la que deberá estar acompañada de la denominación "Fideicomiso Financiero".
 - a.2. Del fiduciario, de acuerdo al artículo 2 del Decreto N° 516/003 de 11 de diciembre de 2003.
- b. La individualización de los bienes o derechos objeto del fideicomiso.
- c. Descripción del mandato del fideicomitente estableciendo claramente las responsabilidades del fiduciario.
- d. La determinación del procedimiento mediante el cual los bienes y derechos serán incorporados al fideicomiso.
- e. Los términos y condiciones generales de la emisión de los certificados de participación, de los títulos representativos de deuda o de los títulos mixtos.
- f. El plazo o condición a que se sujeta la propiedad fiduciaria.
- g. Los derechos y obligaciones del fiduciario y el modo de sustituirlo si éste cesare.
- h. La obligación del fiduciario de rendir cuentas a los beneficiarios y el procedimiento a seguir a tal efecto.
- i. El destino de los bienes o derechos a la finalización del fideicomiso.
- j. Procedimiento para la liquidación del fideicomiso.

Artículo 217 (DOCUMENTACIÓN – OFERTA PRIVADA) El Fiduciario que administre fideicomisos comprendidos en el régimen de oferta privada deberá presentar asimismo:

- a. En el caso de que el fideicomitente sea una Institución de Intermediación Financiera, constancia de la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera autorizando a dicha Institución a actuar como fideicomitente.
- b. Modelo de los títulos cartulares a ser emitidos o documento de emisión de los valores escriturales.
- c. Acreditar el cumplimiento de la garantía real establecida en el artículo **206**, **en forma previa a la emisión de los títulos.**

CAPÍTULO II – REGISTRO DE VALORES DE OFERTA PÚBLICA

Artículo 218 (PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN) La solicitud de autorización de oferta pública deberá ser presentada por el fiduciario, en representación del fideicomiso por él administrado pudiendo optar por:

- a. Una emisión de valores representativos de deuda, de certificados de participación o de títulos mixtos.
- b. Un programa global para la emisión de valores representativos de deuda, de certificados de participación o de títulos mixtos, hasta un monto máximo, **rigiendo a tales efectos las disposiciones contenidas en esta Recopilación.**

Artículo 219 (DOCUMENTACIÓN – OFERTA PÚBLICA) A efectos de proceder a la oferta pública de los valores a ser emitidos, el fiduciario deberá presentar la solicitud de autorización de oferta pública, la que tendrá que estar acompañada de la siguiente documentación:

- a. Testimonio notarial de las resoluciones del órgano competente del fideicomitente en virtud de las cuales se autoriza la transferencia de los bienes y derechos fideicomitados al fideicomiso.
- b. Si el fideicomitente es una Institución de Intermediación Financiera, constancia de la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera autorizando a dicha Institución a actuar como fideicomitente.
- c. Testimonio notarial del acta de la reunión del órgano competente **del fiduciario** que dispuso la emisión, sus términos y condiciones y la cotización de valores;
- d. Un ejemplar del proyecto de prospecto de emisión.
- e. Modelo de los títulos cartulares a ser emitidos o documento de emisión de los títulos escriturales.
- f. Testimonio notarial de todos los otros contratos relacionados con el fideicomiso y la emisión, debidamente firmados.
- g. **Informe de calificación de riesgo, expedido por una entidad inscripta en el Registro del Mercado de Valores.**
- h. Testimonio notarial de las garantías otorgadas debidamente constituidas según su modalidad, de existir.
- i. Acreditar el cumplimiento de la garantía real establecida en el artículo **206**.

El Banco Central del Uruguay podrá solicitar la información complementaria que estime pertinente, a efectos de proceder a la inscripción del valor.

Artículo 220 (INFORMACIÓN POSTERIOR A LA INSCRIPCIÓN) Una vez inscriptos los valores a ser emitidos, se deberá presentar ante la División Mercado de Valores y Control de AFAP la siguiente información:

- a. **al menos con tres días hábiles previos a la realización de la presentación y suscripción de la emisión:**
 - i. **el prospecto definitivo de emisión, en forma impresa y electrónica;**
 - ii. **el Testimonio notarial del documento constitutivo del fideicomiso, con la constancia de inscripción en el Registro de Actos Personales, Sección Universalidades, del Ministerio de Educación y Cultura.**
 - iii. **nota indicando las fechas de suscripción y emisión.**
- b. **el día hábil siguiente a la emisión: nota indicando el monto emitido.**
- c. **dentro de los diez días hábiles posteriores a la emisión:**
 - i. **facsímil del valor, si fueran físicos.**
 - ii. **testimonio notarial del documento de emisión, si fueran escriturales.**

Artículo 221 (OFERTA PÚBLICA – OTROS REQUISITOS) La oferta pública de los certificados de participación, de los títulos de deuda y de los títulos mixtos se registrará en lo no previsto en este Libro por las disposiciones referentes a la emisión de valores de oferta pública.

Artículo 222 (PROSPECTO DE EMISIÓN) El proyecto de prospecto de emisión deberá contener como mínimo **información sobre:**

- a. Identificación del fideicomiso por el cual los valores negociables son emitidos.
- b. Identificación del fiduciario indicando denominación social, domicilio, teléfono, fax, dirección de correo electrónico.
- c. Nómina del **personal superior del fiduciario, de acuerdo con la definición dada en esta Recopilación.**
- d. Identificación de todos los agentes participantes en el fideicomiso y la emisión.
- e. Características de los valores.
- f. **Informe de calificación de riesgo, expedido por una entidad inscripta en el Registro del Mercado de Valores.**
- g. Detalle de los activos propiedad del fideicomiso y/o descripción del proyecto de inversión correspondiente.
- h. Criterios de valuación de activos y pasivos del fideicomiso.

- i. Régimen de comisiones y gastos imputables al fideicomiso.
- j. Condiciones de la suscripción y la integración.
- k. Copia del contrato de fideicomiso y de todos los otros contratos relacionados con el fideicomiso y el valor, debidamente firmados.
- l. Descripción de las competencias y funcionamiento de las Asambleas de tenedores de títulos.
- m. **Las** cláusulas que habiliten a la Asamblea de tenedores de títulos a modificar condiciones de los valores con determinadas mayorías de forma vinculante para todos los titulares, deberán ser advertidas en forma destacada.
- n. Las **cláusulas** establecidas en los artículos **223, 227, 228 y 230** de la presente Recopilación, en forma destacada.
- o. Descripción adecuada y suficiente de los riesgos del negocio y de los factores que mitigan los mismos, si los hubiera.
- p. Estados Contables del fiduciario: se deberá incluir la última información auditada, así como también la correspondiente al cierre del último trimestre disponible.
- q. **Resumen de los términos y condiciones de la emisión.**
- r. **Toda otra información relevante desde la perspectiva del inversor.**

El Prospecto definitivo deberá contener los mismos elementos que el Proyecto de Prospecto aprobado por el Banco Central del Uruguay.

Tanto el proyecto de prospecto como el prospecto definitivo de emisión presentados ante el Banco Central del Uruguay, deberán estar inicialados en todas sus hojas.

Artículo 223 (INSERCIÓN OBLIGATORIA EN EL PROSPECTO) Los fiduciarios deberán insertar, en la primera página de todos los prospectos, en caracteres destacados el siguiente texto:

"Valor inscripto en el Registro de Valores del Banco Central del Uruguay por Resoluciónde fecha....."

Esta inscripción sólo acredita que se ha cumplido con los requisitos establecidos legal y reglamentariamente, no significando que el Banco Central del Uruguay exprese un juicio de valor acerca de la emisión, ni sobre el futuro desenvolvimiento del fideicomiso.

(Nombre del Fideicomitente) en su calidad de Fideicomitente y (nombre del Fiduciario) en su carácter de Fiduciario declaran y garantizan que los activos incluidos en el fideicomiso (nombre del Fideicomiso) son ciertos y legítimos y facultan a los titulares de los valores que se emitirán a ejercer

todos los derechos resultantes de los términos y condiciones que se describen en el presente Prospecto.

(Nombre del fiduciario) es responsable de la veracidad de la información contable, financiera y económica de (nombre del fiduciario), así como de toda otra información respecto de sí mismo suministrada en el presente prospecto.

La información incluida en el prospecto respecto de (nombre del fideicomitente) fue proporcionada por el fideicomitente y es de su responsabilidad exclusiva.

La calificación de riesgo (que incluye el análisis de flujo de fondos esperado y los riesgos inherentes a la inversión) fue confeccionada por (nombre de la calificadora) y es de su exclusiva responsabilidad.

El Directorio del (nombre del fiduciario) manifiesta, con carácter de Declaración Jurada, que el presente prospecto contiene, a la fecha de su publicación, información veraz y suficiente sobre las características del fideicomiso (nombre del fideicomiso), sobre los activos que lo integran, las condiciones de la emisión y los derechos que le corresponden a los titulares de los valores que se emitirán".

Artículo 224 (TÍTULOS REPRESENTATIVOS DE DEUDA) Los títulos representativos de deuda garantizados por los bienes fideicomitados podrán ser emitidos en modalidad física o escritural y deberán contener como mínimo las siguientes especificaciones:

- a. Denominación social, domicilio y firma del representante legal o apoderado del fiduciario.
- b. Identificación del fideicomiso.
- c. Denominación del valor.
- d. Monto de la emisión y de los títulos representativos de deuda emitidos.
- e. Otras características, términos y condiciones de los títulos.
- f. Garantías y/u otros beneficios otorgados por el emisor y/o terceros en su caso.
- g. Plazo de vigencia del fideicomiso.
- h. La aclaración de que el valor se encuentra inscripto en el Registro de Valores del Banco Central del Uruguay, indicando la resolución que autorizó tal inscripción para la oferta pública.
- i. La leyenda establecida en el artículo 227 de la presente Recopilación.

Artículo 225 (CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN) Los certificados de participación en el patrimonio fiduciario podrán adoptar la modalidad física o escritural, debiendo contener las especificaciones

descriptas en el artículo 224 de la presente Recopilación, la enunciación de los derechos que confieren y la medida de la participación en la propiedad de los bienes fideicomitidos que representan.

Artículo 226 (TÍTULOS MIXTOS) Los títulos mixtos que otorguen derechos de crédito y derechos de participación sobre el remanente podrán adoptar la modalidad física o escritural, debiendo contener las especificaciones descriptas en los artículos 224 y 225 de la presente Recopilación.

Artículo 227 (DECLARACIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD) Se deberá incorporar en todos los títulos la siguiente leyenda:

“Los bienes del fiduciario no responderán por las obligaciones contraídas en la ejecución del fideicomiso. Estas obligaciones serán satisfechas exclusivamente con los bienes fideicomitidos, de acuerdo con el artículo 8, de la Ley N° 17.703 del 27 de octubre de 2003.”

Artículo 228 (ACTUACIÓN DE UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA EN LA EMISIÓN) Cada vez que una institución financiera participe en una emisión, se deberá establecer claramente y en forma destacada en el prospecto de emisión el alcance de esa participación, así como las obligaciones y responsabilidades asumidas por dicha institución.

Artículo 229 (PUBLICIDAD) La publicidad de los valores a emitirse o aquella que tienda a la colocación de la emisión a través de la oferta pública, solamente podrá ser realizada después de haber sido inscrito el fideicomiso en el Registro de Valores.

Artículo 230 (ASAMBLEA DE TENEDORES DE TÍTULOS – PARTICIPACIÓN DE PERSONAS VINCULADAS AL FIDUCIARIO) Se deberá declarar en forma destacada en el Prospecto de emisión **si** se admite **o no** la posibilidad de que personas vinculadas al fiduciario – en tanto tenedores de títulos – participen en las asambleas de tenedores de títulos.

Se consideran personas vinculadas a las siguientes:

- a. Tratándose de personas físicas, a los accionistas, socios, directores, gerentes, administradores, representantes, síndicos integrantes de la Comisión Fiscal, y en general, todo integrante del personal superior del fiduciario.
- b. Tratándose de personas jurídicas, se tendrán en cuenta los vínculos de control de acuerdo con lo previsto por el artículo 49 de la Ley N° 16.060.

Los fiduciarios no podrán tener participación en los títulos que emitan tal como lo establece el literal b) del artículo 9 de la Ley N° 17.703 de 27 de octubre de 2003, **salvo que se trate de fideicomisos cuyo fiduciario sea una empresa de intermediación financiera según lo estipulado en el artículo 5 de la ley N° 18.127**, en cuyo caso no tendrán voto en las asambleas de tenedores de títulos.

Artículo 231 (PROGRAMAS DE EMISIÓN) En el caso de programas globales para la emisión de valores representativos de deuda, de certificados de participación o de títulos mixtos, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a. El prospecto deberá contener una descripción de las características generales de los bienes que podrán ser afectados al repago de cada serie de títulos financieros que se emitan en el marco de dicho programa.
- b. El suplemento del prospecto correspondiente a cada serie deberá contener:
 - i. la información especificada en el artículo 222 de la presente Recopilación;
 - ii. una descripción particular de los bienes fideicomitidos afectados al repago de dicha serie;
 - iii. un detalle sobre la evolución de las Series emitidas bajo el Programa con anterioridad, indicando los montos en circulación, cumplimiento de los pagos y cualquier otro aspecto que pueda tener incidencia en el cumplimiento de los términos de la nueva serie;
 - iv. Estados Contables del fideicomiso: se deberá incluir la última información auditada, así como también la correspondiente al cierre del último trimestre disponible.

CAPÍTULO III - INFORMACIÓN PERMANENTE

Artículo 232 (FIDEICOMISOS FINANCIEROS DE OFERTA PÚBLICA - INFORMACIÓN CONTABLE Y DE GESTIÓN) Los fiduciarios que administren fideicomisos financieros comprendidos en el régimen de oferta pública deberán **ajustarse al siguiente régimen de información**:

- a. Con periodicidad anual:
 - a.1. **Dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio económico, la actualización de la calificación de riesgo expedida por entidad calificadoras inscrita en el Registro del Mercado de Valores.**
 - a.2. Dentro de los **tres meses** siguientes al cierre del ejercicio económico, Estados Contables de cada uno de los Fideicomisos Financieros administrados, acompañados de Informe de Auditoría, **debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.**
- b. con periodicidad semestral: dentro de los **dos meses** siguientes al cierre del primer semestre del ejercicio, Estados Contables de cada uno de los Fideicomisos Financieros administrados, acompañados de Informe de Revisión Limitada, **debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.**
- c. con periodicidad trimestral: dentro **del mes siguiente** al cierre del primer y tercer trimestre del ejercicio: Estados Contables de cada uno de los Fideicomisos Financieros administrados acompañados de Informe de Compilación **debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.**

Los Estados Contables deberán ser suscritos por representantes del Fiduciario.

Los Informes de Auditoría y de Revisión Limitada deberán estar suscritos por profesional o firma de profesionales inscritos en el Registro de Auditores Externos del Banco Central del Uruguay.



La presentación en tiempo y forma de la información prevista en el presente artículo, constituye un requisito indispensable para la cotización de los fideicomisos financieros de oferta pública. Constatada la omisión se producirá la suspensión automática de la cotización, extremo que será declarado por el Banco Central del Uruguay, no pudiendo volver a cotizar los valores hasta tanto se regularice la situación que provocó la suspensión.

Artículo 233 - (FIDEICOMISOS FINANCIEROS DE OFERTA PÚBLICA -INFORMACIÓN SOBRE EMISIONES, PAGOS Y OTROS CONCEPTOS) Los fiduciarios financieros deberán informar al Banco Central del Uruguay, respecto de las emisiones efectuadas, los montos efectivamente emitidos y los pagos realizados por concepto de amortización, intereses o conceptos similares.

Los agentes de pago serán responsables de la remisión de dicha información, respecto de aquellas emisiones en las que participen.

La citada información deberá presentarse dentro del día hábil de producido el evento, en el formato que establecerá la reglamentación.

LIBRO VII

CAJAS DE VALORES Y SISTEMAS DE COMPENSACIÓN, LIQUIDACIÓN Y CUSTODIA DE VALORES

TÍTULO I - CAJAS DE VALORES

CAPÍTULO I - INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 234 – (DEFINICIÓN) Se entiende por caja de valores aquella institución **que en forma centralizada y exclusiva** presta servicios de guarda, registro, administración, compensación, liquidación y transferencia de valores.

ARTÍCULO 235 – (REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN) Las entidades indicadas en el artículo 45 de la Ley N° 16.749 de 30 de mayo de 1996, a efectos de solicitar autorización para funcionar, deberán:

- a. tener la forma de sociedad anónima con acciones escriturales.
- b. contar con Comisión Fiscal, con un mínimo de tres miembros, profesionales con acreditada experiencia en administración, contabilidad o finanzas.
- c. contar con órgano de auditoría interna.
- d. tener un capital integrado mínimo no inferior al equivalente de UI 15:000.000 (quince millones de Unidades Indexadas).

- e. contar con reglamentos y manuales operativos adecuados para el correcto desempeño de la función.
- f. contar con infraestructura, sistemas informáticos y capacidad operativa adecuada, que aseguren su integración con otros sistemas de liquidación y aseguren la entrega contra pago de los valores custodiados en la entidad.
- g. contar con sistemas de seguridad respecto de las instalaciones e información que administran, así como salvaguardas operativas y planes de contingencia.

ARTÍCULO 236 – (SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN) La solicitud de autorización deberá dirigirse a la División Mercado de Valores y Control de AFAP, acompañada de la siguiente información:

- a. Testimonio notarial del estatuto social.
- b. Domicilio en el que desarrollará actividad la sociedad, teléfono, fax y dirección de correo electrónico.
- c. Número de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes de la Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social.
- d. Nómina de accionistas, acompañada de la información establecida en el artículo 237.
- e. Nómina del personal superior, **de acuerdo con la definición dada en esta Recopilación**, acompañada de la información establecida en el artículo 238.
- f. Datos identificatorios de los representantes legales (nombre completo, nacionalidad, documento de identidad y domicilio), así como currículum vitae y declaración jurada del **literal e) vi)** del artículo 238 de esta Recopilación.
- g. Propuesta de reglamentos, manuales operativos y sistemas informáticos.
- h. Constituir una garantía, consistente en un depósito en el Banco Central del Uruguay por un valor de UI 3.750.000 (tres millones setecientos cincuenta mil Unidades Indexadas) y contratar los seguros necesarios para responder por el correcto y cabal cumplimiento de las obligaciones.
- i. Presentar la información sobre conjuntos económicos, de acuerdo con los requerimientos dispuestos por el Banco Central del Uruguay para todas las personas físicas o jurídicas sujetas a su supervisión.

Conjuntamente con la solicitud de autorización para funcionar, la caja de valores deberá informar su infraestructura organizativa, detallando los medios materiales, informáticos y personales que afectarán al desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 237 (REGISTRO DE ACCIONISTAS) Los accionistas de Cajas de Valores que sean personas físicas deberán presentar al Banco Central del Uruguay la información que se detalla en el artículo 238. En el caso de que entre los accionistas se incluyan personas jurídicas, deberán presentar:

- a. testimonio notarial del estatuto;

- b. cuando se trate de entidades extranjeras, certificado expedido por autoridad competente del país de origen que acredite que la sociedad accionista se encuentra legalmente constituida y que, de conformidad con la legislación de dicho país, no existen restricciones o prohibiciones para que dichas sociedades participen como socias, fundadoras o accionistas de otras sociedades constituidas o a constituirse en el país o en el extranjero;
- c. memoria y estados contables correspondientes a los tres últimos ejercicios económicos cerrados;
- d. deberá acreditarse la cadena de accionistas hasta llegar al sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del grupo. No se admitirá que en esa cadena haya sociedades cuyas acciones sean al portador y transferibles por la simple entrega.

Las incorporaciones, bajas o modificaciones de accionistas, deberán ser informadas al Banco Central del Uruguay en un plazo máximo de 5 días hábiles de ocurridas, aportando, la información requerida respecto a las mismas.

En caso de juzgarlo necesario, el Banco Central del Uruguay podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

La información a que refiere el literal c) deberá actualizarse anualmente, dentro de los cuatro meses del cierre de ejercicio.

ARTÍCULO 238 (PERSONAL SUPERIOR) Las Cajas de Valores deberán informar la nómina de **personal superior, de acuerdo con la definición dada en esta Recopilación**, que en todos los casos deberán ser personas físicas, incluyendo:

- a. Cargo a desempeñar.
- b. Curriculum vitae, detallando idoneidad técnica y experiencia empresarial.
- c. Certificado de Antecedentes Judiciales expedido por el Ministerio del Interior, o documento equivalente para el caso de un no residente.
- d. **Declaración jurada sobre su situación patrimonial**, detallando bienes, derechos y deudas bancarias y no bancarias **y la existencia de gravámenes que recaigan sobre los mismos. La misma deberá estar acompañada de certificación notarial de la firma del titular.**
- e. Declaración jurada, que incluya información referente al período de 5 años anteriores a la fecha de la misma, detallando:
 - i. La denominación, sede social, y giro comercial de las empresas o instituciones a las que ha estado o está vinculado, en forma rentada u honoraria, como accionista, socio, director, síndico, fiscal o en cargos superiores de dirección, gerencia o asesoría, sea esta situación directa o indirecta, a través de personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza. En particular, se deberá consignar si alguna de las empresas a las que ha estado vinculado ha dado quiebra,

incluso si la misma se produjo dentro del año posterior a su desvinculación

- ii. Si ha sido condenado a pagar indemnizaciones en juicios civiles iniciados en su contra, como consecuencia de su actividad laboral y profesional y si tiene procesos pendientes en esta materia.
- iii. Que no ha sido sancionado ni esté siendo sujeto a investigación o procedimientos disciplinarios por organismos supervisores y/o de regulación financiera.
- iv. En caso de ser profesional universitario, si está o estuvo afiliado a algún colegio o asociación de profesionales, indicando el nombre de la institución y el período de afiliación.
- v. En la misma situación prevista en el punto anterior, que no le ha sido retirado el título habilitante para ejercer su profesión, no ha recibido sanciones por parte de autoridad competente y/o que no haya sido sancionado por contravenir normas o códigos de ética de asociaciones profesionales.
- vi. No encontrarse comprendido en las inhabilitaciones mencionadas en el artículo 23 del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 2 de la Ley N° 16.327, de 11 de noviembre de 1992.

En caso de juzgarlo necesario, el Banco Central del Uruguay podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente, e información sobre personas que desempeñen cargos de jerarquía no previstos en el presente artículo.

Toda modificación que se produzca con respecto a la información solicitada en **el literal e)**, deberá actualizarse dentro de los 10 días hábiles de producida.

La División Mercado de Valores y Control de AFAP definirá el alcance de los términos empleados, plazos de referencia y formatos de presentación de la información requerida en este artículo, así como los procedimientos para su entrega al Banco Central del Uruguay.

ARTÍCULO 239 (AUTORIZACIÓN DE REGLAMENTOS) Los reglamentos de las cajas de valores deben contar con autorización del Banco Central del Uruguay. Los mismos serán de libre acceso al público.

ARTÍCULO 240 (CONTENIDO DE LOS REGLAMENTOS) Las cajas de valores deberán contar con reglamentos que describan los procedimientos aplicables, entre otros, a los siguientes procesos:

- a. criterios para obtener la calidad de depositante, incluido patrimonio mínimo ajustado por riesgo,
- b. entrega y retiro de los valores materia de depósito, tanto cartulares como escriturales,
- c. custodia física y administración de los valores depositados,
- d. transferencia, compensación y liquidación de operaciones que se realicen respecto de los valores objeto de depósito,

- e. ejercicio de los derechos inherentes a los valores depositados,
- f. derechos y obligaciones de los depositantes, así como contratos celebrados con los mismos,
- g. acciones frente al incumplimiento de operaciones respecto de valores depositados, que se hayan celebrado entre los depositantes,
- h. garantías o seguros exigibles a las entidades que operen en ellas,
- i. modificación del reglamento,

ARTÍCULO 241 – (DEPÓSITOS) En las cajas de valores, los depósitos se constituirán a nombre de los depositantes, separando necesariamente sus valores propios de aquellos constituidos por cuenta de sus clientes, no admitiéndose la confusión de ambos tipos bajo ninguna circunstancia.

CAPÍTULO II – INFORMACIÓN PERMANENTE

ARTÍCULO 242 – (INFORMACIÓN PERIÓDICA) Las cajas de valores **deberán ajustarse al siguiente régimen de información:**

- a. Con periodicidad anual:
 - a.1. dentro de **los tres meses** siguientes al cierre del ejercicio económico Estados Contables de la entidad, acompañados de Informe de Auditoría, **debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.**
 - a.2. dentro de los **cuatro meses** siguientes al cierre del ejercicio:
 - i. **Testimonio notarial del Acta de Asamblea** que apruebe los estados contables.
 - ii. **Original debidamente firmado o testimonio notarial de la Memoria anual del Directorio** sobre la gestión de los negocios sociales y el desempeño en el último período, **de acuerdo al contenido mínimo establecido en el artículo 92 de la Ley N° 16.060 de Sociedades Comerciales, debidamente firmada.**
 - iii. **Original debidamente firmado o testimonio notarial del Órgano de fiscalización.**
 - iv. Informe anual emitido por sus auditores externos, de evaluación de los sistemas de control interno vigentes. Cuando los hubiera, deberá informarse sobre deficiencias u omisiones significativas constatadas y las recomendaciones impartidas para superarlas.
- b. Con periodicidad semestral: dentro de los **dos meses** siguientes al cierre del primer semestre del ejercicio económico, Estados contables de la entidad acompañados de Informe de Revisión Limitada, **debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.**

- c. Con periodicidad trimestral: dentro **del mes siguiente** al cierre del primer y tercer trimestre del ejercicio económico, Estados contables del Fiduciario acompañados de Informe de Compilación, **debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes**.
- d. Dentro de los diez días hábiles siguientes, acta de toda asamblea general extraordinaria que se realice.
- e. Dentro del día hábil siguiente de ocurrido, todo hecho relevante.

Los Estados Contables deberán ser suscritos por representantes del Fiduciario.

Los Informes de Auditoría y Revisión Limitada deberán estar suscritos por profesional o firma de profesionales inscriptos en el Registro de Auditores Externos del Banco Central del Uruguay.

ARTÍCULO 243 (AUDITORES EXTERNOS) Las Cajas de Valores deberán contratar auditor externo o firma de auditores externos para la realización de los informes requeridos en el artículo anterior considerando que:

- a. El auditor externo o la firma de auditores externos deberán:
 - a.1. estar inscriptos en el Registro de Auditores Externos que lleva el Banco Central del Uruguay.
 - a.2. poseer título profesional con más de cinco años de antigüedad. Dicho requisito será exigido tanto para los profesionales independientes como para aquellos que suscriban los informes emitidos por las firmas de auditores externos.
 - a.3. contar con experiencia profesional no inferior a tres años en auditoría de empresas del sector financiero con el alcance previsto en el literal c) del numeral 3° del Reglamento sobre Registro de Auditores Externos.
 - a.4. contar con organización y conocimientos adecuados respecto al tamaño y especificidad del negocio de la empresa a auditar.
- b. La División Mercado de Valores y Control de AFAP verificará el cumplimiento de las condiciones establecidas en el literal anterior, a cuyos efectos las Cajas de Valores deberán presentar, con treinta días de antelación a la contratación, la información correspondiente. Transcurrido dicho plazo sin que medien observaciones, quedarán habilitadas para contratar al auditor externo o firma de auditores externos propuestos.

ARTÍCULO 244 (OTROS REQUISITOS PERMANENTES) El patrimonio mínimo no podrá ser, en ningún momento, inferior al equivalente a UI 15:000.000 (quince millones de Unidades Indexadas).

Mensualmente, dentro de los diez días hábiles siguientes al cierre de cada mes, la caja de valores informará el monto y composición de su patrimonio mínimo.



Deberá mantenerse, en todo momento, una garantía en el Banco Central del Uruguay del uno por mil del total del promedio diario de valores administrados en el trimestre anterior, con un valor mínimo de UI 3.750.000 (tres millones setecientos cincuenta mil Unidades Indexadas).

Adicionalmente, la caja de valores será responsable de contratar los seguros necesarios para responder por el correcto y cabal cumplimiento de su operativa.

TÍTULO II - SISTEMAS DE COMPENSACIÓN, LIQUIDACIÓN Y CUSTODIA DE VALORES

ARTÍCULO 245 – (DEFINICIÓN) Los sistemas de compensación, liquidación y custodia de valores son aquellos que proveen mecanismos para liquidar posiciones en efectivo y valores, requeridas por las operaciones bursátiles efectuadas por los intermediarios de valores y por las obligaciones derivadas de las custodias de dichos valores.

ARTÍCULO 246 - (AUTORIZACIÓN DE REGLAMENTOS) Los reglamentos de los sistemas de compensación, liquidación y custodia de valores deben contar con autorización del Banco Central del Uruguay. Los mismos serán de libre acceso al público.

ARTÍCULO 247 - (IDENTIFICACIÓN DE POSICIONES) Los sistemas de compensación, liquidación y custodia de valores deberán diseñarse de tal forma que las posiciones propias de los intermediarios de valores, tanto en efectivo como en valores, se encuentren separadas de las de sus clientes, no admitiéndose la confusión de ambas posiciones.

ARTÍCULO 248 – (GARANTÍAS) Los sistemas de compensación, liquidación y custodia de valores deben asegurar el buen fin de las operaciones mediante el establecimiento de garantías o seguros de quienes participen en ellos. Sólo se admitirán garantías propias de un intermediario de valores, o aquellas provistas por un cliente directamente involucrado en la operación.

LIBRO VIII ENTIDADES CALIFICADORAS DE RIESGO

TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 249 (ESTÁNDARES INTERNACIONALES) En el desarrollo de su actividad las entidades calificadoras de riesgo deberán aplicar los estándares internacionales en la materia.

Artículo 250 (METODOLOGÍAS DE CALIFICACIÓN) Las metodologías de calificación deberán ser presentadas para su análisis al Banco Central del Uruguay y se inscribirán en el Registro del Mercado de Valores en forma previa a su aplicación.

No se podrán efectuar calificaciones de instrumentos o entidades cuyas metodologías no hayan sido previamente inscriptas.

Artículo 251 (TÉCNICOS CALIFICADORES - DEFINICIÓN) Los técnicos calificadores son aquellas personas que participan en la elaboración de los dictámenes de calificación, estén vinculados o no a la calificadora mediante una relación de dependencia. Deberán contar con reconocida idoneidad técnica y experiencia en el campo económico, financiero, contable y/o jurídico, y gozar de comprobada solvencia moral.

No se considerarán técnicos calificadores a aquellas personas cuyos servicios sean contratados por las Calificadoras con el objetivo exclusivo de obtener asesoramiento en aspectos genéricos relativos a la economía nacional o internacional.

Artículo 252 (CÓDIGO DE ÉTICA) El Código de Ética al que deberán atenerse **los directivos y el personal de las calificadoras de riesgo** deberá consagrar los siguientes principios:

- a. toda información de carácter reservado a que accedan las personas que participen en la emisión y elaboración de los dictámenes de calificación, deberá ser mantenida en igual carácter, quedando prohibido su uso en beneficio propio o de terceros;
- b. el dictamen de calificación debe ser objetivo, no permitiendo la existencia de vínculos del calificador con la empresa calificada, que puedan derivar en conflictos de intereses;
- c. debe salvaguardarse la transparencia en la actuación de la empresa calificadora y sus funcionarios, estableciendo las normas de conducta que deberán respetarse, en especial, con relación a los negocios que se realicen con valores.

Artículo 253 (LEGALIZACIÓN Y TRADUCCIÓN) Toda la documentación que se presente deberá encontrarse debidamente legalizada de conformidad con la legislación nacional y acompañada, cuando corresponda, de traducción al idioma español realizada por traductor público.

TÍTULO II - REGISTRO

Artículo 254 (INSCRIPCIÓN) Las entidades que deseen operar como calificadoras de riesgo deberán inscribirse en el Registro del Mercado de Valores, conforme a lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto N° 146/997 de 7 de mayo de 1997.

Artículo 255 (REQUISITOS) A efectos de su inscripción, **las entidades calificadoras de riesgo** deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. **En el caso** de personas jurídicas :
 - i) ser sociedad anónima por acciones nominativas u otro tipo de sociedad que permita la identificación de los socios;
 - ii) tener como objeto social exclusivo la calificación de riesgos;

- iii) incluir en su denominación la expresión "Calificadora de Riesgo";
- b. **En el caso** de representantes o **de quienes actúen** bajo licencia de calificadoras no radicadas en el país, **la entidad que otorgue la citada representación o licencia deberá estar** legalmente constituida, en vigencia y habilitada **para** actuar como calificadora de riesgo en el país de residencia;
 - c. contar con una metodología de calificación y el manual de procedimientos correspondiente, de los cuales deberán resultar los elementos y criterios que se tendrán en cuenta para realizar las calificaciones;
 - d. las categorías de calificación a utilizar deberán corresponder a criterios reconocidos y utilizados internacionalmente.

Artículo 256 (SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN) La solicitud de inscripción deberá ser presentada por las entidades interesadas, ante **la División** Mercado de Valores y **Control de AFAP**, acompañada de:

- a. **nombre o denominación;**
- b. **domicilio con constancia de inscripción (testimonio) en el Registro Nacional de Comercio, teléfono, fax, correo electrónico y sitio web;**
- c. **testimonio notarial del contrato social, en los casos que corresponda;**
- d. **números de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes de la Dirección General Impositiva y en el Banco de Previsión Social;**
- e. los manuales de procedimientos y metodologías de calificación,
- f. el rango de categorías de calificación a aplicar en el país, con indicación del alcance de su significado. Las categorías de calificación que las entidades calificadoras de riesgo utilicen en nuestro país y que estén enfocadas al mercado financiero uruguayo, adicionarán el sufijo "uy". Los emisores que cuenten con la calificación de riesgo emitida en base a una escala internacional, deberán además acompañar la calificación equivalente a la escala local.
- g. **el Código de Ética que será aplicado por la calificadora, el que deberá recoger los principios y fundamentos indicados en la presente Recopilación.**
- h. nómina completa de socios o accionistas, indicando datos filiatorios completos, domicilio particular y documento de identificación;
- i. nómina de los técnicos responsables de la calificación o integrantes del órgano de calificación, indicando datos filiatorios completos, domicilio particular y documento de identificación, **acompañada de currículum detallando antecedentes;**

- j. nómina del personal superior, indicando nombre, domicilio particular y documento de identificación, adjuntando testimonio notarial del documento que acredite la inscripción en el Registro Nacional de Comercio cuando corresponda;**
- k. declaración jurada individual, **de las personas comprendidas en los literales h y j**, en la que conste que no se encuentran alcanzados por las incompatibilidades a que se hace referencia en la presente Recopilación;
- l. Información sobre conjuntos económicos, de acuerdo a los requerimientos dispuestos por el Banco central del Uruguay para todas las personas físicas o jurídicas sujetas a su supervisión;**
- m. testimonio notarial de los contratos de colaboración suscritos con otras sociedades del exterior, que tengan igual objeto social.**

En caso de actuar en representación o bajo licencia de sociedades calificadoras del exterior se deberá adjuntar además:

- a. certificado expedido por autoridad competente del país de radicación de la calificadora cuya representación o bajo cuya licencia actuarán, otorgado en los treinta días anteriores a la presentación de la solicitud, que acredite que la entidad se encuentra legalmente constituida, en vigencia y habilitada para actuar como calificadora de riesgo;
- b. testimonio notarial de los respectivos acuerdos, indicando el alcance de los mismos;**
- c. **testimonio notarial** del contrato social de la calificadora que representen.

Artículo 257 (REGISTRO - SECCIÓN ESPECIAL) Las sociedades calificadoras de riesgo registradas por la SEC - Securities and Exchange Commission - de los EEUU, como "Organizaciones de Clasificación Estadística Reconocidas Nacionalmente" (NRSRO - Nationally Recognized Statistical Rating Organizations) - que soliciten su inscripción en el Registro del Mercado de Valores del Banco Central del Uruguay, están eximidas de la presentación de la **siguiente** información:

- a. certificado expedido por autoridad competente del país de radicación de la calificadora cuya representación o bajo cuya licencia actuarán, otorgado en los treinta días anteriores a la presentación de la solicitud, que acredite que la entidad se encuentra legalmente constituida, en vigencia y habilitada para actuar como calificadora de riesgo.**
- b. testimonio notarial del contrato social de la calificadora que representen.**
- c. nómina de socios o accionistas y del personal superior indicando datos filiatorios completos, domicilio particular y documento de identificación, adjuntando testimonio notarial del documento que acredite la inscripción en el Registro Nacional de Comercio cuando corresponda;

Artículo 258 (CONVENIOS DE COLABORACIÓN) Las entidades calificadoras de riesgo que suscriban contratos de colaboración con otras sociedades del exterior, que tengan igual objeto social, deberán presentar **testimonio notarial** dentro de los **cinco días** hábiles de que se celebren dichos contratos.

TÍTULO III – FUNCIONAMIENTO

Artículo 259 (RESPONSABILIDADES) Las entidades calificadoras son responsables por la aplicación y fiel cumplimiento de los manuales y de la metodología que previamente han registrado en el Banco Central del Uruguay.

Asimismo serán responsables de verificar que las personas que participen en la elaboración de los dictámenes de calificación ejerzan sus funciones con diligencia.

Artículo 260 (OBLIGACIONES DE LOS TÉCNICOS CALIFICADORES) Los técnicos calificadores, en el ejercicio de sus funciones, deberán:

- a. dar estricto cumplimiento a los procedimientos y metodología registrados por la entidad calificadora de riesgo;
- b. observar absoluta independencia respecto de los emisores de valores sujetos a su calificación, sus sociedades vinculadas, controladas, controlantes o pertenecientes al mismo grupo económico, así como a los directores, gerentes y socios o accionistas de cualquiera de ellas;
- c. ejercer sus funciones con diligencia profesional.**

Artículo 261 (REGISTRO DE DICTÁMENES) Las entidades calificadoras de riesgo deberán llevar un registro en el cual se transcribirán íntegramente los dictámenes de calificación con las consideraciones relevantes que los sustenten.

Artículo 262 (CONTENIDO DE LOS DICTÁMENES) Los dictámenes deberán detallar las fuentes de información que fueron tomadas en cuenta para la obtención de los datos utilizados en el análisis y evaluación, incluyendo los parámetros tanto cuantitativos como cualitativos considerados para la formulación de los mismos. **Asimismo, deberán contener un apartado en el cual se especifique la categoría asignada con la descripción del alcance de su significado.**

Artículo 263 (ACTUALIZACIÓN DE CALIFICACIÓN DE VALORES – PROCEDIMIENTO) En la emisión del dictamen de calificación **de valores** las entidades calificadoras de riesgo deberán contemplar el procedimiento que se detalla a continuación:

- a. **recibir la información del emisor a cuyos efectos éste tiene como plazo máximo el último día del tercer mes posterior al cierre de su ejercicio económico,**
- b. **revisar la documentación recibida dentro de los primeros 5 días hábiles posteriores a su recepción,**

- c. **extender, a más tardar el quinto día hábil posterior a la recepción de la información requerida al emisor, una constancia de suficiencia de la documentación recibida, manteniendo una copia de la misma en su poder a efectos de su exhibición a requerimiento del Banco Central del Uruguay.**

Una vez extendida la constancia de referencia en el plazo indicado, será de su responsabilidad la emisión del dictamen en tiempo y forma.

Artículo 264 (METODOLOGÍAS DE CALIFICACIÓN – ACTUALIZACIÓN) Las entidades calificadoras de riesgo deberán presentar para su inscripción las modificaciones a las metodologías de calificación, previo a la aplicación de las mismas.

TÍTULO IV - INFORMACIÓN

Artículo 265 (INFORMACIÓN AL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY SOBRE CALIFICACIONES OTORGADAS) Las entidades calificadoras de riesgo deberán remitir al Banco Central del Uruguay dentro de **los dos días hábiles** de expedidos, **todos** los dictámenes de calificación emitidos sobre entidades reguladas por el Banco Central del Uruguay o instrumentos cotizados en el país, para su **inclusión en el Registro del Mercado de Valores.**

En el caso de los dictámenes de calificación de valores, además se deberá observar que la fecha de remisión del mismo no supere el último día hábil del cuarto mes posterior a la fecha cierre de ejercicio económico del emisor.

Artículo 266 (INFORMACIÓN AL MERCADO SOBRE CALIFICACIONES OTORGADAS) La categoría de calificación asignada deberá ser puesta en conocimiento de la bolsa de valores en la que cotice el valor, para su publicación en sus boletines informativos, dentro de **los dos días hábiles de expedido el dictamen correspondiente.**

Artículo 267 (EXPOSICIÓN SOBRE LA CALIFICACIÓN) A requerimiento de una Bolsa de Valores, las entidades calificadoras de riesgo deberán realizar una exposición sobre la calificación asignada a un determinado valor de oferta pública o emisor, aportando los elementos de juicio considerados para la emisión de su opinión.

La exposición deberá realizarse ante la Bolsa de Valores que lo solicite, en un plazo no superior a los diez días hábiles posteriores a su requerimiento. Se deberá informar a **la División Mercado de Valores y Control de AFAP** sobre el requerimiento formulado a la entidad calificadora de riesgo, aportando la fecha específica en la que se realizará la exposición con una antelación no menor a los cinco días hábiles.

Artículo 268 (DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN Y HECHOS RELEVANTES) Las entidades calificadoras de riesgo inscritas en el Registro de Valores deberán informar al Banco Central del Uruguay **inmediatamente** a que él ocurra o llegue a su conocimiento **no pudiendo exceder el día hábil siguiente**, todo hecho relevante o situación especial, que pudiera afectar el desarrollo de su actividad.

Serán de aplicación, en lo que corresponda, las disposiciones generales sobre hechos relevantes contenidas en la presente Recopilación.

Artículo 269 (TÉCNICOS CALIFICADORES - MODIFICACIONES) Las altas y bajas de técnicos calificadores deberán comunicarse al Banco Central del Uruguay, acompañadas del currículum detallando antecedentes, en caso de corresponder. No podrán emitir dictámenes de calificación aquellos técnicos calificadores que no hayan cumplido con la presentación de la información mencionada.

Artículo 270 (DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN ADICIONAL) El Banco Central del Uruguay podrá requerir documentación e información adicional a la indicada **cuando lo estime pertinente a efectos de** adoptar una decisión fundada sobre la solicitud de inscripción en el Registro del Mercado de Valores.

Artículo 271 (ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN) Las entidades calificadoras de riesgo deberán actualizar la información presentada, toda vez que se produzcan modificaciones, en un plazo no mayor a **dos días** hábiles de producidas.

TÍTULO V - PUBLICIDAD

Artículo 272 (PUBLICIDAD) Toda publicidad que tenga por objeto difundir calificaciones emitidas, como mínimo deberá contener:

- a. nombre de la calificadora de riesgo;
- b. identificación del instrumento calificado, serie, clase y emisor;
- c. calificación otorgada con aclaración del significado de la misma;
- d. aclaración de que la opinión de la entidad calificadora no debe ser entendida como recomendación para comprar, vender o mantener determinado instrumento.

Todas las expresiones a que se haga mención en dicha publicidad deberán ajustarse a los términos utilizados y emitidos por la sociedad calificadora de riesgo en su dictamen de calificación.

TÍTULO VI - INCOMPATIBILIDADES -PROHIBICIONES

Artículo 273 (INCOMPATIBILIDADES) No podrán revestir la calidad de socios, accionistas o dueños, directores, gerentes, técnicos calificadores, representantes o licenciatarios de entidades calificadoras de riesgo, o estar en relación de dependencia con ellas, las instituciones de intermediación financiera, las sociedades administradoras de fondos de inversión y de ahorros previsionales, las entidades de seguros, los emisores de valores, las bolsas de valores y sus corredores, así como sus directores, administradores, asesores, gerentes o empleados.

Artículo 274 (PROHIBICIONES) Las entidades calificadoras de riesgo deberán abstenerse de realizar los siguientes actos:

- a. invertir en títulos calificados por la propia entidad;
- b. utilizar información a la que acceda, en razón de su actividad, para beneficio de la entidad o de terceros;
- c. calificar títulos de una emisora con la que los socios, accionistas o dueños, directores, gerentes, técnicos calificadores, representantes o licenciatarios, presten servicios de asesoramiento o auditoría, o tengan todo otro interés susceptible de afectar la independencia de criterio del dictamen de calificación.

Artículo 275 (PROHIBICIONES A INTEGRANTES DE LA CALIFICADORA) Las prohibiciones establecidas en los literales a) y b) del artículo anterior serán igualmente aplicables a socios, accionistas o dueños, directores, gerentes, técnicos calificadores y quienes por su actividad dentro de la entidad calificadora tengan acceso a información vinculada a la emisión de los dictámenes, así como a los representantes o licenciatarios.

A ese fin, se encontrará especialmente prohibido prestar servicios de asesoramiento o auditoría que impliquen la utilización de conocimientos o información obtenida como consecuencia de la labor desempeñada en la entidad calificadora.

LIBRO IX

LEGITIMACIÓN DE ACTIVOS PROVENIENTES DE ACTIVIDADES DELICTIVAS

TÍTULO I – PREVENCIÓN DEL USO DE LAS BOLSAS DE VALORES, LOS INTERMEDIARIOS DE VALORES Y LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN PARA LA LEGITIMACIÓN DE ACTIVOS PROVENIENTES DE ACTIVIDADES DELICTIVAS.

Artículo 276 (RÉGIMEN APLICABLE) Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión deberán implantar un sistema integral para prevenirse de ser utilizados en la legitimación de activos provenientes de actividades delictivas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

La aplicación del mismo deberá extenderse a toda la organización incluyendo a sus sucursales y subsidiarias, en el país y en el exterior.

Artículo 277 (COMPONENTES DEL SISTEMA) El sistema exigido por el artículo 276 deberá incluir los siguientes elementos:

- a. Políticas y procedimientos que le permitan prevenir y detectar operaciones que puedan estar relacionadas con la legitimación de activos provenientes de actividades delictivas.
- b. Políticas y procedimientos con respecto al personal que procuren:

- i. Un alto nivel de integridad del mismo. Se deberán considerar aspectos tales como antecedentes personales, laborales y patrimoniales, que posibiliten evaluar la justificación de significativos cambios en su situación patrimonial o en sus hábitos de consumo.
 - ii. Una permanente capacitación que le permita conocer la normativa en la materia, reconocer las operaciones que puedan estar relacionadas con la legitimación de activos provenientes de actividades delictivas y la forma de proceder en cada situación.
- c. Un Oficial de Cumplimiento que será el responsable de la implantación, el seguimiento y control del adecuado funcionamiento del sistema. Además, será el funcionario que servirá de enlace con los organismos competentes.

Artículo 278 (CONOCIMIENTO DEL CLIENTE) Las políticas y procedimientos a que refiere el literal a) del artículo 277 deberán contener reglas que permitan obtener un adecuado conocimiento de los clientes que operan con la institución, prestando especial atención al volumen y a la índole de los negocios u otras actividades económicas que estos desarrollen.

En la aplicación de tales reglas se deberá:

- a. Identificar adecuadamente a todos los clientes titulares, incluidos sus ordenatarios, mandatarios y representantes a cualquier título obteniendo y manteniendo actualizada la Ficha de Cliente y demás documentaciones que determine la División Mercado de Valores y Control de AFAP. Esta información deberá complementarse con los antecedentes que pudieran constar en el Registro de Infractores en el uso del cheque que el Banco Central del Uruguay da a conocer de conformidad con el artículo 143 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.
- b. Obtener información sobre los clientes, especialmente los que realizan operaciones en efectivo por volúmenes relativamente importantes, extremando sus precauciones si los billetes fueren extranjeros y de baja denominación.
- c. Verificar que existe una adecuada justificación sobre la procedencia de los fondos, cuando se dan las circunstancias previstas anteriormente o cuando el volumen no se corresponde con la actividad del cliente.

Artículo 279 (IDENTIFICACIÓN DE CLIENTES) Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión deberán identificar a toda persona física o jurídica que efectúe operaciones que consistan en la conversión de monedas o billetes nacionales o extranjeros o metales preciosos en valores bursátiles u otros valores de fácil realización, por importes superiores a los U\$S 10.000,00 (Diez mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas.

La identificación tanto de las personas que soliciten las conversiones como de las características de la operación que realicen, se efectuará de acuerdo con las instrucciones establecidas por la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay, debiendo quedar registradas cronológicamente. El registro deberá otorgar garantías de integridad y permitir el rápido acceso para obtener Informaciones por persona.



La información prevista en los incisos anteriores deberá ser remitida al Banco Central del Uruguay para ser incorporada a la base de datos centralizada que opera en el Instituto, de acuerdo con las instrucciones que oportunamente se comunicarán.

Artículo 280 (CÓDIGO DE CONDUCTA) Las administradoras de fondos de inversión deberán adoptar un código de conducta, aprobado por su máximo órgano ejecutivo con notificación a sus propietarios, que refleje el compromiso institucional asumido a efectos de evitar el uso de los fondos de inversión y los fideicomisos que administran para la legitimación de activos provenientes de actividades delictivas y en el que se expongan las normas éticas y profesionales que, con carácter general, rigen sus acciones en la materia.

Los intermediarios de valores también deberán adoptar un código de conducta el que deberá ser aprobado por la Bolsa de Valores que los agrupe, si correspondiera. También será de aplicación lo dispuesto en el inciso anterior para los intermediarios de valores en cuanto sean personas jurídicas y en el ámbito de su actuación.

El código de conducta deberá ser debidamente comunicado y aplicado por todo el personal.

Artículo 281 (OFICIAL DE CUMPLIMIENTO) El Oficial de Cumplimiento será un funcionario comprendido en la categoría de personal superior, pudiendo ser desempeñada la función por uno de los propietarios de la empresa. Su designación y eventuales cambios en ella, deberán ser comunicados al Banco Central del Uruguay dentro de los 5 días hábiles siguientes de ocurridos.

Artículo 282 (OPERACIONES SOSPECHOSAS) Se consideran operaciones sospechosas aquellas transacciones efectuadas o no, realizadas en forma periódica o aislada, que, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulten inusuales, sin justificación económica o legal evidente, o de complejidad inusitada o injustificada.

No se deberán tramitar transacciones de las que hubiera motivos para creer que están vinculadas a la legitimación de activos provenientes de actividades delictivas (vg.: narcotráfico, terrorismo, tráfico ilegal de armas).

Artículo 283 (DEBER DE INFORMACIÓN) Las Bolsas de Valores, los intermediarios de valores y las sociedades administradoras de fondos de inversión deberán poner en conocimiento de la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay aquellas transacciones comprendidas en el artículo anterior, en las que a su juicio, existan indicios o sospechas fundados de estar relacionados con la legitimación de activos provenientes de actividades delictivas, en forma inmediata a ser calificadas como tales.

Artículo 284 (COOPERACIÓN CON LAS AUTORIDADES) Las Bolsas de Valores, los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión deberán cooperar diligentemente con las autoridades competentes, en el marco de la ley, en las investigaciones sobre las referidas actividades delictivas, negando cualquier tipo de asistencia a los clientes tendiente a eludirlas.

TÍTULO II - ACTIVIDADES E INFORMES

Artículo 285 (INFORMES DE AUDITOR EXTERNO) Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión deberán presentar en la División Mercado de Valores y Control de AFAP, siguiendo el formato por ella establecido, un informe emitido por auditores externos de carácter anual que evalúe las políticas y procedimientos a que refiere el artículo 277.

Se deberá emitir opinión respecto de la idoneidad y el funcionamiento de las políticas y procedimientos adoptados por la institución para prevenirse de ser utilizada en la legitimación de activos provenientes de actividades delictivas, indicando las deficiencias u omisiones materialmente significativas, las recomendaciones impartidas para superarlas y las medidas correctivas adoptadas.

El informe a que refiere este artículo deberá ser presentado dentro de los cuatro primeros meses siguientes al fin del ejercicio al que está referido.

LIBRO X INFRACCIONES Y SANCIONES

TÍTULO I - GENERALIDADES

Artículo 286 (RÉGIMEN) Las entidades controladas por el Banco Central del Uruguay, que infrinjan las normas legales o reglamentarias, o las normas generales e instrucciones particulares en la materia dictadas por el Banco Central del Uruguay, serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a. Emisores:
 1. Observación
 2. Apercibimiento
 3. Suspensión o cancelación de la cotización de los valores
 4. Suspensión o cancelación de la habilitación para realizar oferta pública
- b. **Bolsas de valores**, intermediarios de valores, instituciones registrantes, custodios y calificadoras de riesgo:
 1. Observación
 2. Apercibimiento
 3. Multa
 4. Suspensión o cancelación de sus actividades en relación al Mercado de Valores
- c. **Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión y Fiduciarios Financieros:**

1. Observación
 2. Apercibimiento
 3. Multa
 4. Intervención, la que podrá ir acompañada de sustitución total o parcial de las autoridades
 5. Suspensión total o parcial de actividades, con fijación expresa del plazo
 6. Revocación temporal o definitiva de la autorización para funcionar
- d. Los representantes, directores, gerentes, administradores, síndicos y fiscales de las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión y de las Sociedades Fiduciarias, que en el desempeño de sus cargos aprueben o realicen actos o incurran en omisiones que puedan implicar o impliquen para la sociedad, la aplicación de las sanciones previstas en los numerales 3 a 6 del literal c), podrán ser pasibles de las siguientes sanciones:
1. Multa
 2. Inhabilitación para ejercer dichos cargos hasta por diez años
- e. Los Fiduciarios Profesionales que incumplan las obligaciones de registración y de información previstas en las normas legales o reglamentarias o en las normas generales e instrucciones particulares en la materia dictadas por el Banco Central del Uruguay, serán pasibles de las sanciones aplicables a los Fiduciarios Financieros.

La determinación de las multas establecidas en el Título II de este Libro, no obsta al ejercicio de las potestades del Banco Central del Uruguay de optar, en forma debidamente fundada, por aplicar esta sanción u otra cualquiera de las establecidas en este artículo, así como disminuir su cuantía o incrementarla, si la gravedad de la situación lo requiriera. En tal hipótesis se valorarán las circunstancias que motivaron el incumplimiento, la naturaleza de la infracción cometida y en general, las consideraciones de hecho y de Derecho que en cada caso corresponda.

Artículo 287 (EMPRESAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL) Las entidades comprendidas en el artículo 25° de la Ley N° 17.555 de 18 de setiembre de 2002, serán pasibles de las siguientes sanciones:

1. Observación
2. Apercibimiento

Sin perjuicio de lo anterior, se comunicará los incumplimientos al Poder Ejecutivo.

Artículo 288 (REINCIDENCIA) La reincidencia se configurará cuando se incurriera en la misma infracción, con posterioridad a la notificación de la resolución sancionatoria al infractor.

A los efectos de determinar si hubo reincidencia, se tomarán en cuenta los antecedentes del infractor, registrados en el Banco Central del Uruguay durante los tres años anteriores a la fecha de la infracción.

Artículo 289 (INFRACCION PLURIOFENSIVA) Cuando con el mismo acto, hecho o conducta se incurriera en la violación de dos o más normas a que refiere el artículo 286, se determinará la sanción correspondiente a cada infracción, aplicándose la que resultare mayor.

Artículo 290 (INFRACCIÓN CONTINUADA) Cuando la infracción se mantuviera en el tiempo, la sanción se incrementará en función del tiempo transcurrido.

Artículo 291 (CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES) De mediar circunstancias agravantes, el monto de la multa correspondiente podrá incrementarse hasta el monto de la multa máxima.

Entre otras, se considerarán, circunstancias agravantes:

- a. la reincidencia,
- b. la falta de lealtad y ética,
- c. cuando la infracción afecte negativamente al mercado,
- d. cuando la infracción genere alarma pública,
- e. el tiempo que permanezca la infracción sin regularizar,
- f. el móvil de interés,
- g. la competencia desleal,
- h. la negligencia.

Artículo 292 (RÉGIMEN PROCESAL) Para la aplicación de las sanciones se seguirá el procedimiento previsto en el Reglamento Administrativo del Banco Central del Uruguay.

Artículo 293 (MULTA BÁSICA) En los casos en que la infracción sea pasible de sanción con multa, ésta no podrá ser inferior a 5.000 Unidades Indexadas.

Artículo 294 (MULTA DIARIA) En los casos en que la infracción sea pasible de sanción automática con multa diaria, ésta no podrá ser inferior a 1.000 Unidades Indexadas.

La misma se aplicará por cada uno de los días hábiles que permanezca el incumplimiento.

Artículo 295 (MONTO DE LA MULTA EN RELACIÓN AL BENEFICIO OBTENIDO) En los casos en que el Banco Central del Uruguay considere que el beneficio derivado de una trasgresión, en razón de la ganancia obtenida o por la pérdida evitada, fuera superior al importe de la sanción de multa que de

conformidad con el presente régimen corresponda imponer, la multa resultante no podrá ser inferior a aquel monto, sin perjuicio del máximo previsto por las normas legales correspondientes.

Artículo 296 (MONTO DE LAS MULTAS) El monto de las multas se fijará en Unidades Indexadas.

TÍTULO II - TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES

CAPÍTULO I - INFRACCIONES GENÉRICAS

Artículo 297 (INCUMPLIMIENTO DE INSTRUCCIONES PARTICULARES) La falta de cumplimiento, en tiempo y forma, de las instrucciones particulares impartidas a las entidades controladas, será sancionada con una multa equivalente a diez veces la establecida en el **artículo 293** de esta Recopilación.

Artículo 298 (INCUMPLIMIENTO EN LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN) La no presentación, en tiempo y forma, de la información exigida por la normativa vigente, será sancionada con la multa diaria establecida en el **artículo 294** de esta Recopilación.

Las multas de referencia, serán liquidadas y abonadas por el sancionado antes de la presentación de la respectiva información.

Artículo 299 (HECHOS RELEVANTES) El incumplimiento a las disposiciones referentes a hechos relevantes, será sancionado con una multa equivalente a seis veces la establecida en el **artículo 293** de esta Recopilación.

Artículo 300 (ENTORPECIMIENTO DE LA FISCALIZACIÓN) Las entidades controladas que incurran en hechos que **impidan o entorpezcan** la debida fiscalización por parte del Banco Central del Uruguay, serán sancionadas con una multa equivalente a seis veces la establecida en el **artículo 293** de esta Recopilación.

Artículo 301 (DÉFICIT DE PATRIMONIO) Quienes incurran en déficit de patrimonio mínimo, serán sancionados con una multa equivalente a tres veces la establecida en el **artículo 293** de esta Recopilación.

Artículo 302 (MANTENIMIENTO DE LA GARANTÍA) Quienes incumplan con la obligación de mantener el depósito en garantía en el Banco Central del Uruguay, serán pasibles de sanción automática.

Cuando dicho incumplimiento no supere los cinco días hábiles, se aplicará la multa establecida en el **artículo 293** de esta Recopilación.

Cuando el incumplimiento supere los cinco días hábiles, la multa establecida en el inciso anterior se incrementará por cada día hábil de atraso, aplicándose desde el momento en que se incurrió en el mismo, la multa diaria establecida en el **artículo 294** de esta Recopilación.

Artículo 303 (INCUMPLIMIENTO EN EL MANTENIMIENTO DE LOS REGISTROS) Las entidades supervisadas que incumplan con el mantenimiento de los Registros previstos en la normativa vigente serán sancionadas con una multa equivalente a diez veces la establecida en el **artículo 293** de esta Recopilación.

Artículo 304 (MANIPULACIÓN DE MERCADO) La manipulación de mercado será sancionada con una multa equivalente a cien veces la establecida en el **artículo 293** de esta Recopilación.

Artículo 305 (FALTA DE ÉTICA Y LEALTAD COMERCIAL) La falta de ética y lealtad comercial en el desarrollo de sus actividades, así como la violación de los códigos de conducta que rigen la actividad de las diferentes entidades controladas, serán sancionadas con una multa equivalente a cien veces la establecida en el **artículo 293** de esta Recopilación.

Artículo 306 (PUBLICIDAD NO VERAZ) La realización de publicidad no veraz o que no cumpla con la normativa vigente en la materia, será sancionada con una multa equivalente a tres veces la establecida en el **artículo 293** de esta Recopilación, sin perjuicio de la facultad del Banco Central del Uruguay de ordenar el cese de dicha publicidad en salvaguarda de la transparencia del mercado.

Artículo 307 (INCUMPLIMIENTO EN LA TRANSCRIPCIÓN DE LAS RESOLUCIONES DEL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY) Las entidades controladas que incumplan el proceso que están obligadas a seguir con respecto a la transcripción e información de las resoluciones e instrucciones particulares del Banco Central del Uruguay referidas a cada empresa, serán sancionadas con la multa establecida en el **artículo 293** de esta Recopilación.

CAPÍTULO II – BOLSAS DE VALORES, INTERMEDIARIOS DE VALORES, INSTITUCIONES REGISTRANTES, CUSTODIOS Y CALIFICADORAS DE RIESGO

Artículo 308 (INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE FUNCIONAMIENTO) Las Bolsas de Valores que no cumplan con los requisitos de funcionamiento previstos en la normativa vigente, serán sancionadas con una multa equivalente a tres veces la establecida en el **artículo 293** de esta Recopilación.

Artículo 309 (INCUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO) Las Bolsas de Valores que incumplan lo establecido en sus reglamentos, serán sancionadas con una multa equivalente a diez veces la establecida en el **artículo 293** de esta Recopilación.

Artículo 310 (ERRORES COMETIDOS EN EL DESARROLLO Y/O REGISTRACIÓN DE LAS OPERACIONES) Los errores cometidos por las Bolsas de Valores en la realización de las operaciones y/o en la registración de las mismas, serán sancionados con la multa establecida en el **artículo 293** de esta Recopilación.

Artículo 311 (REALIZACIÓN DE OFERTA PÚBLICA DE VALORES NO INSCRIPTOS) La oferta pública de valores no inscriptos en el Registro del Mercado de Valores, será sancionada con una multa equivalente a cien veces la establecida en el **artículo 293** de esta Recopilación.

Artículo 312 (INCUMPLIMIENTO DE LAS RESPONSABILIDADES DEL INTERMEDIARIO DE VALORES) Los intermediarios de valores que en el desarrollo de sus actividades incumplan con las responsabilidades asumidas en cuanto a pagar el precio y hacer entrega de los valores negociados según las condiciones pactadas serán sancionados con una multa equivalente a cien veces la establecida en el artículo 293 de esta Recopilación

Artículo 313 (INCUMPLIMIENTO DE LA METODOLOGÍA DE CALIFICACIÓN Y EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS) Las calificadoras de riesgo que en el desarrollo de sus actividades no cumplan con los manuales de procedimientos generales y metodología de calificación, serán sancionadas con una multa equivalente a diez veces la establecida en el artículo 293 de esta Recopilación.

Artículo 314 (INCUMPLIMIENTO DEL REGISTRO DE LA METODOLOGÍA DE CALIFICACIÓN) Las entidades calificadoras que realicen y divulguen calificaciones de riesgo sin tener registrada en el Banco Central del Uruguay la metodología correspondiente, serán sancionadas con una multa equivalente a tres veces la establecida en el artículo 293 de esta Recopilación.

Artículo 315 (DILIGENCIA PROFESIONAL) El incumplimiento a las obligaciones en materia de diligencia profesional será sancionado con una multa equivalente a 6 veces la establecida en el artículo 293 de esta Recopilación.

Artículo 316 (INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS EN MATERIA DE INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES) Las entidades calificadoras que incumplan las normas en materia de las incompatibilidades y prohibiciones aplicables a las mismas serán sancionadas con una multa equivalente a 10 veces la establecida en el artículo 293 de esta Recopilación.

CAPÍTULO III – EMISORES DE VALORES

Artículo 317 (SUSPENSIÓN DE COTIZACIÓN DE VALORES) Los emisores de valores serán sancionados con la suspensión de la cotización de todos sus valores, cuando se constate alguna de las situaciones siguientes:

- a. incurran en manipulación de mercado,
- b. actúen con falta de ética y lealtad comercial,
- c. no cumplan con las disposiciones referentes a hechos relevantes.

CAPÍTULO IV – SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN

Artículo 318 (EXCESO DE LOS LÍMITES DE INVERSIÓN) Las Administradoras de Fondos de Inversión que realicen inversiones para los Fondos que gestionen, incumpliendo los límites establecidos por las normas legales o reglamentarias o por el reglamento del Fondo, serán sancionadas con una multa equivalente a dos veces la establecida en el artículo 293 de esta Recopilación.

Artículo 319 (INVERSIÓN EN VALORES NO PERMITIDOS) Las Administradoras de Fondos de Inversión que destinen los recursos de los Fondos que gestionen, a inversiones no permitidas por normas legales o reglamentarias o por el reglamento del Fondo, serán sancionadas con una multa equivalente a cuatro veces la establecida en el **artículo 293** de esta Recopilación.

Artículo 320 (VIOLACIÓN DEL SECRETO PROFESIONAL) Habiéndose incurrido en violación al secreto profesional, las Administradoras de Fondos de Inversión que no adoptasen de inmediato las acciones correspondientes, serán sancionadas con una multa equivalente a cien veces la establecida en el **artículo 293** de esta Recopilación.

Artículo 321 (INCUMPLIMIENTO DEL SÍNDICO O COMISIÓN FISCAL) El incumplimiento del síndico o los integrantes del órgano de fiscalización de las sociedades administradoras, a las obligaciones de denunciar al Banco Central del Uruguay las irregularidades en que pudiere haber incurrido dicha sociedad, será sancionado con una multa equivalente a diez veces la establecida en el **artículo 293** de esta Recopilación, en el marco de lo establecido en el **artículo 286** literal d).

Artículo 322 (DEPÓSITO DE VALORES CARTULARES Y DINERO EN EFECTIVO NO INVERTIDO) El incumplimiento de la obligación de depositar en las empresas autorizadas por el Banco Central del Uruguay, los valores cartulares y el dinero no invertido, pertenecientes a los Fondos de Inversión, será sancionado con una multa equivalente a cuatro veces la establecida en el **artículo 293** de esta Recopilación.

Artículo 323 (INCUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO) El incumplimiento del Reglamento del Fondo por parte de la Sociedad Administradora será sancionado con una multa equivalente a diez veces la establecida en el **artículo 293** de esta Recopilación.

Artículo 324 (INCUMPLIMIENTO DE LOS CRITERIOS DE VALUACIÓN) Las Sociedades Administradoras que no cumplan con los criterios establecidos por la normativa vigente para valuar los Fondos de Inversión, serán sancionadas con una multa equivalente a cuatro veces la establecida en el **artículo 293** de esta Recopilación.

Ec. Rosario Patrón

Mercado de Valores y Control de AFAP